

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES, JURÍDICAS Y
SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

**Análisis dogmático de la prueba indiciaria en la fundamentación de sentencias por
negociación incompatible de la sala penal permanente de la Corte Suprema de
Justicia de la República**

Asesor:

Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie

Autor:

Huanca Cerceda, Yozimar

Para optar el Título Profesional de:

Abogado (a)

Cusco – Cusco – Perú

2026



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 060-2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 29 días del mes de mayo del 2026, siendo las 11:00 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 408-2026-UTEA-F02-FCJCS-EPD de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente :	Mgt. Cáceres Cáceres, Angel
Dictaminante :	Mgt. Puma Bayona, Nilton Javier
Replicante :	Mgt. Ramos Atamari, Kasandra Susan

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

☒ Tesis ☐ Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Análisis dogmático de la prueba indiciaria en la fundamentación de sentencias por negociación incompatible de la sala penal permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Huanca Cerceda, Yozimar
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S)**:

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Huanca Cerceda, Yozimar	Aprobado

Siendo las 12:30 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Mgt. Cáceres Cáceres, Angel
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Dictaminante: Mgt. Puma Bayona, Nilton Javier
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Replicante: Mgt. Ramos Atamari, Kasandra Susan
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)
(Firma)
(Firma)

(*): **Mayoría:** Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad:** Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art.18 RGGAT.
(**): 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

10% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 8%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 6%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Huanca Cerceda, Yozimar
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	76583967
URL ORCID	:	https://orcid.org/0009-0004-6267-7786
Datos del Asesor		
Apellidos y nombres	:	Dra. Rodríguez Ayerbe, Kathie
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	40032400
URL ORCID	:	https://orcid.org/0000-0003-4393-5415
Datos de la investigación		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	:	Derecho
Línea de Investigación	:	Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	:	Agosto 2025 a marzo 2026
Fuente de financiamiento	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	10%
URL de OCDE	:	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

Dedico este trabajo, con profundo cariño y gratitud, a mis padres Guillermo y Clorinda, quienes han sido el pilar fundamental de mi formación personal y académica. Su esfuerzo silencioso, su apoyo incondicional y sus enseñanzas constantes me han dado la fortaleza para perseverar, incluso en los momentos más difíciles. Todo lo alcanzado hasta hoy es reflejo de su sacrificio, amor y confianza permanente en mí.

Agradecimiento

Expreso mi sincero agradecimiento a la Universidad Tecnológica de los Andes, por contribuir a mi formación académica y profesional en el campo jurídico.

De manera especial, manifiesto mi gratitud a la asesora de la presente investigación, por su orientación, observaciones y acompañamiento durante el desarrollo de este trabajo.

Resumen

La investigación titulada “Análisis dogmático de la prueba indiciaria en la fundamentación de sentencias por negociación incompatible de la sala penal permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República” tuvo como objetivo analizar la valoración de la prueba indiciaria en las sentencias por el delito de negociación incompatible emitidas por dicho órgano jurisdiccional. El estudio adoptó un enfoque cualitativo, de tipo básico, con nivel descriptivo-analítico y diseño no experimental. La técnica utilizada fue la entrevista semiestructurada, aplicada a ocho operadores jurídicos, complementada con el análisis de tres sentencias casatorias de la Sala Penal Permanente: Junín, La Libertad y Ayacucho. Los resultados evidenciaron que la prueba indiciaria fue valorada mediante la deducción lógica, la valoración conjunta de indicios y las reglas de la sana crítica; no obstante, se constató una aplicación no uniforme de estos criterios. Mientras en Junín y Ayacucho se desarrollaron razonamientos inferenciales sólidos, en La Libertad se identificaron deficiencias motivacionales. Asimismo, se determinó que el interés indebido constituye el elemento central del delito, sin requerir beneficio económico ni perjuicio patrimonial efectivo. Se concluyó que, si bien existen lineamientos jurisprudenciales relevantes, aún se requiere fortalecer la motivación judicial y uniformizar los criterios de valoración de la prueba indiciaria para garantizar seguridad jurídica.

Palabras clave: Prueba indiciaria, negociación incompatible, interés indebido, valoración judicial.

Abstract

The research entitled “Dogmatic Analysis of Circumstantial Evidence in the Reasoning of Judgments on Incompatible Negotiation by the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic” aimed to analyze how circumstantial evidence is assessed in judgments related to the crime of incompatible negotiation issued by this supreme judicial body. The study adopted a qualitative approach, basic type, with a descriptive-analytical level and a non-experimental design. Data were collected through semi-structured interviews conducted with eight legal practitioners, complemented by the analysis of three cassation judgments issued by the Permanent Criminal Chamber: Junín, La Libertad, and Ayacucho. The results showed that circumstantial evidence was assessed through logical deduction, joint evaluation of indicators, and the rules of sound judicial reasoning. However, the application of these criteria was not uniform. While solid inferential reasoning was observed in the Junín and Ayacucho cases, deficiencies in judicial reasoning were identified in the La Libertad case. It was also determined that undue interest constitutes the core element of the offense, without requiring proof of economic benefit or actual financial damage. It was concluded that, although relevant jurisprudential guidelines exist, there is still a need to strengthen judicial reasoning and standardize the criteria for assessing circumstantial evidence to ensure legal certainty.

Keywords: Circumstantial evidence, incompatible negotiation, undue interest, judicial assessment.

Índice

Portada.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Reporte de similitud.....	iii
Metadatos.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice.....	ix
Índice de figuras.....	xi
Índice de anexos.....	xii
I. Introducción.....	13
II. Planteamiento del problema.....	15
2.1. Descripción y Formulación del problema.....	15
2.2. Objetivos.....	18
2.2.1. Objetivo General.....	18
2.2.2. Objetivos Específicos.....	18
2.3. Justificación e importancia.....	19
2.4. Categorías.....	22
III. Marco teórico.....	23
3.1. Antecedentes.....	23

3.2.	Bases Teóricas.....	34
3.3.	Definición de términos.....	87
IV.	Metodología.....	90
4.1.	Tipo y nivel de investigación.....	90
4.2.	Diseño de investigación.....	91
4.3.	Población y muestra.....	92
4.4.	Instrumentos para la recolección de datos.....	93
4.5.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	94
4.6.	Análisis de datos.....	94
4.7.	Consideraciones éticas.....	95
V.	Resultados y discusión.....	96
VI.	Conclusiones.....	179
VII.	Recomendaciones.....	180
VIII.	Referencias.....	181

Índice de figuras

Figura 1: Delitos de peligro y de lesión	68
---	----

Índice de anexos

Anexo 01: Matriz de Categorización.....	195
Anexo 02: Operacionalización de Categorías	198
Anexo 03: Validación del instrumento.....	201
Anexo 04: Guía de entrevistas.....	207
Anexo 05: Sección fotográfica.....	221

I. Introducción

La presente investigación tiene como finalidad analizar la valoración de la prueba indiciaria en la fundamentación de sentencias por el delito de negociación incompatible emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Este estudio se centra en comprender cómo los jueces supremos aplican la deducción lógica, las reglas de la sana crítica y el razonamiento inferencial para determinar la existencia del interés indebido, elemento central del tipo penal, en un contexto donde la prueba directa suele ser inexistente.

El objetivo general de la investigación es analizar cómo se valora la prueba indiciaria en la fundamentación de sentencias por negociación incompatible de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Asimismo, se plantean como objetivos específicos interpretar los criterios de valoración judicial empleados en dichas sentencias e identificar la incidencia del interés indebido en la configuración y valoración de la prueba indiciaria.

El presente trabajo de investigación ha sido estructurado de la siguiente manera:

El Capítulo I: Planteamiento del problema, expone la situación problemática que motiva el desarrollo de la investigación, evidenciando las dificultades existentes en la valoración de la prueba indiciaria y la falta de uniformidad en los criterios jurisprudenciales aplicados en los procesos por negociación incompatible. Asimismo, se formulan el problema general y los problemas específicos, se justifica la investigación y se establecen los objetivos que orientan el estudio.

El Capítulo II: Marco teórico, desarrolla los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, permitiendo contextualizar el estudio dentro de la producción académica y jurisprudencial existente. Además, se abordan las bases teóricas relacionadas con la prueba indiciaria, el razonamiento inferencial, la sana crítica y el delito de negociación incompatible, concluyendo con la delimitación conceptual de los principales términos utilizados.

El Capítulo III: Metodología, describe el enfoque cualitativo de la investigación, su tipo básico, nivel descriptivo-analítico y diseño no experimental. En este capítulo se precisan la técnica e instrumento de recolección de información, destacando la aplicación de entrevistas semiestructuradas a operadores jurídicos especializados, así como el análisis de sentencias casatorias relevantes de la Sala Penal Permanente.

El Capítulo IV: Resultados, presenta los principales hallazgos obtenidos a partir del análisis de las entrevistas y de las sentencias estudiadas, evidenciando los criterios utilizados por la Corte Suprema para valorar la prueba indiciaria y las diferencias existentes en la motivación judicial.

El Capítulo V: Discusión, contrasta los resultados de la investigación con los antecedentes y el marco teórico, permitiendo identificar coincidencias, divergencias y vacíos en la valoración de la prueba indiciaria en los delitos de negociación incompatible.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones, en las que se sintetizan los principales hallazgos del estudio y se formulan propuestas orientadas a fortalecer la motivación judicial y uniformizar los criterios de valoración de la prueba indiciaria, con el fin de garantizar seguridad jurídica y respeto de las garantías procesales en los procesos por corrupción de funcionarios.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y Formulación del problema

En el delito de negociación incompatible, la prueba indiciaria es clave cuando faltan pruebas directas, ya que reúne elementos como decisiones administrativas coincidentes con beneficios económicos, transferencias bancarias a empresas vinculadas y adjudicaciones sin licitación a sociedades del funcionario. Cada indicio por sí solo no acredita la ilicitud, pero su encadenamiento lógico sustenta un razonamiento inferencial sólido. Al acumular pruebas congruentes, el juez puede determinar, más allá de la duda razonable, que existió la intención de aprovechar el cargo público para beneficio propio o ajeno. Así se configura el delito de negociación incompatible.

En el mundo, el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2023 de Transparencia Internacional muestra que el promedio mundial lleva doce años estancado en 43 puntos y que más de dos tercios de los países obtienen menos de 50, lo que evidencia problemas graves de corrupción. Paralelamente, el Índice de Estado de Derecho denuncia un deterioro global de los sistemas judiciales, y las naciones con peores resultados en justicia suelen registrar mayores niveles de corrupción. Esta estrecha relación indica que la falta de acceso a tribunales imparciales fomenta la impunidad. Tanto regímenes autoritarios como gobiernos democráticos que debilitan el poder judicial contribuyen a agravar y, en ocasiones, a legitimar la corrupción (Transparencia internacional, 2024).

Por otro lado, en varias jurisdicciones de América Latina la prueba indiciaria ha pasado de considerarse un medio secundario o “imperfecto” a ocupar un lugar relevante,

especialmente en casos complejos. Varios autores coinciden en que, aunque históricamente los indicios se veían con recelo por no ser prueba directa, en la práctica judicial contemporánea han cobrado mayor fuerza para esclarecer delitos de delincuencia organizada, corrupción o violaciones graves de derechos humanos (Torres, 2022). En Ecuador, por ejemplo, el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) reconoce la prueba “directa o indirecta”, interpretándose esta última como englobadora de los indicios. De hecho, aunque la ley no enumera la prueba indiciaria entre los medios formales, los principios de libertad probatoria y pertinencia permiten su uso siempre que respete el debido proceso (Torres, 2022).

En el Perú, el delito de negociación incompatible o mal uso del cargo, descrito en el artículo 399 del Código Penal, se castiga con una pena que varía entre cuatro y seis años de prisión, lo que podría conllevar una condena efectiva, según informó el juez supremo provisional así mismo se señaló que para decidir si se aplicará una prisión efectiva para este delito, se deben considerar criterios establecidos en el Código Penal, siendo esta una decisión que corresponde al juez (El Peruano, 2024)

Por lo que, como diagnóstico del problema, en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, probar el delito de negociación incompatible choca con obstáculos en la valoración de la prueba. Aunque el Nuevo Código Procesal Penal admite indicios cuando faltan pruebas directas, jueces y fiscales descartan frecuentemente transferencias atípicas, correos comprometedores o contratos a empresas vinculadas. Al exigir que cada indicio sea suficiente por sí solo, se imposibilita la construcción de una cadena lógica de evidencias. Esta carencia de criterios claros margina la prueba indiciaria y privilegia únicamente pruebas directas, escasas en casos de corrupción. Además, se demanda documentación exhaustiva para demostrar tanto el beneficio directo como los vínculos indirectos, aunque en la práctica

solo puedan acreditarse mediante indicios combinados. Como resultado, numerosas causas de negociación incompatible quedan impunes o se resuelven de forma arbitraria. La falta de pautas claras impide reconocer que la suma de indicios puede alcanzar el nivel de certeza exigido. Así, la prueba indiciaria permanece relegada, debilitando la persecución de la corrupción.

Por lo que, si no se establecen pautas claras para la admisión y valoración de la prueba indiciaria en los casos de negociación incompatible, es previsible que persista la impunidad en numerosos expedientes: los jueces continuarán desestimando indicios cruciales por considerarlos aislados o insuficientes, lo que impedirá demostrar la existencia de vínculos ocultos entre funcionarios y beneficiarios de contratos. Esto incentivará a que más autoridades públicas utilicen testaferros y sociedades fantasma para ocultar sus conflictos de interés, sabiendo que las investigaciones se estancarán ante la falta de pruebas directas. A largo plazo, la inconsistencia jurisprudencial seguirá minando la confianza ciudadana en la justicia, debilitando la lucha contra la corrupción y permitiendo que los casos de negociación incompatible se reproduzcan sin consecuencias reales para quienes desvían recursos públicos.

Para controlar el escenario previsto y evitar que la impunidad prevalezca en los casos de negociación incompatible, resulta imprescindible establecer lineamientos jurisprudenciales y reglamentarios que orienten la correcta valoración de la prueba indiciaria. En primer lugar, se debe promulgar una directriz interna en la Corte Suprema que obligue a los magistrados a considerar la suma de indicios como un conjunto armónico, más que evaluarlos aisladamente. En paralelo, es necesario capacitar de manera continua a jueces y fiscales en el análisis de inferencias lógicas, de modo que aprendan a identificar conexiones entre transferencias bancarias sospechosas, comunicaciones privadas y contratos

adjudicados a empresas vinculadas indirectamente. Asimismo, el Poder Judicial debería incorporar guías prácticas que definan umbrales de suficiencia para los indicios, estableciendo criterios claros sobre cuántos y qué tipo de señales son necesarias para acreditar el interés directo o indirecto de un funcionario. A nivel legislativo, convendría reformar el artículo 158.3 del Código Procesal Penal para precisar expresamente las condiciones de admisión de la prueba indiciaria, evitando que la discrecionalidad individual derive en decisiones arbitrarias. Finalmente, es indispensable que se constituya un mecanismo de seguimiento de las sentencias en las que se haya aplicado prueba indiciaria, con informes periódicos que identifiquen buenas prácticas y errores comunes, garantizando así una rendición de cuentas interna que permita corregir desviaciones y fortalecer la lucha contra la corrupción.

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo General

Analizar cómo se valora la prueba indiciaria en la fundamentación de Sentencias por negociación Incompatible de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

2.2.2. Objetivos Específicos

O.E.1: Interpretar los criterios de valoración judicial en la Fundamentación de Sentencias por Negociación Incompatible de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

O.E.2: Identificar la incidencia del interés indebido en la configuración y valoración de la prueba indiciaria empleada en la fundamentación de sentencias por el delito de

negociación incompatible en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.3. Justificación e importancia

2.3.1. Justificación de la investigación

2.3.1.1. Justificación teórica

El estudio justifica su base teórica al abordar la prueba indiciaria como mecanismo de valoración esencial frente a la complejidad del delito de negociación incompatible, integrando los postulados clásicos de la sana crítica judicial con los modernos enfoques de teoría del indicio. Esto permite fundamentar conceptualmente cómo los indicios configuran cadenas de inferencia probatoria y garantizan el respeto al principio de presunción de inocencia, contribuyendo a un marco doctrinal sólido que sostiene el análisis en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

La investigación se fundamenta en la concepción de la prueba indiciaria como eje de la inferencia probatoria en delitos de negociación incompatible, articulando los principios clásicos de la sana crítica con los desarrollos contemporáneos de la teoría del indicio. Esta conjunción explica cómo los indicios construyen cadenas lógicas que resguardan la presunción de inocencia y, al mismo tiempo, satisfacen la exigencia de motivación racional de la sentencia (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2021).

2.3.1.2. Justificación práctica

Desde el punto de vista práctico, el análisis provee a jueces, fiscales y defensores de una guía para la utilización adecuada de la prueba indiciaria en delitos de negociación incompatible. Al identificar buenas prácticas y vacíos procedimentales, facilita la

estandarización de protocolos de valoración y mejora la calidad de las resoluciones, reduciendo la posibilidad de errores o contradicciones entre instancias jurisdiccionales.

Los resultados ofrecen a jueces, fiscales y defensores una guía operativa para aplicar la prueba indiciaria: identifican buenas prácticas, alertan sobre vacíos procedimentales y proponen estándares que reducen la disparidad de criterios entre instancias (Quispe E. , 2019).

2.3.1.3. Justificación metodológica

Metodológicamente, la investigación adopta un diseño cualitativo-descriptivo que se fundamenta en el análisis documental de sentencias y en entrevistas semiestructuradas a magistrados y peritos. Esta estrategia posibilita reconstruir detalladamente el proceso de apreciación de la prueba indiciaria, identificar criterios de valoración y contrastar la aplicación práctica de las reglas de la sana crítica, sin recurrir a manipulación experimental, garantizando confiabilidad y pertinencia de los hallazgos.

Se adopta un diseño cualitativo-descriptivo basado en el examen documental de resoluciones firmes y en entrevistas semiestructuradas a magistrados y peritos, lo que permite reconstruir el proceso de valoración de la prueba indiciaria sin manipular variables y, por tanto, preservar la validez interna de los hallazgos (Creswell, 2023).

2.3.1.4. Justificación social

Socialmente, el estudio responde a la necesidad de reforzar la confianza ciudadana en el sistema de justicia al ofrecer transparencia sobre cómo la Corte Suprema maneja los indicios en casos de corrupción. Al clarificar los procedimientos y criterios utilizados,

contribuye a mejorar la percepción pública de imparcialidad y eficacia judicial, fortaleciendo el tejido democrático y la exigencia de rendición de cuentas en el ámbito estatal.

El estudio atiende la demanda social de transparencia al exponer de modo sistemático los criterios con que la Sala Penal Permanente valora indicios en procesos por corrupción, fortaleciendo así la confianza ciudadana en la imparcialidad judicial. (Benfeld , 2020)

2.3.1.5. Importancia de la investigación

La presente investigación es importante porque permite comprender cómo se valora la prueba indiciaria en las sentencias por negociación incompatible emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Este análisis resulta relevante, debido a que en los delitos de corrupción no siempre existe prueba directa, por lo que los indicios cumplen un papel fundamental para acreditar el interés indebido del funcionario público.

Asimismo, el estudio contribuye a identificar si la valoración de los indicios se realiza de manera lógica, conjunta y debidamente motivada. De esta forma, la investigación aporta al fortalecimiento de la motivación judicial, la seguridad jurídica y la correcta aplicación de la prueba indiciaria en procesos penales por negociación incompatible.

2.3.2. Delimitación de la investigación

2.3.2.1. Delimitación espacial

La investigación tuvo como delimitación espacial la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, debido a que el estudio se enfocó en el análisis de sentencias emitidas por dicho órgano jurisdiccional. Asimismo, se consideraron tres

casaciones vinculadas con el delito de negociación incompatible: Casación N.º 1687-2024/Junín, Casación N.º 180-2020/La Libertad y Casación N.º 1141-2021/Ayacucho.

2.3.2.2. Delimitación temporal

La investigación se delimitó temporalmente al periodo comprendido entre agosto de 2025 y enero de 2026, etapa en la que se desarrolló la revisión documental, la aplicación de entrevistas y el análisis de la información. Además, se tomaron en cuenta sentencias casatorias emitidas en los años 2020, 2021 y 2024, por su relación directa con la valoración de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible.

2.4. Categorías

Categoría: Prueba Indiciaria

Sub categorías:

- Razonamiento Inferencial
- Criterio De Valorización Judicial

Categoría: Negociación incompatible

Sub categorías:

- Interés Indebido
- Acto Funcional

III. Marco teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1. Antecedentes internacionales

Torres (2022), en su investigación “Aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano y la duda razonable”, publicado en la Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas de la Universidad Metropolitana de Guayaquil (Ecuador), aborda como objetivo general valorar la función de la prueba indiciaria y el principio de duda razonable en el sistema penal ecuatoriano. Para ello, emplea un enfoque cualitativo de tipo doctrinal, utilizando métodos de análisis-síntesis, exegético y hermenéutico, junto con la técnica de revisión documental; su “población” consiste en las normas, doctrina y jurisprudencia ecuatorianas de los últimos cinco años, mientras que la “muestra” se circunscribe a aquellas fuentes jurídicas (legislación, tesis, artículos y sentencias) más representativas que permiten ilustrar la aplicación práctica de índices y dudas procesales. La conclusión del autor se basa en la existencia de vacíos normativos en el artículo 454 del COIP que dificultan definir con claridad la admisibilidad y valoración de indicios; detección de inconsistencias en decisiones judiciales por la falta de criterios precisos sobre gravedad, precisión y concordancia.

La importancia del antecedente precedente ofrece un análisis profundo de la aplicación práctica de la prueba indiciaria y del principio de duda razonable en un contexto latinoamericano muy afín al peruano, empleando un enfoque cualitativo doctrinal y un protocolo de revisión documental que coincide con mi propio método.

Nope y Vera (2022), en su trabajo titulado “La prueba indiciaria y la casación penal”, presentado para optar al título de Especialización en Casación Penal en la Universidad La Gran Colombia, se propusieron como objetivo general analizar la valoración indebida de la prueba indiciaria en el proceso penal y determinar la causal adecuada del recurso extraordinario de casación para impugnar su apreciación. Para ello, llevaron a cabo una metodología cualitativa de revisión documental, revisando doctrina nacional y extranjera y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. El autor concluye destacando que la prueba indiciaria es clave en delitos complejos; existen altos requisitos motivacionales para admitir indicios; falta seguridad al distinguir indicios concluyentes de contraindicaciones; y la ausencia de criterios uniformes genera fallos dispersos o impunidad. Además, sostienen que omitir las reglas de la sana crítica ampara la causal 3ª del art. 181 CPP y urgen capacitación y armonización normativa.

La importancia del antecedente precedente es porque su estudio, basado en revisión doctrinal y jurisprudencial de la Sala de Casación Penal, ofrece un análisis preciso de cómo impugnar la valoración indiciaria en casación, lo cual enriquece el marco metodológico y práctico de mi investigación.

Barria (2021), realizó una investigación titulada “Prueba indiciaria y estándares de prueba: situación actual en Chile y perspectivas al futuro” para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de Atacama (Facultad de Ciencias Jurídicas, Carrera de Derecho), se propuso como objetivo general analizar el estado actual de la prueba indiciaria en el sistema procesal penal chileno y proyectar sus posibles desarrollos normativos. Con enfoque cualitativo doctrinal y comparativo, realizó un estudio dogmático del Código Procesal Penal y jurisprudencia clave (2015–2020), contrastado con modelos de España y Argentina, complementado por revisión bibliográfica y entrevistas informales a

tres jueces del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó y dos profesores de la Universidad de Atacama. El autor concluye en que se advierte que el CPP chileno no define la prueba indiciaria, lo que provoca criterios dispares algunos magistrados admiten un solo indicio “de fuerza gravísima” y otros exigen pluralidad y coherencia sin pautas claras de admisibilidad; además, se constata falta de formación continua en valoración de indicios y la preferencia por la prueba directa. Frente a esta situación, propone reformar el CPP para establecer criterios mínimos (pluralidad, conexión lógica, ausencia de contraindicios), capacitación periódica y armonización con estándares comparados.

La importancia del antecedente precedente es porque su estudio ofrece un diagnóstico riguroso de la prueba indiciaria en Chile mediante un análisis doctrinal comparado con España y Argentina, complementado con entrevistas a jueces y académicos, lo que enriquece mi marco metodológico y aporta un referente normativo directamente aplicable a sistemas penales latinoamericanos.

Castro (2018), en su tesis Doctoral “La prueba indiciaria en el enjuiciamiento penal del lavado de activos y la posible afección a las garantías procesales constitucionales”, presentada ante la Universidad de Salamanca para optar al grado de Doctor, se planteó como objetivo general analizar el valor probatorio, las condiciones de admisión y los límites de la prueba indiciaria en los procesos penales de lavado de activos, prestando especial atención a las tensiones que su uso genera en garantías como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Para ello, combinó un estudio crítico de la legislación nacional y las convenciones internacionales, la revisión de la jurisprudencia española y latinoamericana y el examen comparativo de la doctrina procesal especializada, siguiendo una metodología eminentemente doctrinal y analítico-normativa. El autor concluye en que, ante la carencia de prueba directa en el lavado de activos, la indiciaria se torna imprescindible

pero está sujeta a exigencias motivacionales elevadas (“plus de motivación”), presenta inseguridad al diferenciar indicios concluyentes de posibles contraindicios y carece de criterios uniformes, lo que ocasiona fallos contradictorios e impunidad; por ello, recomienda estándares probatorios más rigurosos, especialización de operadores y armonización normativa y jurisprudencial.

La importancia del antecedente precedente es porque ofrece un análisis profundo de la prueba indiciaria en casos de lavado de activos, combinando revisión de legislación, convenios internacionales, jurisprudencia comparada y doctrina procesal, con un enfoque crítico que pone énfasis en las tensiones entre indicios y garantías constitucionales, lo cual enriquece mi estudio al aportar un marco doctrinal y normativo especializado en delitos complejos.

Pérez (2007), en su tesis de maestría “La Eficacia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Ecuatoriano”, presentada en el Programa de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Andina Simón Bolívar (Sede Ecuador), se planteó como objetivo general analizar el funcionamiento y alcance de la prueba indiciaria tras la entrada en vigor del Nuevo Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, así como sus exigencias de admisibilidad, valoración y límites en relación con las garantías constitucionales (debido proceso, presunción de inocencia, derecho de defensa). Para ello, adoptó una metodología fundamentalmente doctrinal y analítico-normativa. El autor concluye en que la prueba indiciaria se convierte en herramienta indispensable en delitos complejos; un solo indicio basado en técnicas científicas puede sustentar una sentencia; su admisión demanda un “plus de motivación” judicial; existe inseguridad al distinguir indicios concluyentes de posibles contraindicios; y se requieren criterios uniformes, capacitación especializada y armonización

normativa y jurisprudencial para evitar arbitrariedades y proteger las garantías fundamentales.

La importancia del antecedente precedente es porque ofrece un análisis detallado del alcance y funcionamiento de la prueba indiciaria tras la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, combinando revisión normativa, jurisprudencial y doctrinal con un enfoque comparado con España y Latinoamérica, lo cual enriquece la perspectiva metodológica y garante de mi estudio sobre garantías procesales.

3.1.2. Antecedentes a nivel nacional

Rosales et al. (2024), realizaron un estudio titulado “La prueba indiciaria en el delito de colusión” de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú, con el grado de bachilleres, el presente estudio tuvo como finalidad examinar, desde una perspectiva normativa y doctrinal, el modo en que se valora la prueba indiciaria en casos de colusión cometidos por funcionarios públicos, considerando su creciente relevancia en el contexto judicial peruano y su impacto negativo en la confianza ciudadana. Se desarrolló una investigación de tipo jurídico-dogmática, con un diseño no experimental y enfoque transversal, apoyándose en métodos hermenéuticos y de argumentación jurídica para interpretar doctrina reciente y contrastarla con jurisprudencia vigente. El autor concluye en la identificación de falta de criterios uniformes en la motivación de sentencias por indicios; constataron que esta dispersión genera inseguridad jurídica y debilita la persecución de la corrupción; y concluyeron en la necesidad de consolidar una jurisprudencia homogénea, que aplique estándares lógicos, científicos y experienciales para fortalecer la predictibilidad judicial y garantizar el debido proceso.

La importancia del antecedente precedente es porque examina específicamente la valoración de la prueba indiciaria en casos de colusión un delito de gran impacto en la transparencia estatal mediante un enfoque jurídico-dogmático y comparativo de doctrina y jurisprudencia peruana, lo cual aporta un referente normativo y metodológico directamente ligado a la problemática que investigo.

Aguilar (2023), realizó una investigación titulada “La valoración de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible” de la Universidad Señor de Sipán para optar el grado de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, el propósito principal de esta investigación fue examinar si la prueba indiciaria está siendo correctamente valorada en los procesos penales referidos al delito de negociación incompatible, en concordancia con los lineamientos normativos y jurisprudenciales vigentes. Para alcanzar este objetivo, se empleó un enfoque metodológico mixto, de tipo descriptivo y diseño no experimental, combinando análisis documental y encuestas dirigidas a un total de 50 profesionales especializados. El autor concluye que, se detectaron errores frecuentes en la interpretación y uso de la prueba indiciaria tanto en acusaciones fiscales como en sentencias, con omisión de parámetros clave pluralidad de indicios, interrelación y razonamiento lógico, lo que causa deficiencias en la tipificación del delito y riesgo de decisiones arbitrarias; se evidencia la necesidad de capacitar y especializar urgentemente a los operadores jurídicos en valoración probatoria.

La importancia del antecedente precedente es porque analiza de forma directa la valoración de la prueba indiciaria en casos de negociación incompatible, empleando un enfoque mixto con análisis documental y encuestas a jueces, fiscales y abogados penalistas, lo que aporta un referente empírico y metodológico preciso para evaluar la aplicación de los lineamientos normativos y jurisprudenciales en nuestro contexto.

Iglesias (2023), en su Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “La complicidad en el delito de negociación incompatible: Análisis de la Casación 184-2020, Lima Norte”, presentado ante la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar al título de Abogada, tuvo como objetivo general contribuir a delimitar las formas de participación del extraneus en el delito de negociación incompatible y verificar si es posible admitir la figura de la complicidad bajo la modalidad de intervención indirecta. Para ello, empleó una metodología cualitativa de revisión documental y análisis jurisprudencial, centrando su estudio en los fundamentos y pronunciamientos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación 184-2020. El autor concluyó en que, sí es posible sancionar al extraneus cuando facilita el interés indebido indirecto del funcionario; que la Sala obvió diferenciar correctamente entre interés directo, indirecto y acto simulado, equiparando indebidamente conductas colusorias con negociación incompatible; y que resulta fundamental aplicar criterios claros que distingan la colusión de la complicidad en negociación incompatible para evitar impunidad y garantizar la coherencia del sistema penal anticorrupción.

La importancia del antecedente precedente es porque, a través de un análisis detallado de la Casación 184-2020 de la Sala Penal Permanente, delimita con precisión las formas de intervención del extraneus en el delito de negociación incompatible y cuestiona la postura unánime de que dicho ilícito sea exclusivamente unilateral, aportando un sustento jurisprudencial y doctrinal crucial para mi estudio sobre complicidad indirecta.

Ureta (2020), realizó un estudio titulado “La prueba indiciaria y el delito de negociación incompatible en el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, año 2019”, en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán para optar el grado académico de abogado, tuvo como propósito fundamental determinar hasta qué punto la aplicación de la prueba

indiciaria vulnera la presunción de inocencia en los procesos por el delito de negociación incompatible en el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco durante el año 2019. La investigación se enmarcó en un enfoque aplicado, con nivel explicativo y diseño transversal, combinando el análisis de documentos jurídicos con la recolección de datos empíricos. El autor concluyó en la confirmación de una relación significativa entre el uso de indicios y las sentencias condenatorias, evidenciando que, aunque la prueba indiciaria es legalmente válida, su aplicación sin el debido rigor lógico puede conculcar el principio de presunción de inocencia y dar lugar a decisiones arbitrarias.

La importancia del antecedente precedente es porque aporta un análisis empírico y jurídico sobre cómo la valoración de la prueba indiciaria afecta la presunción de inocencia en casos reales de negociación incompatible, empleando un enfoque aplicado con cuestionarios a jueces, fiscales y abogados, lo cual complementa mi marco metodológico y ofrece evidencia práctica sobre riesgos procesales.

Sueldo (2020), presentó la tesis titulada “Deficiencia en la aplicación de la prueba indiciaria en los procesos penales del sistema de anticorrupción en la provincia de Huancayo”, estudiante de la Escuela Académico-Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Centro del Perú, para optar por el título profesional de Abogado, planteó como objetivo general identificar las falencias en el uso de la prueba indiciaria en los procesos penales anticorrupción de Huancayo durante el año 2017. Para ello adoptó un enfoque cualitativo de diseño transeccional-descriptivo, recolectando datos en un solo corte temporal mediante encuestas dirigidas a operadores de justicia (fiscales, jueces y abogados) y análisis documental de sentencias del sistema anticorrupción. La conclusión obtenida en la investigación expuso deficiencias en los escritos acusatorios del Ministerio Público y en la valoración judicial de indicios, lo que rompe el encadenamiento lógico de la prueba

necesaria en ausencia de evidencias directas, comprometiendo la eficacia del sistema anticorrupción y evidenciando la necesidad de capacitación especializada para fiscales y magistrados.

La importancia del antecedente precedente es porque ofrece un diagnóstico empírico y doctrinal preciso sobre las carencias en la aplicación de la prueba indiciaria en casos reales de corrupción en Huancayo, utilizando encuestas a operadores judiciales y análisis de sentencias que complementan mi enfoque metodológico y aportan evidencia directa de las falencias procesales.

3.1.3. Antecedentes a nivel regional y local

La investigación de Cisneros (2023), titulada "Criterios para establecer la reparación civil en sentencias con terminación anticipada en el delito de negociación incompatible. Cusco, 2022-2023" de la Universidad Cesar Vallejo para optar el grado académico de Maestra en Derecho penal y procesal penal tuvo como objetivo general encontrar criterios claros para determinar el monto de la reparación civil en estos casos. El estudio, que utilizó un enfoque cualitativo y un diseño fenomenológico, incluyó entrevistas a fiscales y abogados especializados en corrupción. Los resultados demostraron la ausencia de criterios uniformes para determinar el monto de la reparación civil; las sentencias carecen de motivación detallada y se limitan a citar el artículo 93 del Código Penal; los procuradores replican parámetros de su manual sin un análisis casuístico profundo; no existe jurisprudencia ni normativa específica que oriente el proceso; y se evidenció la necesidad de desarrollar guías y normativas ad hoc para garantizar claridad y coherencia en la cuantificación de la reparación civil.

La importancia del antecedente precedente es porque aborda de manera directa los criterios utilizados para fijar la reparación civil en casos de negociación incompatible en Cusco, empleando un enfoque cualitativo y entrevistas a fiscales y abogados anticorrupción, lo cual aporta un referente local y metodológicamente afin para evaluar la uniformidad y fundamentación de las resoluciones judiciales en mi estudio.

Aguirre y Paucar, (2021) en su investigación titulada “Eficacia de las penas contempladas para los delitos de Corrupción de funcionarios en la prevención de su incidencia en la provincia de Cusco - 2020” tuvo como objetivo determinar si las penas establecidas en el Código Penal para estos delitos cumplen su función preventiva, protectora y resocializadora, tal como se detalla en el artículo IX del Título Preliminar. A pesar del incremento de delitos de corrupción, reflejado en obras inconclusas en Cusco, el estudio, con un enfoque cualitativo y tipo aplicado, revisó fuentes documentales y realizó entrevistas a profesionales del derecho con diversos cargos públicos. Se demostró que las sanciones actuales no resultan efectivas para prevenir la corrupción. Los expertos consultados coincidieron en que se trata de un problema social que requiere no solo la imposición de sanciones, sino también estrategias integrales de prevención y reeducación.

La importancia del antecedente precedente es porque evalúa de manera directa la eficacia preventiva, protectora y resocializadora de las penas por corrupción de funcionarios en Cusco tema central de mi investigación empleando un enfoque cualitativo aplicado y entrevistas a profesionales del derecho, lo que proporciona un referente práctico y local para contrastar la efectividad normativa.

Miranda, (2018) en su estudio titulado "Corrupción de funcionarios en la Municipalidad Provincial de Calca-Cusco, Período 2013-2014" tiene como objetivo analizar

el caso de corrupción en dicha municipalidad durante ese periodo, centrándose específicamente en el delito de peculado doloso, conforme al artículo 387 del Código Penal. La investigación, de carácter descriptivo, sigue un enfoque no experimental y observacional, sin manipulación de variables, analizando los hechos desde una perspectiva jurídica transaccional. Se identificaron obstáculos procedimentales y falta de recursos que retrasan la sanción de los delitos; una tendencia al alza de casos de corrupción municipal; y la recomendación de crear una Fiscalía Anticorrupción provincial para facilitar la investigación y persecución de delitos como negociación incompatible, cohecho y tráfico de influencias, mejorando así la transparencia y eficiencia de la gestión pública.

La importancia del antecedente precedente es porque ofrece un análisis descriptivo y empírico de un caso real de peculado doloso en la Municipalidad Provincial de Calca, revelando las barreras procesales y contextuales que afectan la persecución de delitos de corrupción en el ámbito local, lo cual aporta un referente concreto y metodológicamente afín a mi investigación sobre negociación incompatible.

Medina (2018), realizó una investigación titulada “La prueba indiciaria como prueba de oficio en el Proceso Penal Peruano” de la Universidad Andina del Cusco para optar el grado académico Abogada, tuvo como finalidad principal analizar si, en el marco del proceso penal peruano, el juez está facultado para disponer de oficio la actuación de la prueba indiciaria durante la etapa de valoración probatoria, considerando las implicancias que ello podría tener sobre principios fundamentales como la imparcialidad, la carga de la prueba y la presunción de inocencia. Bajo una metodología jurídica de tipo teórico-analítica, el estudio examinó el contenido del artículo 385 del Código Procesal Penal y su relación con el principio dispositivo, argumentando que el juez penal sí podría ordenar, de manera

excepcional, la incorporación de pruebas indiciarias cuando estas resulten necesarias para esclarecer los hechos en debate.

La importancia del antecedente precedente en la investigación es debido a la relación existente con la presente investigación, ya que, ambos realizan un análisis detallado de la prueba indiciaria en el marco del proceso penal peruano.

3.2.Bases Teóricas

3.2.1. Prueba Indiciaria

También denominada prueba indirecta, se trata de aquel recurso probatorio que permite considerar como demostrados en un juicio aquellos hechos para los cuales no existe evidencia directa, pero que pueden ser inferidos de manera razonable al acreditarse otros sucesos vinculados a los que se desea probar (Quispe E. , 2020).

San Martín citado por Quispe (2020), explica que la prueba indiciaria consiste en demostrar la certeza de ciertos hechos (indicios) que no constituyen en sí el delito imputado, pero que, mediante la aplicación de la lógica y las reglas de la experiencia, permiten deducir la comisión del ilícito y la participación del acusado; añade, además, que debe sustentarse en un vínculo causal coherente entre los indicios probados y el hecho punible que se busca acreditar.

Por su parte, Mixán Mass define la prueba indiciaria como una actividad probatoria necesariamente discursiva e indirecta, cuya base es un dato comprobado, y que se concreta en la construcción de un argumento probatorio a través de una inferencia adecuada.

La prueba indiciaria está contemplada de manera específica en el inciso 3 del artículo 158° del Código Procesal Penal Peruano, que dispone:

Para que la prueba por indicios sea válida, se requiere que:

El indicio esté debidamente acreditado;

La inferencia se funda en las normas de la lógica, la ciencia o la experiencia;

En el caso de indicios contingentes, estos sean múltiples, coherentes y convergentes, sin que existan indicios contradictorios de peso (Rosales et al., 2024).

Esta modalidad probatoria puede emplearse en cualquier infracción, si bien resulta especialmente valiosa cuando no existe evidencia directa que vincule al investigado con el hecho delictivo. Se recurre a ella en aquellos delitos en los que no fue factible obtener prueba directa que relacione al imputado con la comisión de los hechos. En el ámbito penal, el término “prueba indiciaria” se utiliza únicamente para construir la reconstrucción fáctica imputable dentro de un tipo penal con mayor precisión, lo cual posibilita examinar cada mínimo aspecto del caso, elemento que determina la inocencia o culpabilidad del acusado (Rodríguez R. , 2022). Por ende, quien mejor sepa manejar los indicios adquiere ventaja en el proceso penal.

Durante el desarrollo del proceso penal, el estándar probatorio se vuelve más estricto según la fase en que se encuentre el procedimiento. Así, para iniciar la etapa preliminar basta una sospecha inicial simple; para disponer la formalización preparatoria se exige una sospecha que revele indicios más sólidos; para que el fiscal presente el requerimiento de apertura de la investigación ante el juez de investigación preparatoria se necesita una sospecha razonable; y para decretar prisiones preventivas se requiere una sospecha grave (Alvear E. , 2020). Este nivel de exigencia obliga a los operadores de justicia a fundamentar detalladamente cada decisión derivada de la pesquisa o del proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos citado por Alvear (2020), también se ha expresado acerca de la relevancia de la prueba indiciaria en situaciones de vulneraciones a los derechos humanos. Por ejemplo, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras se establece que:

La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones constituyen medios válidos de valoración probatoria cuando permiten construir conclusiones consistentes sobre los hechos materia de análisis. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la prueba directa, sea testimonial o documental, no es la única que puede servir legítimamente para fundamentar una sentencia. Esta consideración resulta relevante porque, en determinados casos, la obtención de prueba directa puede verse limitada por la propia forma en que se ejecutan los hechos. Por ello, la prueba indiciaria o presuntiva adquiere especial importancia en denuncias sobre desaparición, debido a que esta forma de represión procura eliminar todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, pág. 25).

En consecuencia, el adecuado uso e interpretación judicial de la prueba indiciaria contribuye a que ciertos delitos no queden impunes, proteja los derechos de las víctimas y, al mismo tiempo, faculte al Estado para ejercer su potestad sancionatoria (*ius puniendi*) en el cumplimiento de su rol de garante frente a la comisión de ilícitos.

3.2.1.1. Naturaleza jurídica de la prueba indiciaria en el derecho penal peruano

En el proceso penal peruano, la prueba indiciaria también denominada prueba por indicios o prueba indirecta se entiende como aquel medio de convicción que busca demostrar la existencia de un hecho desconocido (el hecho delictivo que se imputa) a partir de uno o

más hechos conocidos (indicios), mediante un razonamiento lógico apoyado en la experiencia. Dicho de otro modo, el objeto de la prueba indiciaria no es probar directamente el hecho constitutivo del delito, sino un hecho intermedio (indicio) del cual se infiere el hecho principal. Por ejemplo, el hallazgo de indicios como huellas, testimonios o circunstancias conexas puede servir para deducir lógicamente la participación del imputado en el delito investigado, aun cuando no haya prueba directa del momento de la comisión del ilícito. Según la doctrina procesal, esta forma de prueba posee una naturaleza compleja, pues involucra tres elementos interrelacionados: (1) el hecho indiciario probado, (2) la inferencia lógica o máxima de la experiencia aplicada, y (3) el hecho consecuencia o hecho inferido que se pretende probar. Ninguno de estos elementos por sí solo tiene valor demostrativo, pero en conjunto permiten construir un enlace racional que otorga fuerza probatoria a la conclusión obtenida. En tal sentido, la prueba por indicios no constituye un nuevo medio de prueba autónomo, sino un método de valoración de evidencias previamente incorporadas al proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República precisó que la prueba indiciaria “no es un medio de prueba, sino un método de valoración de determinados hechos o circunstancias que se han acreditado en el curso del proceso con la finalidad de deducir otros hechos o circunstancias a través de un procedimiento lógico” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018)

Tradicionalmente, la prueba indiciaria fue vista con recelo por su carácter indirecto, considerándola una forma de prueba “débil” o de menor fiabilidad frente a la prueba directa. Un autor clásico llegó a equiparar la prueba por indicios con meros datos circunstanciales carentes de plena convicción. Sin embargo, la evolución de la teoría de la prueba ha desterrado esta noción. Hoy existe consenso en que la prueba indiciaria puede generar certeza plena sobre los hechos y sustentar condenas válidas, siempre que se aplique

correctamente. De hecho, la jurisprudencia peruana contemporánea reconoce expresamente que la prueba por indicios tiene mérito probatorio y virtualidad para desvirtuar legítimamente la presunción de inocencia del acusado. Tanto la Corte Suprema (Acuerdo Plenario 1-2006, retomando la Ejecutoria R.N. N.º 1912-2005-Piura) como el Tribunal Constitucional del Perú han admitido que los indicios, adecuadamente valorados, pueden enervar la presunción de inocencia y conducir a una condena más allá de toda duda razonable. (Alvear A. , 2020)

Este entendimiento encuentra eco en el derecho comparado. Por ejemplo, en la jurisprudencia norteamericana se ha afirmado que la prueba circunstancial no es inherentemente menos probatoria que la prueba directa, e incluso “bajo ciertas condiciones puede ser más confiable”. La Corte Suprema de EE.UU., en *Holland v. United States* (1954), sostuvo que el jurado debe valorar toda la evidencia –sea directa o indirecta– bajo la misma regla de la duda razonable, sin requerir instrucciones especiales ni jerarquías entre una y otra. Esto refuerza la idea de que los indicios pueden ser tan válidos como las pruebas directas, siempre que de ellos se desprenda, mediante inferencias lógicas sólidas, la certeza requerida para condenar. En suma, el carácter probatorio de la prueba indiciaria está hoy fuera de duda: es un instrumento legítimo para descubrir la verdad en el proceso penal, con la condición fundamental de respetar las garantías del debido proceso, en especial la presunción de inocencia y el estándar de prueba de “más allá de toda duda razonable”. (Alvear A. , 2020)

3.2.1.2. Importancia de la prueba indiciaria

Según Alvear (2020), señala que, la importancia probatoria de la prueba indiciaria radica en que, a partir de ella, se puede arribar a una determinación sobre el hecho a probar.

En este contexto, la señal indicadora debe funcionar como base para una posible deducción que permita generar una hipótesis inclusiva, la cual no se desprende de forma inmediata de la premisa; este proceso se conoce como proceso abductivo, pues consiste en emplear el indicio para formular una conjetura acerca de un hecho que requiere verificación. De este modo, si la deducción abductiva resulta exitosa, se puede afirmar que existe un indicio; en cambio, si no se alcanza esa conjetura sobre un aspecto del litigio, la señal carece de relevancia y no puede considerarse como indicio.

Cuando se lleva a cabo este procedimiento, la prueba indiciaria posibilita persuadir acerca de los argumentos presentados por los actores judiciales. Al asimilarse a la evidencia directa, en ciertos casos se vuelve crucial, como en crímenes sexuales, desapariciones forzadas o asesinatos extrajudiciales, dado que tales ilícitos suelen perpetrarse en la clandestinidad y, por lo tanto, no existen testigos presenciales ni otros medios de prueba directa (Alvear E. , 2020).

3.2.1.3. Elementos de la Prueba indiciaria

La prueba indiciaria se estructura a partir de tres elementos principales: el indicio o hecho base, el hecho inferido o conclusión, y el nexo lógico entre ambos. Estos elementos permiten que el juez construya un razonamiento probatorio válido, partiendo de hechos acreditados para llegar a una conclusión sobre el hecho que se pretende demostrar (Ibañez, 2023).

El indicio o hecho inicial que sustenta la presunción

El indicio o hecho base constituye el punto de partida de la prueba indiciaria. Este debe encontrarse debidamente acreditado, conforme al artículo 158, inciso 3, del Código

Procesal Penal, el cual exige que el indicio esté probado y que la inferencia se funde en reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia (Código Procesal Penal, 2004, art. 158, inc. 3). En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la República precisó que los indicios no pueden sustentarse en simples sospechas o conjeturas, sino en hechos debidamente probados dentro del proceso (Corte Suprema de Justicia de la República, 2006).

El hecho inferido o conclusión

El hecho inferido es aquel hecho desconocido que se obtiene a partir del indicio acreditado. Para llegar a esta conclusión, no basta la intuición del juzgador, sino que debe existir un razonamiento claro, coherente y motivado. Por ello, la inferencia debe apoyarse en criterios racionales que permitan vincular el hecho probado con el hecho que se busca demostrar (Ibáñez, 2023).

El nexo o vínculo causal entre el indicio y el hecho inferido

El nexo lógico es la relación que une el indicio probado con la conclusión obtenida. Este vínculo resulta fundamental, porque permite determinar si la deducción realizada por el juez es razonable o si, por el contrario, se basa en una apreciación arbitraria. En ese sentido, la fuerza de la prueba indiciaria depende de la solidez de la inferencia que conecta el hecho base con el hecho consecuencia (Taruffo, citado en Ibáñez, 2023).

En consecuencia, la prueba indiciaria no se construye sobre datos aislados, sino sobre un razonamiento ordenado y verificable. Para que tenga valor probatorio, el indicio debe estar probado, la inferencia debe ser lógica y el hecho inferido debe derivarse razonablemente del conjunto de elementos analizados. De esta manera, su correcta

aplicación permite fundamentar una decisión judicial sin afectar la presunción de inocencia ni el deber de motivación.

3.2.1.4. Características de la prueba indiciaria

Tras definir la prueba indiciaria, a continuación, se exponen sus rasgos distintivos frente a otros medios probatorios:

La prueba indiciaria no constituye un medio de prueba formal, pues no emana de un trámite legal específico para incorporar evidencia, sino que se configura como un resultado derivado del análisis de hechos acreditados y un proceso lógico deductivo.

Es una prueba de carácter indirecto, dado que el juzgador establece la veracidad de un hecho a partir de la inferencia que extrae, usando principios basados en la experiencia, de otro hecho ya conocido.

La actividad probatoria no recae directamente sobre los hechos que configuran la responsabilidad penal, sino sobre circunstancias conexas, de las cuales, mediante razonamiento, se puede demostrar el suceso principal.

No se trata de una prueba histórica, porque no pretende reproducir fielmente el acontecimiento objeto de juicio, sino habilita la deducción de su presencia o ausencia.

Es una prueba esencialmente crítica, pues depende del ejercicio del entendimiento: sin el razonamiento probatorio fundamentado en reglas de experiencia como premisa principal, no es posible arribar a ninguna conclusión probatoria (Ibañez, 2023).

3.2.1.5. Prueba indiciaria en la jurisprudencia nacional

La Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Acuerdo Plenario N.º 1-2006-ESV-22 del 13 de octubre de 2006 (R.N. N.º 1912-2005-Piura, 6 de septiembre de 2005), estableció en su fundamento cuarto los criterios para la valoración de la prueba por indicios (Ibañez, 2023).

De acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos doctrina que ha sido acogida, la utilización de indicios no vulnera la presunción de inocencia.

Para que la prueba indiciaria sea válida, deben cumplirse dos grupos de requisitos: los referidos al indicio en sí mismo y los relativos a la inferencia que de él se extrae (Ibañez, 2023).

1) Requisitos del hecho base (indicio):

Debe estar probado de manera concluyente mediante cualquiera de los modos de prueba previstos en ley; de lo contrario, se reduce a una simple conjetura sin fundamento.

Debe haber varios indicios o, en casos excepcionales, uno solo, pero de inusual fuerza probatoria.

Han de guardar relación directa con el acontecimiento que se pretende demostrar, es decir, ser periféricos al hecho principal; no todos los indicios cumplen este criterio.

Cuando existan varios, es imprescindible que estén interrelacionados de modo que se refuercen mutuamente sin excluir la eventucción del hecho objeto de prueba (Ibañez, 2023).

No todos los indicios poseen la misma carga probatoria: los indicios “débiles” solo complementan a los “fuertes” y, aisladamente, carecen de la contundencia necesaria para desechar teorías alternativas sobre la ocurrencia de los hechos (así lo confirmó el Tribunal Supremo Español en su sentencia de 25 de octubre de 1999).

2) Requisitos de la inferencia:

La deducción debe ajustarse escrupulosamente a los principios de la lógica y a las reglas de la experiencia, de modo que surja con claridad el hecho que se quiere probar y exista un vínculo nítido y directo entre este y los indicios que lo sustenten (Ibañez, 2023).

3.2.1.6. La producción de la prueba indiciaria

La doctrina penal señala que la producción de la prueba indiciaria en el proceso penal consta fundamentalmente de tres etapas.

Obtención de indicios

La recopilación de indicios en el proceso penal se desarrolla, en primera instancia, durante la fase de investigación preliminar a cargo de la Policía o de los peritos forenses, inmediatamente tras detectarse la posible comisión de un delito. En esta etapa, se reúne toda información que pueda constituir indicio, como evidencias halladas en la escena del crimen. Además, la búsqueda de indicios continúa a lo largo de la investigación del caso, a través de las diligencias de convicción practicadas por el Ministerio Público para fundamentar su eventual acusación (García P. , 2019).

El nuevo Código Procesal Penal regula estas primeras actuaciones como “pesquisas” (arts. 208 y ss.), autorizando a la Policía, con comunicación u orden del fiscal, a inspeccionar lugares públicos, objetos o personas cuando existan razones fundadas para creer que allí se hallarán vestigios del delito. El objetivo es verificar el estado de personas, sitios, cosas y rastros materiales útiles para la pesquisa, levantando siempre un acta descriptiva de lo ocurrido (García P. , 2019).

Una vez identificado el indicio, resulta imprescindible su preservación. Si es estable, debe recogerse físicamente; conforme al Código, los elementos materiales útiles hallados en la pesquisa se incautan y custodian. Si pertenecen a terceros renuentes a entregarlos, el fiscal puede solicitar su incautación (art. 218). Por el contrario, cuando el indicio es perecedero (por ejemplo, huellas o marcas en el cuerpo), su conservación se efectúa mediante registros duraderos, como fotos, filmaciones o, en última instancia, la descripción detallada en el acta. Es esencial no escatimar esfuerzos ni dar por suficientes los indicios reunidos inicialmente, pues muchos que en un momento parecieron concluyentes pueden luego cuestionarse por nuevas explicaciones o hipótesis no consideradas al principio. Como advierte Döhring, “ningún tipo de prueba es tan susceptible de refutación como la prueba indiciaria” (García P. , 2019).

Interpretación de los indicios

Consiste en analizar de modo crítico el sentido de cada indicio en relación con el hecho investigado. Aunque esta labor comienza durante la investigación preparatoria, su momento principal es la fase intermedia, al formularse la acusación, tarea en la que el fiscal es el responsable de valorar los indicios de cargo.

En esta etapa, el investigador debe adoptar una actitud escéptica para descartar coincidencias o manipulaciones. Por ejemplo, si el arma atribuida al autor del delito aparece en la escena, se debe justificar plausiblemente por qué la dejó allí a sabiendas de que delataría su presencia; de lo contrario, cabe sospechar que el indicio fue plantado. Es necesario mantener una duda provisional, libre de ideas preconcebidas (García P. , 2019).

Los indicios relativos al tiempo y al lugar del delito suelen ser el punto de partida, agregándose otros conforme avance la investigación para acreditar el hecho punible. A estos pueden sumarse indicios de carácter psicológico, por ejemplo, que la forma de cometer el crimen se corresponda con la personalidad violenta del investigado, aunque algunos sostienen que la prueba indiciaria exige tanto indicios materiales como psicológicos. Sin embargo, si los indicios materiales prueban suficientemente la comisión del delito, la ausencia de datos psicológicos compatibles no invalida el valor probatorio; solo podría servir como un elemento de refutación si contradice la inferencia derivada de los indicios materiales (García P. , 2019).

Conjunción de los indicios

Una vez interpretados, los indicios deben articularse entre sí para reforzar la certeza sobre la ocurrencia del delito y la responsabilidad del acusado. Esta síntesis corresponde al juez de juzgamiento, quien examina si la relación conjunta de los indicios descarta que su concurrencia sea producto del azar o de una falsificación. Si todos los indicios encajan como piezas de un rompecabezas, sin elementos que los excluyan mutuamente, se torna altamente improbable que su presencia sea fortuita o fruto de una manipulación deliberada, descartando así la posibilidad de un “crimen perfecto” (García P. , 2019).

3.2.1.7. Clases de prueba de acuerdo al Código Procesal Penal Peruano

La finalidad de la prueba es confirmar hechos pretéritos con el propósito de arribar a una conclusión judicial; por ello, conviene aclarar que no todas las fuentes aportan evidencia de idéntica manera. Nuestro ordenamiento procesal reconoce, de forma meramente enunciativa en el artículo 159 del Nuevo Código Procesal Penal y en el inciso 2 del artículo VIII del Título Preliminar, la distinción entre prueba directa e indirecta. Para definir las, resulta útil acudir a la doctrina:

Prueba directa

Este tipo de prueba está constituido por aquellos elementos que acreditan de modo inmediato y transparente la realización de un hecho en el proceso. No requieren de deducciones adicionales, ya que establecen un vínculo directo con el suceso objeto de comprobación. Por ejemplo, el testimonio de una persona que presenció el acto o una grabación en video que capta el evento; en ambos supuestos, la prueba en sí misma verifica lo ocurrido sin necesidad de interpretación (Lorca, 2021).

Prueba indirecta

También denominada circunstancial, esta modalidad se basa en indicios o evidencias accesorias que, al combinarse, permiten al juez inferir la materialidad del hecho investigado. Requiere de un análisis lógico-racional de los elementos aportados para extraer conclusiones sobre el suceso. Un caso típico es la existencia de huellas en la escena del delito: no prueban de manera instantánea la autoría, pero apuntan de forma convincente a la participación del sospechoso. Dado que ningún indicio aislado resulta concluyente, su fuerza probatoria depende de la acumulación y valoración conjunta de todas las pistas (Lorca, 2021).

Asimismo, San Martín (2017), define como prueba indirecta aquella que media a través de un nexo intermedio entre la fuente y el tribunal, y los hechos de los que pueda derivarse la comisión del delito, denominados indicios. Según Pisfil (2014), nuestra doctrina y jurisprudencia clasifican estos indicios en:

De presencia física: circunstancias que sitúan al investigado en el lugar y momento del hecho.

De oportunidad o participación material: elementos que sugieren la capacidad o disponibilidad del sujeto para intervenir en el ilícito.

De personalidad: rasgos o patrones de conducta que evidencian predisposición a delinquir.

De motivación: razones que pudieran haber impulsado al sospechoso a cometer el acto.

De actitud antes y después del hecho: comportamientos o reacciones del individuo en torno al delito.

De mala justificación: inconsistencias o vacíos en las explicaciones del imputado que debilitan su credibilidad y refuerzan la sospecha (Peláez, 1974).

3.2.1.8. Estándares de valoración judicial

La evaluación judicial de la prueba indiciaria debe atender a los siguientes criterios:

Valoración global de los indicios. Los indicios no deben ponderarse aisladamente, uno por uno, sino integrarse como un conjunto coherente, sobre el cual se asiente la inferencia.

Solidez de la máxima de experiencia. La regla empírica utilizada ha de estar sustentada en saberes generales o conocimientos científicos y no admitir máximas igual de fundadas que conduzcan a conclusiones alternativas con similar grado de probabilidad. Asimismo, la deducción indiciaria no debe contradecir otros hechos ya declarados como probados.

Razonabilidad de la inferencia. La inducción ha de ser lógica y fundada en la experiencia, de modo que no resulte arbitraria, absurda o infundada, sino que, partiendo de los hechos base acreditados, emerja de forma natural el dato objeto de acreditación, uniéndose ambos con un vínculo directo conforme a las reglas del entendimiento humano (Araya, 2017).

Para llegar a una condena mediante indicios, es preciso que primero se debatan y contradigan los presupuestos materiales de la prueba, a fin de salvaguardar la presunción de inocencia.

Según Araya (2017) los requisitos para dictar sentencia condenatoria con prueba indiciaria:

Que los indicios se asienten en hechos debidamente comprobados y no en simples conjeturas o rumores.

Que los hechos delictivos se infieran de esos indicios por medio de un razonamiento claro, coherente y alineado con las reglas del criterio humano, expresado en la sentencia.

Que el control constitucional de la inferencia abarque tanto su coherencia lógica (será irrazonable si los indicios no respaldan o contradicen la

conclusión) como su fuerza probatoria (no será aceptable si la inferencia resulta demasiado vaga, débil o general).

Menciona Araya (2017), que el acusado debe tener la posibilidad de impugnar los indicios en su contra, aportando contraindicios o contrapruebas. Solo en caso de que la valoración conjunta de indicios y contraindicios genere una convicción plena sobre la responsabilidad penal, se podrá dictar condena, garantizando así el nexo necesario entre la inferencia lógica y el derecho a la presunción de inocencia.

3.2.1.9. Requisitos de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia constituye la situación jurídica de toda persona bajo imputación, y debe guiar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, hasta que dicha presunción se disipe o se venza mediante la formación de la convicción del órgano jurisdiccional, sustentada en prueba objetiva que demuestre la participación culpable del imputado o acusado en los hechos delictivos como autor, cómplice o encubridor y lo condene mediante una sentencia debidamente fundamentada, coherente y conforme a las fuentes legales vigentes (Ibañez, 2023).

Vallejo citado por Ibáñez (2023), sintetiza los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Español para distinguir entre indicios aptos para desvirtuar la presunción de inocencia y meras conjeturas de la siguiente manera:

La prueba indiciaria debe derivarse de hechos previamente acreditados.

Los hechos constitutivos de delito han de inferirse de esos indicios plenamente demostrados mediante un proceso mental razonado y conforme a las reglas del entendimiento humano, explicitado en la resolución condenatoria.

La falta de adhesión a las reglas del criterio humano, es decir, la irrazonabilidad se manifiesta cuando la inferencia carece de lógica o coherencia, de modo que los indicios constatados no respaldan el hecho derivado de ellos, o bien resultan excesivamente amplios, débiles o indeterminados (Ibañez, 2023).

3.2.1.10. Juicio de admisibilidad de la prueba

La Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 3-2023/CIJ-112, ha señalado que el juicio de admisibilidad de la prueba implica el análisis que efectúa el juez para determinar si los medios probatorios presentados por las partes reúnen o no ciertos requisitos mínimos para su posterior actuación, decidiendo si los acepta o los rechaza (Limahuaya, 2024). Por tal motivo, para que sean admitidos se lleva a cabo una revisión tanto formal como sustantiva de dichos medios, con el propósito de verificar la licitud de su ofrecimiento y lo que se espera de ellos (Limahuaya, 2024).

3.2.1.10.1. Aspecto formal y material de la prueba

1. Aspecto formal

Para que los medios de prueba sean admitidos en la etapa intermedia, deben superar un control formal que verifica: (a) el momento en que se ofrecieron, (b) su identificación precisa y (c) la explicación de su aporte. El Ministerio Público, según el artículo 349.1°, literal h) del CPP, está obligado a presentar todos sus medios probatorios al formular el requerimiento acusatorio, sin otra oportunidad posterior. En cambio, las demás partes pueden

objetar o aportar sus pruebas al presentar sus observaciones a la acusación o al contestar dicho requerimiento (artículo 350.1°, literal f°), siempre por escrito y con su pertinente exposición oral en audiencia (Limahuaya, 2024).

Aunque el plazo general para objetar la acusación es de diez días, en casos complejos como los vinculados a organización criminal el juez de etapa intermedia puede ampliar ese término, siempre que las partes justifiquen debidamente dicha prórroga. Sin embargo, no puede rechazarse de forma arbitraria un ofrecimiento de prueba pues el Tribunal Constitucional ha reconocido este derecho como fundamental (Expediente N.º 6712-2005-HC/TC). Por ello, incluso si una prueba se ofrece fuera de plazo, el juez debe evaluar caso por caso y solo si el retraso carece de justificación o vulnera derechos podrá negar su admisión (Limahuaya, 2024).

Finalmente, cada medio probatorio debe incluir datos suficientes que permitan su localización y comprensión: nombres y domicilios de testigos, alcance de la pericia, y detalles de documentos u otros elementos (inspecciones, reconstrucciones, pruebas documentales, etc.). Las partes distintas al Ministerio Público deberán cumplir con los mismos requisitos de identificación y, de ser necesario, indicar dónde se hallan los documentos que no se hayan incorporado previamente (Limahuaya, 2024).

2. Aspecto material

En segunda instancia, el juez examina la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba ofrecidos. Estos deben haberse presentado de manera clara, concreta y precisa, acorde con la estrategia procesal y la teoría del caso, a fin de evitar debates innecesarios (Limahuaya, 2024).

Pertinencia: exige que el medio de prueba tenga la capacidad de influir en la decisión judicial. Debe vincularse al objeto del litigio, es decir, referirse a los hechos que justifican la acusación o la estrategia defensiva. El Acuerdo Plenario N.º 03-2023/CIJ-112 de la Corte Suprema aclara que la pertinencia abarca los hechos principales (aquellos que configuran el tipo penal imputado y fundamentan la punibilidad), los hechos secundarios (los que guardan relación indirecta con el hecho principal) y, finalmente, los hechos que coadyuvan a la prueba (los que otorgan solidez a los demás medios para sustentar la decisión) (Limahuaya, 2024).

Utilidad: implica que el medio de prueba sea apto para acreditar o desvirtuar las afirmaciones de las partes. En otras palabras, debe servir para esclarecer los hechos debatidos. La Corte Suprema, en la Casación N.º 170-2022-Cusco, establece que la utilidad radica en el valor cualitativo de la prueba para alcanzar el fin que persigue quien la propone (Limahuaya, 2024).

El juez rechazará cualquier medio de prueba que no contribuya a aclarar los hechos o que posea un valor probatorio insuficiente, ya que puede generar confusión, desorientación o retrasos injustificados en el trámite.

Conducencia: El último requisito material es la conducencia, es decir, que el medio de prueba esté permitido por la ley. Este aspecto no es fáctico, sino de análisis jurídico, pues implica verificar la licitud de la prueba. La Corte Suprema, en el Recurso de Apelación N.º 71-2022/Suprema, define la conducencia como la aptitud legal del medio propuesto, es decir, su adecuación al ordenamiento procesal. Asimismo, el CPP adopta la libertad probatoria. El artículo 157.1º establece que los hechos objeto de prueba pueden acreditarse con cualquier medio permitido; por ello,

el juez debe evaluar si el medio ofrecido es lícito y no vulnera derechos amparados por la ley (Limahuaya, 2024).

Defectos de la proposición de pruebas: Un derecho fundamental prevalece sobre la formalidad. Al ofrecer medios de prueba, las partes pueden incurrir en errores de precisión, como presentar pruebas fuera de plazo o no señalar claramente su conducencia, pertinencia o utilidad. No obstante, tales fallas no justifican un rechazo inmediato.

Para asegurar el derecho a la prueba, se debe conceder un plazo razonable para subsanar dichos errores; solo en caso de no corregirse dentro del tiempo fijado se declarará la inadmisión. Por otro lado, la posibilidad de subsanar errores u omisiones debe ejercerse en el plazo otorgado por el juez y no servirá para incorporar nuevos medios de prueba ni para modificar los ya propuestos inicialmente (Limahuaya, 2024).

3.2.1.11. Valoración de la prueba indiciaria en delitos de corrupción de funcionarios

De acuerdo a Quispe (2019), los operadores de justicia, especialmente los magistrados del Poder Judicial al pronunciarse con particular atención en los casos de corrupción de funcionarios deben representar un baluarte de la democracia para la sociedad. Por ello, es imprescindible que los indicios estén sólidamente acreditados, dado que, en función de su fuerza probatoria, el juez podrá dictar una condena contra el procesado.

El Código Penal, en su Capítulo II, regula los delitos cometidos por funcionarios públicos, y en la Sección IV tipifica el delito de “corrupción de funcionarios”. Este ilícito, en sus diversas formas, tiene como elemento común el incumplimiento de las obligaciones

propias del cargo, ya sea mediante una acción u omisión. La multiplicidad de modalidades corruptas, donde frecuentemente no existen testigos ni pruebas directas, complica su demostración, pues a menudo los elementos probatorios permanecen en el ámbito interno de la organización delictiva. Por ello, para su acreditación es necesario recurrir a hechos periféricos o indirectos, como los indicios, dado que toda decisión judicial debe fundamentarse en la prueba (Quispe E. , 2019).

En el Nuevo Código Procesal Penal, el artículo 158, inciso 3, regula la prueba indiciaria y establece sus requisitos:

Acreditación del indicio. Debe demostrarse con medios probatorios válidos, sin confundir los “indicios” con los “medios de prueba” que respaldan la imputación o la defensa.

Inferencia fundada. La deducción ha de sustentarse en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, lo que permite articular indicios y pruebas para establecer su nexo causal y respaldar la decisión judicial.

Indicios convergentes y sin contraindicios. Cuando se trate de indicios contingentes, han de ser múltiples, coherentes y convergentes, y no puede existir evidencia que los contradiga. Este requisito garantiza el derecho de los procesados a aportar prueba de descargo y refuerza la convicción del juez en la veracidad de los argumentos presentados (Quispe E. , 2019).

Hoy día, la prueba indiciaria ha cobrado mayor relevancia en Perú, especialmente en casos que involucran a altos funcionarios bajo investigación. Por ello, es imprescindible aplicar el razonamiento lógico para construir un “argumento probatorio” sólido en las

conclusiones de las inferencias válidamente realizadas: la inferencia es el eslabón esencial en el proceso cognitivo que parte del indicio para revelar aquello a lo que conduce, generando en el juez certeza o duda sobre un hecho concreto (Quispe E. , 2019).

Asimismo, la prueba indiciaria se vincula directamente con la presunción de inocencia consagrada en la Constitución, pues entre la resolución que inicia la investigación (diligencias preliminares) y la sentencia que declara la culpabilidad o inocencia, existe un estado de sospecha que solo la actividad probatoria puede confirmar o disipar. Solo al finalizar esta etapa se determinará si la presunción de inocencia se mantiene o se extingue (Quispe E. , 2019).

3.2.2. Razonamiento Inferencial

La prueba indiciaria se fundamenta en un razonamiento inferencial, que consiste en construir una convicción judicial a partir de hechos indirectos probados, mediante una conexión lógica que vincule el hecho conocido (indicio) con el hecho desconocido que se pretende demostrar. Como explica Pisfil (2014), debe existir una relación discursiva entre el indicio y el hecho señalado, construyendo un argumento probatorio que preserve la presunción de inocencia (Pisfil, 2014). Esta relación se materializa a través de un “puente inferencial” basado en reglas de lógica, máximas de experiencia o conocimiento científico que une el hecho base con el hecho presunto. Asimismo, Sahuanay (2019) detalla que la inferencia es el núcleo de la prueba indiciaria: esta debe conducir a una conclusión unívoca y necesaria, expresada con claridad en la resolución judicial, para salvaguardar la convicción y la seguridad jurídica (Sahuanay, 2019)

3.2.3. Criterio de Valoración Judicial

El criterio de valoración judicial, en este contexto, exige que el juez valore los indicios integrándolos como un todo coherente, y con una motivación reforzada que dé cuenta del razonamiento utilizado. La inferencia no puede ser arbitraria ni especulativa, debe responder a patrones racionales y fundamentarse para ser controlable judicialmente. Además, Rodríguez (2018) sostiene que en la argumentación judicial es común encontrar razonamientos deductivos, inductivos o abductivos; sin embargo, lo decisivo es garantizar que todos converjan en una explicación plausible coherente con los hechos y la lógica del caso (Rodríguez, 2018).

Es decir, la valoración judicial debe demostrar, más allá de toda duda razonable, que los indicios ofrecen una reconstrucción fáctica válida y persuasiva. La ausencia de explicación o la coexistencia de explicaciones alternativas razonables desvanece la convicción necesaria para condenar. Por consiguiente, un razonamiento inferencial sólido y un criterio de valoración riguroso son elementos ineludibles para que la prueba indiciaria adquiera validez probatoria.

3.2.4. Teoría de la valoración probatoria

3.2.4.1. Teoría de la íntima convicción

La doctrina de la convicción íntima postula que el juez, al ponderar los elementos probatorios en un proceso, no se encuentra constreñido por un conjunto rígido de normas ni por pautas predefinidas para interpretar los hechos. Este modelo confía en la facultad del magistrado para formar una certeza individual y subjetiva sobre la veracidad de las pruebas presentadas en el juicio. De esta manera, se concede al juzgador amplia discrecionalidad

para evaluar, conforme a su propio criterio y percepción, si un determinado medio de prueba resulta suficiente para declarar la responsabilidad o la inocencia del acusado. Si bien este sistema aporta una gran adaptabilidad, también ha recibido críticas por el riesgo de que la convicción personal del juez se asiente en corazonadas o sesgos en lugar de en un análisis objetivo y lógico de la evidencia, lo cual puede derivar en resoluciones arbitrarias y carentes de sustento sólido. En síntesis, la convicción íntima privilegia la persuasión interna del juez por encima de una metodología estricta y previamente establecida para la valoración de la prueba. (Barria, 2021)

3.2.4.2. Teoría de la libre convicción o sana crítica

Según Ben (2020), sostiene que la sana crítica funciona como un método de valoración de la prueba jurídica de carácter abierto, caracterizándose por exigir un razonamiento lógico sustentado en la adhesión a los principios de la razón, a las normas prácticas y a los conocimientos científicamente validados.

En tanto, Couture (1958), señaló que la sana crítica ocupa un punto intermedio entre la prueba legal estricta y la convicción íntima del juez. Al evitar la rigidez absoluta del primero y la incertidumbre exagerada del segundo, constituye, según la doctrina, un mecanismo idóneo para guiar el razonamiento judicial frente a los elementos probatorios.

3.2.4.3. Teoría de la prueba legal o prueba tasada

De acuerdo con Alejos (2016), la prueba legal también llamada prueba tasada es un modelo normativo según el cual el legislador determina con exactitud el valor probatorio que corresponde a cada clase de evidencia en el proceso penal, restringiendo de ese modo la facultad del juzgador para ponderar las pruebas conforme a su convicción personal. En lugar

de permitir que el juez evalúe libremente los elementos probatorios con base en su apreciación subjetiva, esta reglamentación prescribe pautas concretas sobre la forma en que han de interpretarse y aplicarse las pruebas.

Bajo este esquema, el juez carece de autonomía plena para decidir la relevancia de cada prueba, pues la ley ya ha preasignado su peso específico. Por ejemplo, existen determinadas evidencias que, por mandato legal, se consideran "prueba suficiente" para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, incluso si el magistrado alberga dudas sobre su fiabilidad.

Para Alejo (2016), se distinguen dos modalidades:

Prueba legal positiva: La normativa impone al juez que dé por acreditada la acusación cuando concurre cierto supuesto legal, obligándolo a condenar o absolver con independencia de su certeza personal.

Prueba legal negativa: La ley prohíbe al juez tener por demostrado el hecho investigado, aun cuando esté convencido de su ocurrencia, de modo que debe absolver al acusado pese a su convicción interna

Hermosilla (2006) observa que este sistema refleja la intención del legislador de limitar la confianza recíproca entre magistrados, al prescribir de antemano la jerarquía de cada prueba y señalar cuándo y en qué grado debe reputarse acreditado un hecho, instaurando así un régimen de efectos acotados.

Por su parte, Pardo (2006) reconoce que, si bien la prueba tasada nació con la finalidad de contener el poder discrecional del juez, en la actualidad sus defensores valoran la seguridad jurídica que aporta. No obstante, sus críticos aducen que este mecanismo carece

de verdadera independencia, pues fuerza al magistrado a acatar un resultado prefijado por el legislador, impidiéndole apartarse de él o explorar vías alternativas de convicción.

3.2.4.4. Las reglas de la Sana Crítica

La elasticidad de la sana crítica la presenta, a primera vista, como una opción adecuada para sortear las críticas dirigidas a la prueba tasada (excesiva atadura judicial) y a la íntima convicción (demasiada discrecionalidad judicial). La sana crítica impone a los jueces la obligación de decidir a partir de generalizaciones avaladas fuera del ámbito jurídico por sus cualidades epistémico-culturales. Al mismo tiempo, la sana crítica permite que los jueces empleen sus preferencias en aquellos supuestos en que las generalizaciones no resultan aplicables o bien conducen a una conclusión imprecisa (Coloma & Agüero, 2014).

El atractivo de la sana crítica radica, entonces, en una combinación de libertad y restricción en la valoración de las pruebas disponibles en un proceso, lo que se espera reduzca los falsos positivos y los falsos negativos que tienden a producirse cuando se aplican sistemas de completa discrecionalidad o de total atadura.

Coloma y Agüero (2014), también señalan que la sana crítica en su faceta de restricción impide a los jueces recurrir a conocimientos privados derivados de experiencias personales, siempre que los criterios de común aceptación y las máximas de experiencia estén en condiciones de ofrecer respuestas a las cuestiones planteadas en un juicio. De este modo, el modelo de la sana crítica incentiva la aplicación de generalizaciones que poseen mayor legitimidad que las creencias individuales de los jueces, con el fin de interpretar la realidad. La sana crítica en su faceta de libertad sostiene que es ilógico reducir toda manifestación de la conducta humana a un esquema que asocia anticipadamente un caso con una solución, es decir: “si se demuestra la presencia de un determinado estado de cosas,

podremos inferir que otro estado de cosas (necesariamente o probablemente) se ha producido”.

Esta constatación ha llevado a considerar como estrategia legislativa la autolimitación del poder para dictar reglas sobre cómo deben evaluarse las pruebas o la remisión a otros sistemas de generación de conocimientos en asuntos a los que estos no pueden dar respuesta con el fin de minimizar los posibles errores en las sentencias. De esta manera, el modelo de la sana crítica evita la aplicación equivocada de generalizaciones carentes de legitimidad epistémico-cultural, permitiendo que sean las convicciones de los jueces (consideradas todas las circunstancias) las que aporten las soluciones (Coloma & Agüero, 2014).

3.2.4.5. Reglas de la lógica

Es la confianza que el juez puede tener en la veracidad de su saber no garantiza que posea la verdad objetiva, lo que evidencia la diferencia entre la verdad subjetiva y la verdad objetiva; además, está ampliamente demostrado que la razón puede ser engañada de múltiples formas. Por ello, quien ejerce la función de juzgar debe ser consciente de que debe emplear adecuadamente su juicio crítico al valorar los hechos y los elementos de prueba disponibles, con el fin de evitar fallos o equívocos en su proceso cognitivo y seleccionar acertadamente los principios que guiarán su razonamiento (Barrios, 2016).

Así, el anhelo de indagar el motivo de nuestras afirmaciones y, a menudo, ponerlas en cuestión constituye para la razón un excelente camino hacia la objetividad de nuestro conocimiento.

De acuerdo a García citado por Barrios (2016), sostiene que la lógica jurídica se divide en tres áreas principales: la teoría del juicio, la teoría del concepto y la teoría del razonamiento jurídico; y señala que, a diferencia de la lógica pura, que investiga la forma de las proposiciones enunciativas, sus componentes conceptuales y las inferencias que de ellas se derivan, la lógica del derecho se encarga de examinar de manera sistemática la estructura de las normas, los conceptos jurídicos y los procesos argumentativos en el ámbito legal.

Sin embargo, partiendo de la lógica formal, nos referimos al razonamiento analítico, que fue introducido por Aristóteles a través de su “Organón” bajo la premisa de “modos válidos de inferencia”; cuando hablamos de estos “modos válidos de inferencia” nos referimos a la inferencia en el ámbito de la lógica formal, es decir, al razonamiento fundamentado en proposiciones o premisas verdaderas, objetivas y demostrables. Esto contrasta con el razonamiento dialéctico, basado en opiniones o posturas subjetivas y no necesariamente demostrables, tema que se aborda en el apartado siguiente dedicado precisamente al razonamiento dialéctico (Barrios, 2016).

Como señala Guerrero también citado por Barrios (2016), “todo esto nos revela uno de los mayores desafíos para el ser humano: alcanzar la verdad. Es en esta búsqueda donde emerge la lógica”.

Por lo tanto, el razonamiento lógico se asienta en principios lógicos que rigen el desarrollo del pensamiento, determinan su estructura y aseguran la producción de una verdad formal en el proceso cognitivo, con el propósito de alcanzar la verdad material que debe derivarse de los hechos.

En este contexto, no debe confundirse la verdad formal resultado de un razonamiento correcto basado en reglas y principios con la verdad material, que debe emanar de las circunstancias fácticas del proceso penal.

3.2.4.6. La ciencia

La “ciencia” en la valoración probatoria se refiere al empleo de conocimientos, métodos y técnicas sistemáticos y objetivamente fundamentados que el juez o el operador judicial utiliza para examinar y ponderar las pruebas presentadas en un proceso. A diferencia de las máximas de la experiencia (que parten de la vivencia cotidiana y el sentido común), las máximas de la ciencia se apoyan en saberes técnicos o especializados respaldados por disciplinas como la medicina forense, la balística, la química o la informática, entre otras (Taruffo, 2005).

Así, cuando se recurre a peritajes, análisis de laboratorio o informes de expertos, el magistrado debe atender a los principios metodológicos propios de esa ciencia (por ejemplo, la validez de los métodos empleados, la fiabilidad de los instrumentos, la reproducibilidad de los resultados), pues de ellos depende que la inferencia extraída de un dato técnico se considere sólida. En la práctica, esto implica que el juez no puede valorar libremente un informe pericial sin verificar que quien lo elaboró siguió protocolos aceptados y que las conclusiones derivan de procedimientos rigurosos; por ello, la ciencia en la valoración probatoria proporciona un marco de referencia objetivo para estimar el alcance y los límites de cada prueba técnica, contribuyendo a que la decisión final repose no solo en convicciones subjetivas, sino en criterios científicos que hayan demostrado su eficacia y precisión en ámbitos experimentales y profesionales reconocidos (Taruffo, 2005).

3.2.4.7. Máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia forman parte del acervo cultural del magistrado y no es preciso invocarlas ni demostrarlas, puesto que el juez las empleará al redactar su fallo. No se pretende introducir información probatoria proveniente del propio juez (conocimiento personal de los hechos), sino hechos empíricos que, de no incorporarse al proceso, harían casi imposible emitir una sentencia. Según Arazi citado por Costa (2018), el juez puede utilizar su saber privado, pues éste representa el conjunto de nociones que son comunes y generalmente aceptadas en un determinado entorno social, lo cual podemos entender de manera genérica como cultura.

Además, Arazi señala que la prueba debe valorarse de acuerdo con las normas de esta lógica particular, basada en las máximas de la experiencia y el sentido común, y que en la decisión se debe reflejar el razonamiento mental seguido para llegar a una conclusión determinada. Este deber de fundamentar es esencial en el proceso para no menoscabar la garantía de defensa en juicio y el principio de contradicción (Costa, 2018).

3.2.4.8. Criterios de admisión y suficiencia

De acuerdo a Limahuaya (2024), la prueba desempeña un rol fundamental en el proceso penal, siendo su núcleo esencial. Atraviesa múltiples momentos decisivos y concentra la atención y el cuidado en todo el procedimiento. De este modo, durante la fase de investigación preparatoria, conforme al artículo 321.1° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), el objetivo principal consiste en recabar elementos de convicción, tanto para la acusación como para la defensa; es decir, en esta etapa se lleva a cabo la búsqueda y recopilación de pruebas. Para ello se han establecido figuras procesales que facilitan su obtención y protección. Por ejemplo, una de las finalidades de las medidas de coerción

personal es salvaguardar la prueba, evitando que sea alterada, modificada o destruida por la actuación del imputado.

En la fase intermedia del proceso penal, la prueba adquiere otra relevancia: su ofrecimiento y admisión. Una vez recopilada la prueba en la etapa preparatoria, corresponde a las partes, de manera estratégica, presentar los medios probatorios. Así, el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 349.1º, literal h) del CPP, está obligado a ofrecer los medios de prueba que sustentan el requerimiento acusatorio; por su parte, la defensa, dentro del plazo para formular observaciones a la acusación según el artículo 350.1º, literal f) del CPP, puede aportar medios probatorios que respalden su teoría del caso (Limahuaya, 2024).

Finalmente, en la fase culminante del proceso penal, la prueba alcanza su máxima importancia, pues es en este momento cuando se practica y se valora. Todas estas actuaciones se desarrollan respetando escrupulosamente los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. No obstante, para que ello sea posible, la prueba debe haber sido previamente ofrecida y admitida, ya que no todo pasa a juicio. El juez de la etapa intermedia desempeña un rol esencial de depuración procesal, al preparar las condiciones mínimas y necesarias para el juicio, es decir, realizar un examen de admisibilidad de la prueba (Limahuaya, 2024).

Según Limahuaya (2024), la admisibilidad trae consigo:

- Pertinencia
- Conducencia
- Utilidad
- Necesidad
- Licitud

3.2.5. Negociación incompatible

Según Montoya, (2016) la negociación incompatible se presenta cuando un funcionario público se involucra, ya sea de manera directa, indirecta o mediante un acto simulado, en cualquier contrato u operación en la que participa debido a su cargo. Este tipo de interés indebido compromete la imparcialidad y el deber del funcionario de actuar en beneficio del interés público, constituyendo un delito contra la administración pública en el marco del Código Penal peruano.

La negociación incompatible es un delito de corrupción que surge cuando un funcionario actúa en beneficio propio o de terceros en una contratación u operación estatal, desviando su función pública hacia intereses particulares. Este tipo penal, considerado una variante del delito de colusión, ha generado confusión debido a la falta de criterios uniformes sobre su naturaleza jurídica. La jurisprudencia está dividida entre sancionar el riesgo potencial para la administración pública (peligro abstracto) o el riesgo efectivo derivado de acciones concretas (peligro concreto). La evaluación del riesgo concreto se basa en un juicio posterior sobre la previsibilidad de daño, ya que cualquier amenaza a la seguridad colectiva puede afectar el bien jurídico protegido. (Rodriguez & Cueto, 2019)

De acuerdo a Lima, (2020) el delito de negociación incompatible es frecuentemente utilizado por las fiscalías anticorrupción para procesar a funcionarios o servidores públicos que han intervenido en contratos u operaciones estatales, siempre que se haya comprobado un interés indebido para obtener un beneficio personal o para terceros. La ambigüedad en la definición de "interés indebido" plantea problemas de interpretación y aplicación, lo que lleva a la propuesta de utilizar un enfoque teleológico y sistemático para asegurar mayor seguridad jurídica en la administración de justicia. Además, se identifican cinco problemas

clave en la aplicación e interpretación de este tipo penal, subrayando la necesidad de una interpretación que sea tanto normativa como valorativa para evitar la arbitrariedad.

En el ámbito de los delitos de gestión, se aborda el caso en que los funcionarios públicos, quienes tienen competencias específicas para manejar contratos, bienes y servicios estatales, actúan de manera indebida al obtener beneficios ilegales. La negociación incompatible se inserta en esta categoría como un delito donde el funcionario, al intervenir en operaciones de contratación pública, utiliza su posición para obtener provecho personal, violando sus deberes específicos. Este delito, al igual que el de colusión, requiere que el funcionario actúe en el contexto de su cargo y se aproveche de la apariencia de legalidad que le confiere su función, facilitando así el incumplimiento de sus responsabilidades de manera menos evidente. (Vílchez, 2021)

Según Rodríguez y Cueto, (2019) indican que, el delito de negociación incompatible, regulado en el artículo 240 del Código Penal peruano, se aplica a funcionarios o servidores públicos que participan en contratos u operaciones estatales con un interés indebido para obtener beneficios personales o para terceros. Este delito se enmarca en la infracción de deberes fiduciarios, que exigen lealtad y cuidado en la administración de bienes ajenos. Se configura cuando el funcionario se involucra, directa o indirectamente, en una operación en la que debe intervenir debido a su cargo, sin que sea necesario que el interés resulte en un beneficio económico real. La consumación del delito se basa en la participación interesada del funcionario, no en el resultado económico del contrato o negocio. Se considera un delito formal o de mera actividad, sancionando la violación del deber de lealtad más que la obtención efectiva de un beneficio, y se diferencia del delito de administración desleal, que sí requiere un perjuicio concreto al patrimonio administrado.

La negociación incompatible es un delito que ocurre cuando un funcionario público participa en un contrato o negociación en la que tiene un interés indebido, ya sea de forma directa o indirecta, en beneficio propio o de terceros. Se enfoca en la infracción del deber de lealtad del funcionario, al exigir que actúe siempre en interés del patrimonio público y no en el suyo propio. Este delito se considera un delito formal o de mera actividad, donde no es necesario que el interés resulte en un beneficio económico concreto para que se configure el delito. (Zabaleta, 2022)

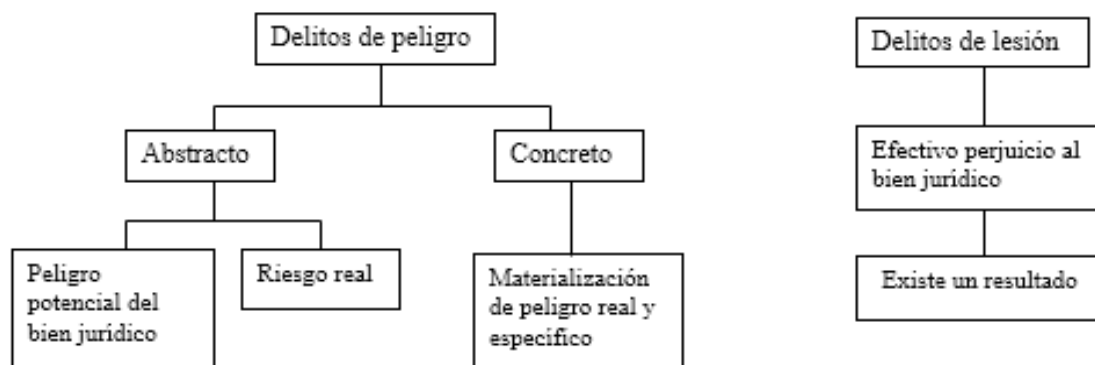
De acuerdo a García (2024), la negociación incompatible se configura cuando un funcionario público tiene un interés indebido en un contrato o gestión relacionada con su cargo. Este delito se caracteriza por la intervención del funcionario en procesos en los que su interés personal puede influir negativamente, violando el deber de lealtad y poniendo en riesgo el patrimonio de la administración estatal. La definición se basa en la identificación de irregularidades graves en la contratación, vínculos externos del funcionario que afectan su interés en el contrato, y el principio de confianza en la actuación pública.

3.2.5.1. Naturaleza jurídica

Desde el punto de vista dogmático existe debate sobre si el delito de Negociación incompatible debe calificarse como de lesión o de peligro. Precisar su verdadera naturaleza nos ayuda a entender mejor sus repercusiones prácticas y las exigencias probatorias que la jurisprudencia nacional ha establecido. A nivel nacional e internacional se coincide en que la conducta típica esencial es la obtención de un interés indebido, que puede llevarse a cabo de forma directa, indirecta o mediante acto simulado. Ahora bien, ¿de qué manera lo encuadramos como delito de lesión o como delito de peligro? A continuación, se presenta un esquema que ilustra dicha clasificación:

Figura 1

Delitos de peligro y de lesión



Como puede apreciarse, la naturaleza del ilícito se divide en dos categorías: i) Infracciones de peligro y ii) Infracciones de lesión. A su vez, la primera categoría se subdivide en dos tipos: i) Peligro abstracto y ii) Peligro concreto. Estas clasificaciones son mutuamente excluyentes; es decir, si una conducta se califica como un peligro potencial para el bien jurídico protegido, no podrá considerarse como un delito de peligro concreto, y viceversa. La distinción entre ambos se basa en el grado de cercanía y afectación al objeto tutelado en cada infracción específica. A continuación, profundizaremos en estas diferencias para facilitar su comprensión.

El principio de legalidad, aunque es distintivo de un Estado de Derecho, encuentra su fundamento garantista en el constitucionalismo y se articula con la norma suprema: obedecer ciegamente la ley constituye, en realidad, una distorsión autoritaria de este principio. Zabaleta (2022), sostiene que dicho principio se sustenta en la democracia y la división de poderes pues el juez no puede inventar delitos, en la seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad, así como en la prevención general en materia penal. Por su parte, el concepto de bien jurídico se vincula con la vigencia de la norma constitucional, entendiéndose que la materialización de intereses sociales forma parte del proceso de

adopción de la norma suprema. Asimismo, la máxima *in dubio pro reo* protege al acusado en el ámbito del Derecho Penal.

En cuanto al positivismo, ha quedado atrás la rigidez con que autores como García (1968) sostenían que todo derecho positivo resulta justo únicamente por emanar de la soberanía (p. 12). Las críticas más severas señalaron la facilidad con que un régimen autoritario podía dictar normas “justas”, como sucedió durante la Segunda Guerra Mundial. No obstante, en un contexto democrático el positivismo jurídico sigue ofreciendo un marco de seguridad, en estrecha relación con principios como el de legalidad.

Alexy (2008) citado por Zabaleta (2022), distingue entre positivismo inclusivo y excluyente: ambos separan moral y derecho, pero mientras el primero admite que el derecho puede incorporar valores morales, el segundo defiende un derecho puramente desprovisto de moral. Dado el enfoque constitucional de esta investigación, lo coherente es adscribirse al positivismo inclusivo, que no rechaza de plano valores susceptibles de integrarse al texto constitucional y permite superar la literalidad.

Por tanto, al abordar el principio de legalidad o la protección del bien jurídico, se parte de fundamentos morales cuyas raíces no siempre están recogidas de forma explícita en normas internas o pactos internacionales lo que chocaría con el positivismo excluyente pero que el positivismo inclusivo puede acoger.

Delito de lesión: Algunos autores, como Fernández M. y Jareño A., sostienen que la Negociación Incompatible debe entenderse como un delito de lesión. Su argumento no se fundamenta en que el bien jurídico protegido sea exclusivamente el patrimonio estatal, sino en que, al reconocerse como un delito independiente y no simplemente residual respecto a la colusión, la conducta indebida del funcionario o servidor público en beneficio de un

tercero acaba lesionando el objeto tutelado. Por su parte, Castillo (2008) citado por Fustamante (2023), afirma que el ilícito se configura, aunque se haya cumplido satisfactoriamente el fin del servicio u obra contratada, porque lo esencial para tipificarlo es la existencia de intereses contrapuestos, sin que sea requisito un conflicto efectivo o aparente. En este sentido, se califica como delito de lesión no por la destrucción o menoscabo patrimonial en sí, sino por tratarse de un ilícito autónomo: los actos del funcionario que materializan el interés indebido lesionan el bien jurídico protegido. No obstante, considero que esta postura complica la fase probatoria, pues obligaría a demostrar cómo se afectó la imparcialidad en la gestión pública y, a su vez, un perjuicio patrimonial potencial (Fustamante, 2023).

Delito de peligro abstracto: Respecto a la tipificación como peligro abstracto, es preciso advertir que su uso en el derecho penal se ha ido ampliando recientemente para proteger bienes jurídicos de carácter colectivo, aunque inicialmente se empleaba para objetos de índole individual o clásicos como la vida o la salud.

Dogmáticamente, esta categoría alude a aquellas conductas que contienen en sí mismas una potencial amenaza al bien protegido. Según Cerezo Mir (2002) citado por Fustamante (2023), la finalidad primaria de estos tipos penales, desde la perspectiva legislativa, es precisamente sancionar el peligro per se (p. 47). No obstante, debe aclararse que esa peligrosidad no se integra como elemento del tipo descrito en el artículo 399 del Código Penal; por ello, no es requisito que el riesgo se materialice para que el ilícito quede consumado, bastando con la proximidad del peligro.

Así pues, si calificáramos la negociación incompatible como un delito de peligro abstracto, sería suficiente que un funcionario con facultades de contratación pública se

implicara indebidamente en un determinado contrato, sin necesidad de que de ello derive un provecho propio o ajeno. Esta elección legislativa persigue sancionar conductas en fase pre-lesiva para proteger el patrimonio estatal.

Sin embargo, optar por esta naturaleza del tipo penal terminaría por extender excesivamente el ámbito punitivo, contraviniendo el principio de lesividad y la función de último recurso del Derecho Penal. En la Sentencia Casatoria N.º 396-2019/Sala Penal Permanente se advirtió que calificarlo como delito de peligro abstracto resultaría desproporcionado, al anticipar la línea de punición y sancionar meramente la intención, lo cual dificulta enormemente la prueba de conductas basadas en una mera tendencia interna o simple intención (Fustamante, 2023).

Delito de peligro concreto: Según Roxin citado por (Fustamante, 2023), un delito es de peligro concreto cuando el bien protegido ha estado realmente expuesto a un riesgo tal que, de no haberse evitado el daño, este habría ocurrido por mera casualidad. Jakobs, por su parte, añade que, además de la realización de la conducta bajo circunstancias subjetivas específicas, es imprescindible que se genere un riesgo determinado, a diferencia de la simple realización de una acción peligrosa, que solo se sancionaría como tentativa si no produjera el resultado.

En la Casación 231-2017/Puno, la Corte Suprema estableció que el delito de Negociación Incompatible es de peligro concreto, pues no basta con constatar las infracciones administrativas cometidas por el funcionario en un proceso de contratación; es necesario que haya una afectación real a la transparencia de dichas actuaciones.

Por tanto, sostenemos que, para calificar este delito como de peligro concreto, debe demostrarse empíricamente que el funcionario o servidor público se benefició

indebidamente de su cargo en una operación o contrato. No es suficiente afirmar que la imparcialidad se vio comprometida; es preciso corroborarlo con indicios fácticos. De lo contrario, ampliaríamos indebidamente el ámbito de punición, cuando el Derecho Administrativo ya sanciona las conductas de interés indebido de los funcionarios exigiendo, además, la existencia de un perjuicio patrimonial (Fustamante, 2023).

3.2.5.2. Tipicidad objetiva

Interesar: La conducta descrita en el artículo 399 del Código Penal alude a la participación de un funcionario o servidor en un contrato u operación vinculada con su cargo, sin que sea necesario que ello cause daño al patrimonio público para que exista delito. Según Fidel Rojas Vargas (2007) citado por Zabaleta (2022), el interés puede presentarse de tres formas: interés directo, cuando el servidor persigue sus propios fines durante cualquier fase de la negociación, formalización, ratificación, modificación o ejecución del contrato u operación; interés indirecto, al delegar dichas actuaciones en un particular u otro empleado público; e interés encubierto, al disfrazar objetivos privados como si fueran de carácter público.

Contrato y operación: El término “contrato” proviene del Derecho privado y alude a un acuerdo de carácter bilateral entre dos partes, si bien pueden intervenir otros sujetos en su formalización. Según Salinas (2009) citado por Zabaleta (2022), el contrato debe comprenderse conforme a los principios del Derecho Privado, mientras que la expresión “operaciones” funciona como categoría complementaria para aquellos actos que carecen de las formalidades y recíproca bilateralidad propias del contrato, es decir, su uso amplía la prohibición legal.

Vínculo funcional: El tipo penal exige que exista una relación directa entre la operación o contrato y el funcionario o servidor público. Según Salinas citado por es indispensable que dichas operaciones o contratos estén bajo la responsabilidad del funcionario o servidor, quien, por las facultades o competencias conferidas en normas de rango legal o reglamentario, mantenga ese nexo (Zabaleta, 2022).

Bien jurídico: En torno al bien jurídico tutelado por el delito de negociación incompatible no hay unanimidad doctrinal ni jurisprudencial en el Perú; sin duda, la norma busca amparar intereses vinculados a la administración pública, pero su amplitud ha generado cierta imprecisión. Castillo Alva (2015) citado por (Zabaleta, 2022) sostiene que este ilícito no debe abarcar de modo ilimitado todos los actos en los que intervenga un funcionario, directa o indirectamente; si se considerara que protege el “normal funcionamiento de la administración pública”, quedarían excluidos los casos en que no se advierta un perjuicio material a la institución, y tampoco cabría afirmar que siempre se afecta la imparcialidad. Lo más acertado, entonces, es circunscribir el bien jurídico a la “transparencia en los procesos de contratación estatal y a la promoción exclusiva del interés público”.

Intraneus y extraneus: En el ámbito de los delitos contra la administración pública, la distinción entre ambos radica en el deber de cuidado. El intraneus es quien ocupa un cargo o condición que lo identifica como el funcionario o servidor público encargado de preservar los intereses del Estado. En cambio, el extraneus, tal como apunta Rojas (2007) citado por Zabaleta (2022), puede ser externo a la administración o incluso formar parte de ella, pero carece de ese deber de cuidado exigible al intraneus; se trata de quien colabora en la comisión del delito sin poseer la calidad de servidor público.

Sujeto activo: Por la redacción del precepto, el delito de negociación incompatible se tipifica como una infracción extremadamente especial, atribuible únicamente a quien reúna las condiciones que el legislador ha señalado. En consecuencia, solo puede ser autor del ilícito el funcionario o servidor público que tenga bajo su responsabilidad el contrato u operación en cuestión. Asimismo, cabe señalar que el sujeto activo puede ejercer su interés de forma indirecta, dado que la conducta puede realizarse tanto de manera directa como mediante intermediarios (Zabaleta, 2022).

Sujeto pasivo: Desde un punto de vista doctrinal, se acepta de manera unánime que el sujeto pasivo de esta infracción es el Estado peruano.

3.2.5.3. Tipicidad subjetiva

Para configurarse el delito de negociación incompatible, el sujeto activo debe actuar con dolo, es decir, con plena conciencia de cada uno de los elementos objetivos del tipo penal, por lo que no se concibe sin intención deliberada. No obstante, en caso de equivocación sobre alguno de estos elementos podría considerarse un error de tipo. Existe debate acerca de si todas las modalidades de dolo son admisibles; algunas posturas sostienen que solo es posible el dolo directo, aunque la norma no excluye expresamente el dolo eventual, a diferencia de otras legislaciones (Zabaleta, 2022).

Provecho: El término “provecho” alude a la ganancia obtenida a través de una conducta. La ampliación del tipo para incluir el interés en beneficio propio o ajeno fue incorporada en 2004, con el objeto de abarcar situaciones en que el funcionario no recibe directamente un enriquecimiento patrimonial, sino que éste se destina a un tercero. La controversia gira en torno a si el provecho constituye un elemento del tipo objetivo o, por el

contrario, un componente subjetivo que refleja una tendencia íntima del autor (Zabaleta, 2022).

Participación: La mayoría de los especialistas reconoce la posibilidad de participación en este delito. Según Rojas (2007) citado por Zabaleta (2022), concurren aportes de poder y control por parte de los autores, mientras que terceros o servidores sin funciones legales para ello pueden incurrir en instigación o cooperación secundaria. De igual modo, se afirma que los particulares involucrados podrán responder como instigadores o cómplices. Por su parte, Abanto (2003) citado por Zabaleta (2022) señala que, respecto a los partícipes ya sean otros funcionarios, servidores o particulares, se aplica la teoría de la unidad del título de imputación.

3.2.5.4. Verbo rector “interesar”

De acuerdo a Enríquez, (2016) el delito de negligencia incompatible ocurre únicamente cuando el comportamiento del funcionario público implica que actúe en representación tanto del Estado como de intereses personales, es decir, cuando muestra un interés inapropiado en el contrato o transacción que tiene a su cargo.

Así, el verbo central del tipo penal es el término "interesar", que significa afectar, concernir, comprometer o importar algo, y por ello, el individuo dirige su voluntad para alcanzarlo u obtenerlo. Es importante que dicho interés no sea simplemente un interés común, sino más bien uno inadecuado, ilegal o prohibido, el cual debe ser verificado y calificado por el juez penal en cada caso específico, conforme a criterios legales.

Al examinar la conducta del funcionario público en relación con este delito, se observa que el individuo, en particular, muestra un interés inapropiado en un contrato o

transacción que el Estado realiza con terceros, con el objetivo de obtener algún tipo de beneficio personal o para terceros.

Es relevante señalar que el proceso de contratación pública pasa por varias fases; por lo tanto, en el delito de negligencia incompatible, el "interés" puede surgir en la fase preparatoria del contrato público, durante el proceso de selección, en su ejecución, o en su liquidación, ya que en cualquiera de estas etapas el interés del funcionario puede surgir y generar un beneficio para él mismo o para un tercero. (Enríquez, El delito de negociación incompatible en el marco de la nueva Ley de Contrataciones del Estado, 2016)

Por lo tanto, se concluye que el verbo central "interesarse" puede manifestarse en cualquier fase del proceso de contratación, desde la preparación de las bases, el presupuesto y el cronograma de adjudicación, hasta el cumplimiento total o parcial de las cláusulas del contrato o transacción. No es acertada la postura de algunos autores que sostienen que este delito solo puede ocurrir en la fase final de la contratación pública. La conducta puede presentarse durante las negociaciones y a través de otros actos, condicionando interesadamente la voluntad de la Administración Pública. (Enríquez, El delito de negociación incompatible en el marco de la nueva Ley de Contrataciones del Estado, 2016)

3.2.5.5. Interesarse de manera directa

De acuerdo a Mandujano, (2023) el interés directo se refiere a cuando un funcionario público, debido a su cargo, tiene un interés personal en contratos u operaciones públicas, ya sea al participar directamente en ellos o al influir en la toma de decisiones para obtener un beneficio propio o de terceros. Existen dos posturas doctrinales sobre esto: una sostiene que el interés se manifiesta a través de terceros, como testaferros; la otra considera que la intervención de estos terceros subsume el interés del funcionario. El interés indebido ocurre

cuando el funcionario participa en procesos de contratación pese a tener un conflicto de interés o prohibiciones legales, buscando un beneficio personal o para terceros. Sin embargo, la existencia de una irregularidad administrativa no siempre implica automáticamente que se incurra en el delito de negociación incompatible.

También se presenta cuando el funcionario o servidor público participa activamente en un contrato, operación o transacción, en la que tiene un beneficio personal evidente. Esto ocurre cuando el funcionario se encuentra de manera manifiesta en una situación en la que su juicio o decisión puede estar influenciado por el hecho de que él mismo es parte de la transacción o se beneficia directamente de ella. Es decir, el interés directo implica una relación clara y explícita entre el funcionario y el objeto del contrato, generando un conflicto de interés que puede comprometer la imparcialidad y transparencia de sus acciones. (Quispe D. , 2023)

Según Pezo, (2020) el interés directo se refiere a la conducta del funcionario o servidor público que, de manera explícita y personal, busca obtener un beneficio de un contrato u operación pública en la que tiene participación debido a su cargo. Este interés se manifiesta cuando el agente se involucra activamente en la gestión o decisión relacionada con la transacción, actuando en su propio beneficio o en el de terceros que tengan una relación cercana con él, como amigos o familiares. La conducta del agente en este caso es evidente y directa, dejando claro que está utilizando su posición para influir en el resultado de la operación pública para su propio provecho.

El "interesarse de manera directa" en el contexto del artículo 399 del Código Penal Peruano se refiere a la acción del funcionario o servidor público que, de forma clara y manifiesta, busca influir o participar en un contrato u operación pública para obtener un

beneficio personal o para terceros. Este interés directo implica una intervención personal y visible del funcionario en las decisiones o procesos relacionados con el contrato, evidenciando una inclinación particular que no corresponde con su deber de imparcialidad.

La doctrina destaca que este tipo de interés se caracteriza por la voluntad del agente de obtener un resultado específico que le favorezca directamente, sin intermediarios, lo que facilita la identificación y prueba del delito. La jurisprudencia ha reforzado esta interpretación al considerar que cuando un funcionario manifiesta abiertamente su interés en un contrato u operación, está comprometiendo su imparcialidad y, por lo tanto, incurriendo en una conducta delictiva. (Flores, 2021)

3.2.5.6. Interesarse de manera indirecta

Según Quispe, (2023) el interés indirecto, por otro lado, se refiere a la situación en la que el funcionario se beneficia de manera no explícita o a través de terceros en una transacción, contrato o decisión en la que no participa directamente. Esto puede ocurrir cuando el beneficio llega al funcionario a través de personas cercanas, como familiares o amigos, o mediante sociedades en las que tiene algún tipo de participación, aunque no esté directamente involucrado en la transacción. Este tipo de interés es menos evidente, pero igualmente preocupante, ya que puede influir en las decisiones del funcionario y comprometer su objetividad.

El interés indirecto se configura cuando un funcionario o servidor público manifiesta su interés a través de intermediarios, evitando implicarse de manera directa en el contrato o transacción pública. En este caso, el agente utiliza a otra persona para que aparezca como la parte interesada, aunque en realidad actúa en beneficio del propio funcionario. La Corte Suprema ha determinado que el interés indirecto se da cuando un funcionario emplea a un

tercero para llevar a cabo una conducta que constituye un delito, sin que sea necesario que dicho intermediario obtenga una ventaja o utilidad personal. El provecho que se busca obtener del contrato o transacción puede beneficiar directamente al agente público o a terceros con quienes tiene algún tipo de vínculo, como lazos de amistad o relaciones sociales. Es importante destacar que la manera en que el tercero es convencido o influenciado para participar no es relevante para que se configure la tipicidad del delito. (Mandujano, 2023)

También Pezo, (2020) señala que se configura cuando el agente no se involucra personalmente en la operación pública, sino que emplea a un intermediario para que actúe en su lugar. En este caso, el funcionario utiliza a otra persona para que aparezca como la parte interesada, aunque en realidad actúa en beneficio del propio agente. Esta modalidad de interés se da cuando el funcionario, a través de terceros, busca influir en el contrato u operación pública, sin necesidad de que los intermediarios obtengan alguna ventaja o beneficio personal. El interés del agente en esta situación se manifiesta de manera oculta, utilizando a otros para llevar a cabo la acción delictiva en su nombre.

Por lo que, Flores (2021) indica que el "interesarse de manera indirecta" implica que el funcionario o servidor público busca influir en un contrato u operación pública no de manera personal y directa, sino a través de la intervención de terceros. En esta modalidad, el funcionario utiliza intermediarios, que pueden ser otros funcionarios o particulares, para actuar en su nombre y promover el interés indebido, manteniendo así una apariencia de distancia y neutralidad en el proceso. La jurisprudencia ha señalado que esta forma de interesarse es igualmente delictiva, ya que el uso de intermediarios no exime al funcionario de responsabilidad. El interés indirecto se caracteriza por la utilización de otros actores que, aunque formalmente parecen ser los interesados, en realidad actúan bajo las directrices del funcionario, quien busca beneficiarse de manera oculta. Este tipo de conducta es

particularmente insidiosa, ya que complica la detección y prueba del delito, debido a la falta de intervención directa del agente en el proceso contractual.

3.2.5.7. Interesarse mediante actos simulados

Según Mandujano, (2023) el "interés por acto simulado" se refiere a la conducta del funcionario o servidor público que, simulando actuar en defensa de los intereses públicos, en realidad antepone sus propios intereses. Esto ocurre cuando el funcionario usa tácticas engañosas para dar la impresión de que está favoreciendo al Estado, mientras busca provecho personal, como al negociar con empresas controladas por él o al crear entidades ficticias para simular competencia en licitaciones. Esta simulación puede ser total, presentando un negocio completamente ficticio, o relativa, ocultando el verdadero negocio detrás de una fachada, y se utiliza para perpetrar el delito al crear una falsa apariencia.

El interés simulado se refiere a la conducta de un funcionario público que, al simular la defensa de intereses públicos, en realidad antepone sus propios intereses, como ocurre al negociar contrataciones con empresas que aparentan ser ajenas a la administración pública, pero en realidad están bajo su control, o mediante actos ficticios con empresas inexistentes. Este tipo de simulación se caracteriza por una discrepancia entre la voluntad real y la apariencia objetiva del acto, y puede ocurrir tanto en contextos administrativos como privados. La simulación puede ser absoluta, creando una apariencia total del negocio, o relativa, ocultando el negocio verdadero, y su función principal es facilitar la perpetración de delitos mediante la creación de una apariencia engañosa. (Quispe D. , 2023)

Indica Pezo, (2020) que, en el contexto del delito de Negociación Incompatible, la jurisprudencia ha abordado el papel de los actos simulados, los cuales se definen como acciones realizadas de manera aparente o fingida para aparentar legalidad mientras se

persiguen intereses indebidos. La Corte Suprema ha destacado que el tipo penal sanciona tanto los actos directos como los simulados en los que un funcionario se involucra en contratos u operaciones en los que está involucrado por su cargo. Esta inclusión de actos simulados busca evitar que se eluda la responsabilidad penal mediante la apariencia de legalidad, asegurando así la efectividad de la sanción en casos de corrupción y conflictos de interés.

Según García, (2024) en la legislación sobre el delito de negociación incompatible, se busca sancionar a quienes, actuando en su calidad de funcionarios públicos, manipulan procesos para obtener un beneficio personal o para terceros. La interpretación de lo que significa actuar "indebidamente" ha generado debates significativos. Se ha considerado que este comportamiento indebido implica desviar la acción de la administración pública hacia intereses particulares, desnaturalizando la función del funcionario. A lo largo de los años, distintas posturas han tratado de clarificar esta conducta, destacando que no se castiga simplemente por participar en procesos administrativos, sino por hacerlo con un interés particular que afecta la imparcialidad y la objetividad del acto administrativo. Las decisiones judiciales han reflejado esta interpretación, estableciendo criterios específicos para identificar cuándo se configura el delito, evaluando aspectos como el impacto en el patrimonio estatal y el grado de irregularidad en la actuación administrativa.

3.2.5.8. Beneficio propio o de un tercero

Gómez, (2016) señala que el compliance penal se ha convertido en una herramienta clave para prevenir delitos en el entorno empresarial. La implementación efectiva de programas de compliance penal en las empresas contribuye a evitar que funcionarios públicos cometan actos de corrupción, como la obtención de beneficios indebidos para sí

mismos o para terceros al manipular procesos de contratación pública. De esta manera, el compliance penal asegura que las operaciones y decisiones empresariales se realicen dentro de un marco legal y ético, protegiendo tanto a la empresa como al interés público.

Según Rodríguez y Gonzales, (2022) El análisis estadístico confirmó que los actos de función pública administrativa están estrechamente relacionados con el delito de negociación incompatible. Cuando un funcionario, consciente de sus responsabilidades, decide no cumplirlas, está actuando ilegalmente. En este contexto, cualquier acción que infrinja las normas del cargo se presume como un intento de obtener un beneficio personal o para un tercero, lo cual compromete el buen funcionamiento de la administración pública. Esta percepción es respaldada por la mayoría de los encuestados, quienes coinciden en que el incumplimiento de las funciones administrativas pone en riesgo el correcto desempeño de la administración pública.

Las faltas a la ética en las organizaciones suelen estar impulsadas por el deseo de obtener un beneficio personal o para un tercero, empleando métodos que comprometen la integridad y el funcionamiento justo de la entidad. Acciones como la competencia desleal, el uso de información privilegiada, el abuso de poder, y la corrupción reflejan cómo algunos individuos utilizan su posición para sacar provecho o favorecer a otros, a menudo a costa de la equidad y la transparencia. Estas conductas abarcan desde la falsificación de documentos hasta el tráfico de influencias, la colusión y el soborno, todas con el objetivo de obtener ventajas económicas, estratégicas, o de otra índole. Estas prácticas no solo dañan la confianza en el sistema, sino que también pueden tener consecuencias graves para la organización y la sociedad en su conjunto. (Severino & Medina, 2019)

3.2.5.9. Objeto material (contratos u operaciones)

Según Rodríguez y Gonzales, (2022) el delito de negociación incompatible se centra en los contratos y operaciones en los que un funcionario público participa debido a su cargo. Aunque no se requiere que exista un daño material directo a la administración pública, la ley establece que este tipo de conductas son peligrosas para la integridad del sistema. Lo que se busca prevenir es que el funcionario utilice su posición para obtener un beneficio personal o para un tercero, relacionado con el contrato u operación en cuestión. Este provecho suele ser de naturaleza patrimonial, lo que significa que se debe evitar cualquier interés que pueda generar un conflicto con el propósito público del acto.

De acuerdo a Mayer, (2007) el delito de malversación se centra en la gestión indebida de caudales o efectos, ya sean públicos o privados, que están bajo la custodia de un funcionario público. El objeto material de este delito son precisamente estos recursos, que poseen un valor patrimonial y son considerados bienes de importancia para el Estado. La malversación se agrava debido a la especial responsabilidad que tiene el funcionario público, y aunque tradicionalmente se han calificado como delitos patrimoniales, la ley penal eleva su gravedad cuando estos actos son cometidos por quienes tienen un deber especial con la administración pública. Además, aunque el peculado no exige un daño directo a la función pública, su propósito es proteger los recursos del Estado y garantizar su correcta administración.

El delito de negociación incompatible se centra en los contratos u operaciones en los que un funcionario o servidor público interviene debido a su cargo. El objeto material de este delito son precisamente estos contratos y operaciones, ya que es en ellos donde el funcionario, de manera indebida y buscando un beneficio propio o de un tercero, utiliza su

posición para influir en las decisiones. Este delito busca proteger la imparcialidad y la correcta gestión de los recursos y decisiones del Estado, penalizando la interferencia personal en asuntos en los que el funcionario debería actuar únicamente en interés público. Así, la protección se extiende a evitar que cualquier contrato u operación en la que participe el funcionario se vea comprometida por intereses personales, garantizando que las decisiones públicas no se desvíen hacia fines particulares. (Quispe D. , 2023)

3.2.5.10. Doctrina de negociación incompatible

La doctrina penal peruana ha conceptualizado el delito de negociación incompatible como una forma específica de corrupción que atenta contra la imparcialidad y la lealtad del funcionario público. Según Rosales Artica (2019), este ilícito se configura únicamente cuando el funcionario actúa movido por un “interés particular” que busca beneficiar a terceros o a sí mismo, superponiendo esos fines a los intereses de la administración pública; en este sentido, la conducta típica trasciende la simple irregularidad administrativa y exige un propósito indebido. Asimismo, los estudios doctrinales destacan que la incompatibilidad no se define por la naturaleza del contrato o actuación, sino por la discrepancia entre el deber funcional del agente y sus intencionalidades privadas, lo cual sobrepasa incluso cuando no se genera un perjuicio patrimonial tangible. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2021)

Desde el punto de vista dogmático, se ha debatido si este delito constituye una conducta de peligro abstracto o de peligro concreto. La Casación 396-2019 de Ayacucho sostiene que se trata de un delito de peligro abstracto, lo cual significa que no es necesario un resultado lesivo efectivo al patrimonio estatal, basta la mera transgresión de la normativa de conflicto de intereses para que exista responsabilidad penal. En línea con ello, el Código

establece, sin requerir prueba de daño, que el simple hecho de interesarse en provecho propio o ajeno de forma directa, indirecta o mediante simulación en un contrato u operación estatal constituye la conducta típica sancionable. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2021)

Otra arista doctrinal relevante alude a la articulación entre este delito y figuras afines, como la colusión o el patrocinio ilegal. La negociación incompatible se distingue de la colusión precisamente porque no requiere concertación bilateral con un tercero, ni perjuicio económico, sino únicamente que el funcionario abuse de su condición para favorecer un interés privado. Respecto al patrocinio ilegal, se considera que en contextos específicos (como comisiones especiales), puede darse un concurso aparente de normas, donde la negociación incompatible absorbería la figura de patrocinio, pues esa conducta forma parte de su injusto típico. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2021)

Finalmente, la doctrina penal contemporánea ha abordado la responsabilidad de terceros (como extraneus) en este delito. Algunas tesis argumentan que, a pesar de que el tipo penal no menciona expresamente la participación de terceros, estos pueden ser considerados cómplices en tanto aporten a la infracción del deber funcional, no meramente por dominio del hecho, sino mediante una infracción de deber una línea de interpretación que encuentra respaldo en doctrinas modernas como la de Rojas Vargas y Salinas Siccha, así como en desarrollos jurisprudenciales recientes que admiten analogías con figuras de participación penal. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2021)

3.2.6. Interés indebido y el acto funcional en la negociación incompatible

En cuanto al delito de negociación incompatible, su análisis doctrinal se focaliza en dos subcategorías o dimensiones esenciales: el interés indebido y el acto funcional. El primero, el interés indebido, se configura cuando un funcionario público actúa como

particular interesado en un contrato u operación en que participa por razón de su cargo, privilegiando un interés privado sobre el interés público. Mamani (2024) explica que ese interés –ya sea directo o indirecto– implica un aprovechamiento del cargo para favorecer pretensiones ajenas a la administración, sobrepasando el deber de lealtad funcional (Mamani, 2024).

Este interés indebido puede expresarse en distintas fases del proceso administrativo (preparatoria, ejecución, liquidación), y configura una distorsión de la imparcialidad institucional. No se requiere que haya perjuicio económico explícito: basta el desdoblamiento funcional del agente, que actúa simultáneamente como funcionario y particular configurando una conducta típicamente antijurídica. Así, el interés indebido es el núcleo del tipo penal.

El acto funcional, por su parte, se refiere a que el funcionario debe intervenir con capacidad de decisión o facultades propias del cargo en procesos de contratación u operación estatal. El delito solo se consuma si existe esa intervención funcional, ya que sin acceso al acto público no habría posibilidad de ejecutar el interés indebido. El Tribunal Constitucional ha considerado que la estructura típica del delito exige intervención por razón del cargo, y que el interés indebido combinado con dicha intervención constituye una infracción del deber (Mamani, 2024).

Doctrinalmente, se resalta también que este delito puede cometerse mediante acción directa, indirecta o acto simulado. La acción directa implica que el funcionario hace valer el interés personalmente; la indirecta, mediante intermediarios; y el acto simulado, cuando aparenta responder a intereses de la administración, pero en realidad oculta un interés privado (Mamani, 2024). En este sentido, el acto funcional no se limita a la acción visible

del funcionario, sino también a su capacidad de influir mediante apariencias o intermediarios, siempre dentro del ejercicio funcional.

3.3. Definición de términos

Valoración probatoria: La valoración probatoria es el proceso mediante el cual el juez o tribunal examina, analiza y pondera las pruebas presentadas en un proceso para determinar su credibilidad, relevancia y peso relativo, con el fin de llegar a una convicción fundada sobre los hechos controvertidos (Salas, 2021).

Sana crítica: Es el principio que autoriza al juez a formar su convicción libremente, sin atarse a reglas rígidas de valoración, pero exigiendo siempre un análisis lógico y ordenado de las pruebas. Implica que cada medio de prueba sea ponderado en función de su credibilidad, relevancia y coherencia con el resto de la evidencia. Asimismo, requiere que toda decisión probatoria esté debidamente motivada, mostrando los argumentos que justifican la aceptación o el rechazo de los hechos alegados. De este modo, se salvaguarda la imparcialidad judicial y el respeto al debido proceso (Barrios, 2016).

Prueba directa: Es aquella que presenta los hechos al magistrado de forma inmediata y clara, sin requerir ningún proceso de razonamiento o inferencia para reconstruir el núcleo del delito enjuiciado. Asimismo, se considera que este tipo de prueba tiene la capacidad de convencer al juez con facilidad, pues ofrece información completa en todos sus aspectos fácticos. Entre los medios característicos de prueba directa se incluyen los testimonios presenciales y los documentos históricos (Reinaldo, 2011).

Derecho a defensa: Es la garantía procesal que asiste a todo imputado para proteger su libertad y demás derechos, permitiéndole conocer las acusaciones en su contra, disponer

de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, presentar pruebas y alegatos, acudir a un abogado o defensor y ser oído por un tribunal imparcial. Esta prerrogativa, esencial al debido proceso, asegura que ninguna persona sea condenada sin haber tenido la oportunidad efectiva de controvertir los hechos y las pruebas en su perjuicio (Montero & Salazar, 2023).

Inocencia presumida: Es el principio jurídico por el cual toda persona acusada de un delito se considera inocente hasta que su culpabilidad sea probada en juicio conforme al debido proceso. Esto implica que corresponde al Estado la carga de demostrar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, y prohíbe que el acusado sea tratado como culpable antes de esa convicción judicial (Aguilar M. , 2017).

Corrupción: Se trata de un acto que implica dar, prometer o inducir a otra persona sea funcionario público o particular a cambio de obtener beneficios ilícitos o fraudulentos (DPEJ, 2024).

Carácter indebido del interés: En los actos de imitación se refiere a cuando una empresa se aprovecha del esfuerzo de otra de manera injusta, ya sea mediante una reproducción exacta o cualquier otra forma de imitación. Aunque imitar es generalmente legal, la ley establece que solo se considera desleal si dicho aprovechamiento perjudica la innovación o impide que el creador original recupere su inversión. (Suñol, 2016)

Proceso administrativo: El derecho procesal regula los procesos judiciales en áreas como civil, penal y administrativo. El "proceso administrativo" se refiere solo a litigios contra la administración, no al procedimiento administrativo. Los actos de entes reguladores, aunque imparciales, no son jurisdiccionales y están sometidos al control judicial. (Gordillo, 2021)

Omisión de actos administrativos: El acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos. Analiza su control judicial, los límites de la discrecionalidad y la responsabilidad de los funcionarios en su emisión. (Cassagne, 2019)

Utilización de intermediarios: Analiza la intermediación laboral, que conecta oferentes y demandantes de trabajo. Define tres tipos de intermediarios: el simple intermediario, que solo proporciona personal; las agencias de empleo, que no asumen responsabilidades laborales; y las empresas de servicios temporales, que pueden ser empleadores directos. Cada tipo tiene diferentes responsabilidades en la relación laboral. (Rojas, 2004)

Interés real del funcionario: El conflicto de interés real ocurre cuando los intereses privados de un servidor público interfieren directamente con sus responsabilidades, afectando su independencia y criterio. Se manifiesta cuando toma decisiones o gestiona asuntos influenciados por su propio interés o el de terceros, comprometiendo el cumplimiento imparcial de sus funciones públicas. (Peruano, 2024)

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

La investigación se enmarca dentro del tipo básico, pues se centra en el estudio teórico y doctrinal de la prueba indiciaria, sin recurrir a la recolección ni al análisis de datos empíricos. Su finalidad es profundizar en los fundamentos conceptuales, normativos y jurisprudenciales del delito de negociación incompatible, conforme a la interpretación desarrollada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, generando conocimiento esencial que sirva de base para futuras investigaciones de carácter aplicado.

En ese sentido, Esteban (2023) señala que la investigación básica se distingue por su orientación a la generación y expansión del conocimiento científico, sin centrarse en su aplicación inmediata en contextos prácticos o reales, sustentándose en un marco teórico constante.

4.1.2. Nivel de Investigación

En coherencia con el tipo de estudio, la investigación corresponde a un nivel descriptivo, dado que se orienta a examinar, sistematizar y describir los criterios jurisprudenciales y doctrinales que sustentan la valoración de la prueba indiciaria en las sentencias por el delito de negociación incompatible emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Este nivel permite identificar y exponer de manera ordenada las características, propiedades y elementos que conforman el fenómeno jurídico objeto de estudio, tales como la construcción de los indicios, el razonamiento inferencial empleado y la aplicación de las reglas de la sana crítica judicial, sin establecer relaciones causales ni comprobar hipótesis explicativas. Al respecto, Hernández et al., (2014) precisan que la investigación descriptiva tiene como propósito “especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, procesos u objetos que sean sometidos a análisis”, describiendo el fenómeno tal como se presenta en la realidad.

En tal sentido, el nivel descriptivo resulta pertinente para la presente investigación, ya que permite una aproximación sistemática y objetiva al estudio de la prueba indiciaria en la jurisprudencia suprema, fortaleciendo la comprensión de los criterios de valoración probatoria aplicados por la Corte Suprema.

4.2.Diseño de investigación

La investigación presentó un diseño no experimental, debido a que no se manipuló la categoría de estudio, sino que se analizó tal como se presentó en las sentencias casatorias y en las opiniones de los especialistas entrevistados. Es decir, el estudio no modificó ninguna situación jurídica, sino que observó e interpretó la forma en que se valoró la prueba indiciaria en los casos de negociación incompatible.

Asimismo, fue de corte transversal, porque la información se recogió en un solo momento, mediante entrevistas semiestructuradas y análisis documental de tres sentencias emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

También tuvo un diseño jurídico-documental e interpretativo, ya que se revisaron resoluciones judiciales y criterios de especialistas para comprender cómo se aplican la deducción lógica, la valoración conjunta de indicios, las reglas de la sana crítica y el interés indebido en la fundamentación de sentencias por negociación incompatible.

4.3. Población y muestra

Los participantes y unidades de análisis del estudio estuvieron conformados por dos componentes. El primero correspondió a tres sentencias casatorias emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vinculadas con la valoración de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible: Casación N.º 1687-2024/Junín, Casación N.º 180-2020/La Libertad y Casación N.º 1141-2021/Ayacucho. El segundo componente estuvo integrado por ocho especialistas en materia penal, entre ellos un juez, un fiscal, dos procuradores públicos y cuatro abogados litigantes con experiencia en delitos de corrupción y negociación incompatible.

La muestra fue de tipo censal e intencional, debido a que se consideró la totalidad de los participantes y sentencias previamente seleccionadas por su relevancia jurídica y pertinencia con el objeto de estudio. De esta manera, las resoluciones casatorias permitieron examinar los criterios jurisprudenciales aplicados por la Corte Suprema, mientras que los especialistas aportaron opiniones técnicas y prácticas sobre la valoración de la prueba indiciaria en este tipo de delitos.

4.4. Instrumentos para la recolección de datos

La técnica de estudio combinará entrevistas semiestructuradas dirigidas a los ocho especialistas (un juez, un fiscal, dos procuradores públicos y cuatro abogados litigantes) y la observación documental de las tres sentencias casatorias seleccionadas.

Mediante entrevistas, se indagará en forma profunda sobre los criterios de valoración de indicios, las dificultades prácticas y los principios lógicos empleados al decidir casos de negociación incompatible; para ello se empleará una guía que contemple preguntas abiertas sobre la experiencia profesional, la motivación para admitir o descartar indicios y la interpretación de normas procesales.

Paralelamente, la observación consistirá en revisar sistemáticamente cada sentencia (Casación 1687-2024 de Junín; Casación 180-2020 de La Libertad; Casación 1141-2021 de Ayacucho), analizando el texto del fallo para identificar cómo se han usado los indicios, qué argumentos lógicos aparecen y qué peso se otorga a la prueba indiciaria. De este modo, las entrevistas aportarán el punto de vista de los operadores judiciales, mientras que la observación de los textos sentados ofrecerá evidencias sobre la aplicación real de esos criterios en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La guía de entrevista semiestructurada estará diseñada para indagar en profundidad los criterios con que los ocho especialistas (un juez, un fiscal, dos procuradores públicos y cuatro abogados litigantes) valoran y motivan la prueba indiciaria en casos de negociación incompatible.

El protocolo de análisis documental se empleará para examinar de manera sistemática las tres sentencias de casación (1687-2024 de Junín; 180-2020 de La Libertad;

1141-2021 de Ayacucho), extrayendo información clave sobre la forma en que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República utiliza la prueba indiciaria.

4.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

La información obtenida fue procesada mediante la revisión, organización y clasificación de las entrevistas semiestructuradas y de las sentencias casatorias seleccionadas. Primero, se ordenaron las respuestas de los especialistas según las categorías y subcategorías de la investigación. Luego, se identificaron las ideas principales, coincidencias y diferencias relacionadas con la valoración de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible.

En el caso del análisis documental, se revisaron las sentencias casatorias emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Para ello, se tomaron en cuenta los fundamentos vinculados con la deducción lógica, la valoración conjunta de indicios, las reglas de la sana crítica y la configuración del interés indebido.

El análisis de datos fue interpretativo y dogmático-jurídico, debido a que la investigación es cualitativa. Por ello, no se aplicaron fórmulas estadísticas ni análisis inferencial. La información fue examinada a partir del contenido de las entrevistas y de las sentencias, con la finalidad de comprender cómo se valora la prueba indiciaria en la fundamentación de sentencias por negociación incompatible.

4.6. Análisis de datos

Los datos fueron analizados cualitativamente mediante análisis de contenido e interpretación jurídico-dogmática. Las entrevistas y sentencias se organizaron por categorías, identificando coincidencias, diferencias y criterios sobre la valoración de la

prueba indiciaria. Finalmente, se realizó la triangulación entre entrevistas, jurisprudencia, doctrina y normativa.

4.7.Consideraciones éticas

La investigación se realizó respetando la confidencialidad y el uso correcto de la información. Antes de aplicar las entrevistas, se informó a los especialistas sobre el objetivo del estudio y se indicó que su participación era voluntaria. Sus respuestas fueron utilizadas solo con fines académicos y se evitó mostrar datos personales que permitan identificarlos.

En cuanto a las sentencias casatorias, estas fueron revisadas por ser documentos públicos emitidos por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Su análisis se hizo respetando el contenido original, sin modificar ni cambiar el sentido de sus fundamentos.

También se respetó la autoría de los libros, artículos, normas y sentencias utilizadas en la investigación, colocando las citas y referencias correspondientes. Finalmente, los resultados fueron presentados de manera honesta, sin alterar la información obtenida en las entrevistas ni en el análisis documental.

V. Resultados y discusión

5.1. Resultados descriptivos

Pregunta 1: Aplicación de la deducción lógica en la valoración de la prueba indiciaria.

El análisis de esta pregunta permitió comprender cómo los operadores jurídicos aplicaron la deducción lógica al momento de valorar la prueba indiciaria en los procesos por negociación incompatible, un delito que, por su naturaleza, no suele contar con prueba directa. En ese contexto, la deducción lógica fue entendida como un mecanismo necesario para reconstruir los hechos a partir de indicios debidamente acreditados, relacionados entre sí y valorados de manera conjunta. Asimismo, se advirtió que este razonamiento buscó evitar conclusiones arbitrarias y asegurar decisiones motivadas.

Desde la experiencia profesional, se señaló que la deducción lógica se aplicó mediante la reconstrucción racional de los hechos a partir de indicios que no eran aislados, sino coherentes entre sí, señalándose que:

“En estos casos, la deducción lógica se aplica mediante la reconstrucción racional de los hechos a partir de indicios plurales, convergentes y coherentes.”

(E1, Abogada litigante)

Este aporte evidenció que la deducción lógica se basó en una valoración conjunta de los indicios, descartando análisis fragmentados. En esa misma línea, se destacó que el razonamiento lógico partió de irregularidades observables en los procedimientos de

contratación pública, las cuales permitieron inferir la existencia de un interés indebido, indicándose que:

“Por la concurrencia de una o varias irregularidades observables en el proceso o ejecución de contrataciones del Estado, conllevan a deducir por la lógica y las máximas de la experiencia la existencia de un interés indebido por el o los funcionarios por su rol funcional se encuentran vinculados en la materialización de la ilicitud considerado como delito.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde la función jurisdiccional, se resaltó que la prueba indiciaria fue utilizada ante la ausencia de prueba directa, vinculándose este razonamiento con la verificación de la conducta funcional del servidor público, señalándose que:

“Bueno, primero hacer referencia de que la prueba indiciaria es un recurso frente a la no presencia de prueba al enfoque de la negociación incompatible, se tendrá que verificar la conducta del funcionario a beneficiar a una tercera persona en alguna contratación y adquisición del Estado.”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

A su vez, se explicó que los principios de deducción lógica permitieron conectar coherentemente los indicios con los hechos investigados, exigiendo que el juez evalúe la objetividad y convergencia de cada indicio, señalándose que:

“Los principios de deducción lógica permiten conectar coherentemente los indicios con los hechos investigados. El juez evalúa si cada indicio es objetivo, pertinente y convergente con otros elementos. A partir de ello, infiere la

existencia de actos irregulares sin necesidad de prueba directa. Este razonamiento debe ser racional, verificable y basado en máximas de experiencia. Ello garantiza que la conclusión sobre la negociación incompatible sea válida y no arbitraria.”

(E4, Abogada litigante)

Desde una perspectiva técnica, se afirmó que la valoración de la prueba indiciaria exigió un proceso deductivo estructurado, conforme a reglas internas establecidas por la Corte Suprema, indicándose que:

“La valoración de la prueba indiciaria requiere un proceso deductivo. La Corte Suprema ha establecido cuatro reglas internas para la prueba indiciaria, que implican la aplicación de la deducción lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia:

Constatación del Indicio: El indicio debe estar acreditado conforme a las reglas de prueba y ser plural, concomitante e interrelacionado (formando una cadena o haz de indicios), valorándose en su conjunto (“que singula nom probat, simul unita probant”).

Razonamiento Deductivo (Enlace Preciso y Directo): Debe existir un enlace preciso y directo que una el indicio con el hecho presunto (el hecho a probar), basándose en una regla de la sana crítica, especialmente una máxima de experiencia.

Hecho Consecuencia: El hecho presunto o hecho consecuencia debe ser precisamente el exigido por el tipo penal.

Ausencia de Prueba en Contrario: No debe existir prueba en contrario, la cual puede ser una contraprueba (para desvirtuar un indicio) o prueba de lo contrario (para destruir la presunción ya formada).

En la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho, por ejemplo, se determinó que los incumplimientos de la legislación de contrataciones y de las normas funcionales internas son indicios que, al cumplir las reglas materiales y formales (plurales, concordantes, convergentes), permiten inferir fundadamente la existencia de un interés indebido mediante un enlace directo y preciso basado en las máximas de la experiencia.”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

De manera complementaria, se indicó que la deducción lógica debía operar como una cadena de indicios valorados de forma conjunta, señalándose que:

“La deducción lógica debe aplicarse al constituir una cadena de indicios, mediante el cual se analiza conjuntamente y ser valoradas conjuntamente.”

(E6, Abogado litigante)

Asimismo, se reiteró que este análisis debía realizarse conforme a las reglas internas fijadas por el tribunal supremo, indicándose que:

“Se aplican tomando en cuenta las cuatro reglas internas para la prueba indiciaria, establecido por el tribunal supremo, consistentes en la aplicación de la deducción lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, se destacó que, en el delito de negociación incompatible, la deducción lógica permitió arribar razonablemente a la existencia del interés indebido a partir de hechos base acreditados, señalándose que:

“En el caso de negociación incompatible, la deducción lógica es aplicable a través de un razonamiento estructurado y que los hechos base acreditados deben de concluir razonablemente sobre la existencia del interés indebido.”

(E8, Litigante)

Las ocho entrevistas evidenciaron que la deducción lógica fue considerada un método indispensable para valorar la prueba indiciaria en negociación incompatible. Los entrevistados coincidieron en que los indicios debían estar acreditados, ser plurales y valorarse de manera conjunta, y que el juez debía explicar claramente el razonamiento que lo conducía a inferir el interés indebido, apoyándose en la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Pregunta 2: Relación causal entre indicios e interés indebido del funcionario.

El análisis de esta pregunta permitió comprender cómo los entrevistados evaluaron la forma en que las casaciones analizadas establecieron la relación causal entre los indicios acreditados y el interés indebido del funcionario público. En general, se advirtió que los operadores jurídicos coincidieron en que dicha relación debía construirse a partir de la verificación de la vinculación funcional del funcionario con el acto contractual y de su intervención decisiva en el mismo. Asimismo, se reconoció que la Corte Suprema no trató de manera uniforme todos los casos, sino que aplicó distintos niveles de rigor según la solidez del razonamiento probatorio y la motivación judicial.

Desde la práctica litigiosa, se sostuvo que las casaciones de Junín y Ayacucho mostraron una adecuada conexión entre los indicios y la conducta funcional indebida, especialmente cuando se acreditó la intervención directa del funcionario en el acto contractual. En ese sentido, se señaló que:

“Las casaciones de junio y Ayacucho muestran una adecuada conexión entre los indicios y la conducta funcional indebida, la vinculación funcional y la intervención decisiva del funcionario en el acto contractual.”

(E1, Abogada litigante)

Esta apreciación permitió advertir que la relación causal fue considerada suficiente cuando los indicios demostraron que el funcionario actuó dentro de su ámbito funcional y utilizó su cargo para intervenir en la contratación. Desde una perspectiva institucional, se indicó que la Corte Suprema analizó la posición funcional del servidor público desde la infracción del deber jurídico, sin exigir un resultado lesivo concreto, debido a la naturaleza del delito. Así, se expresó que:

“Desde mi punto de vista considero que sí, en las referidas casaciones se analiza la posición funcional del funcionario o servidor público en las contrataciones a través de la infracción del deber jurídico para dar cabida a un indirecto favorecimiento sin importar el resultado que vendría a ser el perjuicio al Estado, toda vez que la conducta por la naturaleza del tipo penal es mera actividad y de peligro abstracto.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde el ámbito jurisdiccional, se destacó que en la casación Junín uno de los puntos centrales fue el debate sobre la condición de funcionario de hecho. Se explicó que la defensa sostuvo que no existía vínculo funcional, pero que la Sala rechazó este argumento, precisando el alcance de dicha figura. Al respecto, se indicó que:

“en la casación Junín, el fundamento esencial es determinar un cuestionamiento que se efectuará el funcionario de hecho. Quiere decir que la defensa hacía referencia a que en la existencia de un vínculo funcional su defendido no tenía pertinencia porque era un funcionario de hecho y por lo tanto no podría configurarse ese delito. Ese fue el fundamento y la sala en su momento dijo no, ese funcionario de hecho lo aplica a nivel administrativo, pero no tanto que utiliza la prueba indiciaria.”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Este testimonio permitió comprender que la Sala Suprema priorizó la realidad funcional del ejercicio del cargo antes que la denominación formal, para establecer la relación causal entre indicios e interés indebido. Desde la defensa técnica, se señaló que las casaciones mostraron un tratamiento diferenciado de dicha relación causal, destacándose tanto decisiones sólidas como deficiencias en la motivación. En ese sentido, se afirmó que:

“En general, las casaciones muestran un tratamiento diferenciado de la relación causal entre indicios e interés indebido. En Junín, la conexión fue sólida al demostrarse la intervención funcional directa del funcionario. En La Libertad, la Corte detectó deficiencias en la motivación y en la valoración conjunta de los indicios, por lo que anuló la sentencia. En Ayacucho, la Sala estableció una relación clara y coherente entre indicios graves y el interés indebido. En

conjunto, la causalidad se aplicó adecuadamente, aunque con niveles variables de rigurosidad.”

(E4, Abogada litigante)

Desde una visión más técnica, se explicó detalladamente cómo la Corte Suprema abordó la relación entre indicios e interés indebido en cada una de las casaciones, resaltando los elementos específicos que sustentaron o debilitaron dicha relación causal. Al respecto, se indicó que:

“La Corte Suprema aborda la relación entre los indicios y el interés indebido en las resoluciones. En la Casación N.º 1687-2024/Junín, el interés indebido se acreditó al considerar que el funcionario (responsable del Área de Adquisiciones), aunque no tenía el deber formal de cotizar, firmó solicitudes de cotización irregulares (una fraguada) y elaboró cuadros comparativos sin la debida verificación, lo que sustentó un interés indebido en el incumplimiento deliberado de las normas de contratación estatal y la alteración documental. En la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho, la Sala estableció que los indicios (aceptación de entrega parcial y tardía, no consignar defectos en actas, usar documentos que no respondían a la verdad, y evitar el cobro de penalidades) tipificaron un efectivo interés indebido al dar por cumplida la ejecución contractual cuando esto no había ocurrido. En la Casación N.º 180-2020/La Libertad, la Corte Suprema anuló la sentencia condenatoria, indicando que se había infringido la debida aplicación y análisis de la imputación objetiva del delito y se había inobservado la garantía de tutela jurisdiccional. Aunque se detectaron numerosos indicios de irregularidad administrativa (simulación de

donación, cotizaciones manipuladas), la sentencia de vista fue considerada con motivación incompleta e insuficiente por omitir el examen de la prueba de lo contrario presentada por la defensa y por no aplicar un criterio de imputación adecuado en el seno de organizaciones complejas y verticales.”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

De manera complementaria, se señaló que la correcta aplicación de la relación causal exigió verificar la pluralidad de indicios, su conexión lógica y su valoración conjunta dentro del proceso. En ese sentido, se indicó que:

“Si porque para una correcta aplicación se verifica la pluralidad, conexión lógica y una valoración conjunta presentados en el proceso.”

(E6, Abogado litigante)

Desde el ámbito regional, se reiteró que en Junín y Ayacucho el interés indebido fue acreditado mediante actos concretos del funcionario, mientras que en La Libertad la Corte anuló la condena por deficiencias en la imputación objetiva y la motivación judicial. Así, se señaló que:

“Considero que, en la Casación de Junín, el interés indebido se acreditó, aunque el imputado no tenía el deber formal de cotizar, concretizó acciones de cotización irregulares, lo que sustentó un interés indebido en el incumplimiento deliberado de las normas de contratación estatal y la alteración documental. Respecto a la Casación Ayacucho, el Tribunal Supremo estableció que los indicios consistentes en aceptación de entrega parcial y tardía, así como no consignar defectos en actas, usar documentos que no respondían a la verdad, y

evitar el cobro de penalidades, tipificaron un efectivo interés indebido al dar por cumplida la ejecución contractual cuando esto no había ocurrido. En cuanto a la Casación de La Libertad, el Tribunal Supremo anuló la sentencia condenatoria, bajo el argumento de que, se había infringido la debida aplicación y análisis de la imputación objetiva del delito y se había inobservado la garantía de tutela jurisdiccional, por considerar la motivación incompleta e insuficiente.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, se resaltó que la Corte Suprema logró identificar una relación directa entre indicios y favorecimiento indebido en Junín y Ayacucho, mientras que en La Libertad se evidenciaron fallas en la motivación y en la valoración conjunta de los indicios. En ese sentido, se indicó que:

“En las casaciones de Junín y Ayacucho, se identifica indicios que conectan directamente las acciones del funcionario con el favorecimiento de un tercero o con la vulneración del deber funcional. En la casación La Libertad, la Corte reconoce deficiencias en la motivación de las sentencias anteriores, al no valorar de manera conjunta los indicios ni analizar adecuadamente elementos exculpativos.”

(E8, Litigante)

En síntesis, el análisis de las ocho entrevistas permitió concluir que la relación causal entre indicios e interés indebido fue considerada adecuada cuando se acreditó la intervención funcional directa del funcionario y se valoraron los indicios de manera conjunta. No

obstante, también se evidenció que, cuando la motivación fue insuficiente o no se analizaron elementos exculpatórios, como ocurrió en la casación La Libertad, la Corte Suprema optó por anular las sentencias, reafirmando la exigencia de una valoración probatoria rigurosa y debidamente motivada.

Pregunta 3: Uso de inferencias y máximas de experiencia en la prueba indiciaria.

El análisis de esta pregunta permitió comprender cómo los operadores jurídicos valoraron el uso de las inferencias probabilísticas y de las máximas de la experiencia en la fundamentación de sentencias basadas en prueba indiciaria. En general, se observó que los entrevistados consideraron estas herramientas como necesarias en los delitos de negociación incompatible, debido a que los indicios no suelen brindar certeza absoluta, sino aproximaciones razonables sobre la existencia del interés indebido. No obstante, también se advirtió que su utilización debía realizarse con cuidado, rigor y dentro de los límites de la sana crítica, a fin de no incurrir en razonamientos arbitrarios o meramente subjetivos.

Desde la práctica profesional, se señaló que el uso de inferencias probabilísticas y máximas de experiencia fue considerado plenamente válido y necesario, en tanto la prueba indiciaria se apoyó en la lógica, la experiencia y el conocimiento científico. En ese sentido, se indicó que:

“Es plenamente válido y necesario dado que la prueba indiciaria se basa en la lógica y la experiencia y la ciencia.”

(E1, Abogada litigante)

Sin embargo, desde una perspectiva más crítica, se advirtió que las máximas de la experiencia, al estar basadas en razonamientos humanos, podían tener un componente subjetivo, por lo que su valor probatorio dependía de que no existieran contra indicios que debilitaran su fuerza inferencial. Al respecto, se señaló que:

“Teniendo en cuenta que los indicios solo revelan sospechas de la existencia de un posible interés indebido, las máximas de la experiencia solo son razonamientos un tanto subjetivos basados en inferencias reveladores de irregularidad en la conducta del sujeto activo siempre que no concurran a la vez contra indicios que conlleven a poner en duda la calidad probabilística de las máximas de la experiencia.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde el ámbito jurisdiccional, se sostuvo que el uso de inferencias y máximas de experiencia resultó muy válido, ya que la normativa procesal penal exigió que el razonamiento judicial no solo se basara en la actividad probatoria, sino también en la lógica, la coherencia y la experiencia humana. En ese sentido, se expresó que:

“Es muy válido, Porque la norma procesal penal establece que el magistrado que va a emitir sentencia, su razonamiento probatorio tiene que ser en base a la actividad probatoria pero también en reglas de la lógica la coherencia máxima de la experiencia porque no olvides tú que quien va a emitir una sentencia es un ser humano también que va a tener que locurar todo un razonamiento en base de un contexto histórico pero también de conocimiento no solamente jurídico sino también un conocimiento cotidiano.”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se destacó que estas herramientas permitieron explicar patrones de comportamiento, omisiones y decisiones administrativas atípicas dentro del contexto institucional, siempre que se usaran de manera racional y explícita. Al respecto, se señaló que:

“El uso de inferencias probabilísticas y máximas de experiencia resulta válido siempre que se empleen como criterios racionales para conectar los indicios con la conducta funcional analizada. En las sentencias revisadas, estas herramientas permitieron explicar patrones de comportamiento, omisiones y decisiones administrativas atípicas. Además, fortalecieron la motivación judicial al justificar por qué ciertos hechos eran más probables según el contexto institucional. Sin embargo, su validez depende de que la inferencia sea explícita, coherente y no sustituya la exigencia de pluralidad y gravedad de los indicios.”

(E4, Abogada litigante)

Desde una perspectiva técnica vinculada a la jurisprudencia suprema, se afirmó que las máximas de experiencia constituían un elemento fundamental y exigido en la estructura de la prueba indiciaria, especialmente para construir el enlace entre el indicio y el hecho presunto. En ese sentido, se indicó que:

“El uso de máximas de experiencia es un elemento fundamental y explícitamente requerido en la estructura de la prueba indiciaria para el razonamiento deductivo. La deducción lógica debe formar un enlace preciso y

directo entre el indicio y el hecho presunto (el interés indebido) sobre la base de una regla de la sana crítica, siendo las máximas de experiencia cruciales para este enlace. En la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho, la Corte afirma que la cadena de indicios permite inferir fundadamente la realidad de un interés indebido mediante un enlace directo y preciso, desde las máximas de la experiencia pertinentes.”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

Desde el ámbito regional, se reiteró que las máximas de experiencia fueron consideradas elementos fundamentales y requeridos de manera expresa en la prueba indiciaria, destacándose nuevamente la casación Ayacucho como ejemplo de su correcta aplicación. En ese sentido, se indicó que:

“Las máximas de experiencia son elementos fundamentales y requeridos de manera taxativa en la estructura de la prueba indiciaria para el razonamiento deductivo. Es así que, en la Casación de Ayacucho se afirma que la cadena de indicios permite inferir fundadamente la realidad de un interés indebido mediante un enlace directo y preciso, desde las máximas de la experiencia pertinentes.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, desde la práctica litigiosa, se reafirmó que el uso de inferencias probabilísticas y máximas de experiencia fue completamente válido y necesario en la prueba indiciaria, siempre que se respetaran las reglas de la sana crítica. En ese sentido, se señaló que:

“El uso de inferencias probabilísticas y máximas de experiencia es completamente válido y necesario en la prueba indiciaria, siempre que se empleen con rigor y respetando la sana crítica.”

(E8, Litigante)

En conjunto, el análisis de las entrevistas permitió concluir que las inferencias probabilísticas y las máximas de experiencia fueron consideradas herramientas legítimas y necesarias para la valoración de la prueba indiciaria en negociación incompatible. No obstante, los entrevistados coincidieron en que su uso debía ser cuidadoso, explícito y coherente, de modo que complementara la pluralidad y gravedad de los indicios, sin reemplazar la exigencia de una motivación racional y debidamente sustentada.

Pregunta 4: Exigencias legales para la valoración judicial de la prueba indiciaria.

El análisis de esta pregunta permitió comprender cómo los entrevistados identificaron las exigencias legales que debía cumplir la prueba indiciaria para ser válidamente admitida y valorada en los procesos por negociación incompatible. En términos generales, se observó que existió consenso en que la prueba indiciaria no podía basarse en sospechas aisladas, sino que debía sustentarse en indicios plenamente acreditados, plurales y coherentes, unidos por un razonamiento lógico que permitiera arribar a una decisión razonable y debidamente motivada. Asimismo, se resaltó que dichas exigencias funcionaron como garantías frente a decisiones arbitrarias.

Desde la práctica profesional, se sostuvo que la prueba indiciaria debía reunir pluralidad de indicios, congruencia lógica y gravedad suficiente para justificar una decisión judicial razonable, además de una motivación adecuada. En ese sentido, se indicó que:

“Se debe cumplir las pluralidades de indicios, congruencia lógica entre las pruebas indiciarias, gravedad y capacidad para generar una decisión razonable y una motivación adecuada.”

(E1, Abogada litigante)

Desde una perspectiva institucional, se enfatizó que la prueba indiciaria debía sustentarse en la concurrencia de varios indicios y en la inexistencia de contraindicios, destacándose además el carácter especial del delito de negociación incompatible, basado en el deber funcional del servidor público. Al respecto, se señaló que:

“La concurrencia de varios indicios y la inexistencia de contraindicios; además, por tratarse de delitos especiales basados en deberes funcionariales de los funcionarios y servidores del Estado la irregularidad del actuar del funcionario público quebrante su rol funcional.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde el ámbito jurisdiccional, se explicó que la prueba indiciaria debía ser incorporada por el Ministerio Público y que debía consistir en una suma de indicios probados, conforme a lo previsto en el artículo 158 del Código Procesal Penal. Asimismo, se resaltó la necesidad de coherencia lógica y ausencia de contraindicios. En ese sentido, se indicó que:

“primero que la prueba indiciaria tiene que ser incorporada por el ente persecutor que es el ministerio público dos que esa prueba indiciaria sea la sumatoria de una serie de indicios es por eso que el artículo 158 numeral segundo te hace referencia que ese indicio tiene que estar probado que la inferencia esté basada en reglas de la lógica, ciencia y experiencia y cuando se trate de indicios contingentes que estos sean plurales, concordantes, convergentes así como que no se presenten contra indicios coexistentes o sea, tiene que existir una coherencia que haga manejar toda esa sumatoria de indicios a una conclusión y esa conclusión determinar un vínculo de funcionalidad, de responsabilidad.”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se resaltó que la prueba indiciaria debía cumplir con principios básicos como legalidad, pertinencia y licitud, además de una valoración conjunta conforme a la sana crítica, sin afectar el derecho de defensa. Al respecto, se señaló que:

“La prueba indiciaria debe cumplir con los principios de legalidad, pertinencia y licitud para ser admitida. Además, requiere pluralidad de indicios, cada uno objetivamente acreditado y no meras sospechas. Su valoración exige coherencia lógica, conexión causal y evaluación conjunta según reglas de la sana crítica. También debe permitir inferencias razonables sin vulnerar el derecho de defensa. Estas exigencias aseguran que la condena no se base en conjeturas, sino en hechos comprobados.”

(E4, Abogada litigante)

Desde una perspectiva técnica y normativa, se explicó que la admisión y valoración de la prueba indiciaria debía ajustarse a las reglas materiales y formales del artículo 158 del Código Procesal Penal, detallándose las exigencias internas que estructuran este tipo de prueba. En ese sentido, se indicó que:

“Para ser admitida y valorada, la prueba indiciaria debe cumplir con las reglas materiales y formales, conforme al artículo 158, apartado 3, del Código Procesal Penal (CPP). Las exigencias internas de la prueba indiciaria son: Constatación: El indicio debe estar acreditado. Pluralidad, Concomitancia e Interrelación: Debe ser plural, concomitante e interrelacionado (formando una cadena o haz de indicios). Valoración Conjunta: Los indicios deben valorarse en su conjunto y no aisladamente. Enlace Lógico y Deductivo: Debe haber un enlace preciso y directo entre el indicio y el hecho presunto, basado en una regla de la sana crítica (máxima de experiencia). Relevancia Típica: El hecho presunto debe ser el exigido por el tipo penal. Ausencia de Contradicción: No debe existir prueba en contrario (contraprueba o prueba de lo contrario) que quiebre la cadena de indicios.”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

De manera complementaria, se señaló que los hechos indiciarios debían estar plenamente probados y que el razonamiento debía desarrollarse conforme a las reglas de la experiencia, sin vulnerar derechos fundamentales. Al respecto, se indicó que:

“Los hechos indiciarios tienen que ser plenamente probados, los hechos que son constituidos como delitos deben deducirse de los hechos base, el

razonamiento tiene que desarrollarse conforme a las reglas de experiencia sin vulneración de derechos.”

(E6, Abogado litigante)

Desde el ámbito regional, se reiteró que la prueba indiciaria debía cumplir estrictamente con las reglas materiales y formales previstas en el Código Procesal Penal, detallándose nuevamente sus exigencias internas. En ese sentido, se señaló que:

“Se debe cumplir con las reglas materiales y formales, conforme al artículo 158, apartado 3, del Código Adjetivo. Siendo las exigencias internas de la prueba indiciaria: constatación, pluralidad, concomitancia e interrelación, valoración conjunta, enlace lógico y deductivo, relevancia típica, y ausencia de contradicción.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, desde la práctica litigiosa, se sintetizó que la prueba indiciaria debía cumplir exigencias esenciales vinculadas a la legalidad, a la comprobación de los hechos base y al razonamiento lógico deductivo. En ese sentido, se indicó que:

“La prueba indiciaria debe cumplir tres exigencias esenciales, legalidad y licitud, existencia comprobada de los hechos base y el razonamiento lógico deductivo.”

(E8, Litigante)

En síntesis, el análisis de las entrevistas permitió concluir que los entrevistados coincidieron en que la prueba indiciaria solo podía ser admitida y valorada cuando cumplía

exigencias legales claras: indicios plenamente probados, plurales y coherentes, valorados de manera conjunta y conectados mediante un razonamiento lógico conforme a la sana crítica. Estas exigencias fueron entendidas como garantías indispensables para asegurar decisiones judiciales razonables y respetuosas del debido proceso.

Pregunta 5: Suficiencia probatoria de los indicios para fundar condena.

El análisis de esta pregunta permitió identificar qué elementos consideraron los entrevistados como necesarios para que la prueba indiciaria fuera suficiente y pudiera sostener una sentencia condenatoria por negociación incompatible. En general, se observó que las respuestas coincidieron en que no bastó con tener “indicios sueltos”, sino que estos debieron estar probados, ser varios, coherentes entre sí y conducir, mediante una inferencia lógica, a una conclusión razonable sobre el interés indebido. Además, se advirtió que la suficiencia probatoria se fortaleció cuando se acreditó la vinculación funcional del funcionario y su intervención decisiva en el acto contractual, y cuando se descartaron explicaciones alternativas compatibles con la inocencia.

Desde la práctica litigiosa, se sostuvo que la suficiencia se aseguró cuando existió una cadena indiciaria sólida, coherente y sin contradicciones, y cuando se acreditó la vinculación funcional y las intervenciones decisivas del funcionario. En ese sentido, se afirmó que:

“Los elementos que se tienen para garantizar una cadena indicaría sólida, coherente y no contradictoria, la acreditación de la vinculación funcional e intervenciones decisivas.”

(E1, Abogada litigante)

Desde una mirada institucional, se explicó que la suficiencia también se sostuvo en la configuración del sujeto activo y en su rol funcional dentro de la contratación, resaltándose que el delito no exigió un perjuicio patrimonial concreto. Al respecto, se señaló que:

“Fundamentalmente: 1) que el sujeto activo sea un servidor o funcionario Público no siendo necesario su vinculación con sujeto extrae; 2) que dicho funcionario o servidor por su posición de agente especial premunido de facultades esté vinculado al hecho de favorecimiento para sí u otro en el proceso o ejecución de una contratación estatal. 3) la concurrencia del interés indebido en el tema de contrataciones estatales no importando el resultado tagibilizado en perjuicio patrimonial al Estado”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde el enfoque jurisdiccional, se enfatizó que la garantía de suficiencia se encontró en que los indicios estuvieran probados y que la inferencia se basara en reglas de lógica, ciencia y experiencia, además de que los indicios fueran contingentes, concatenados y coherentes, porque de lo contrario solo existirían sospechas. En ese sentido, se indicó que:

“la garantía es que esa prueba que esos indicios estén probados esto está en el texto de la norma que estén basados en las reglas de la lógica la ciencia, la experiencia y que sean contingentes entre sí concatenados, coherencia solamente así podrá tener la validez de prueba indiciaria y podrá tener la convicción de poder emitir una sentencia por este delito porque ojo, si no reúne estas condiciones será una suspicacia y no podrá probar absolutamente nada.”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se precisó que la suficiencia se aseguró cuando los indicios fueron plurales, graves y concordantes, objetivamente acreditados, y cuando la motivación judicial explicó con claridad por qué esos indicios permitieron inferir la injerencia ilícita. Además, se resaltó la necesidad de descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia. En ese sentido, se señaló que:

“La suficiencia se garantiza cuando los indicios son plurales, graves y concordantes, y cada uno está acreditado objetivamente. Además, deben mostrar una relación lógica y funcional entre la conducta del funcionario y el interés indebido. La motivación judicial tiene que explicar claramente cómo estos indicios permiten inferir la injerencia ilícita. También debe descartarse de manera razonada cualquier hipótesis alternativa compatible con la inocencia. Con ello, la inferencia alcanza el estándar de certeza exigido para condenar.”

(E4, Abogada litigante)

Desde una perspectiva más técnica, se indicó que para enervar la presunción de inocencia se requirió acreditar de manera completa el relato acusatorio y descartar sólidamente el relato defensivo, señalándose que la cadena indiciaria debía ser grave, plural y convergente, sin contraindicios relevantes, y que no se trataba solo de infracciones administrativas sino de un interés indebido efectivo. En ese sentido, se señaló que:

“La suficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia requiere la cumplida acreditación del relato acusatorio, en función a las exigencias del tipo delictivo, y el sólido descarte del relato defensivo. Los elementos que garantizan esta suficiencia son que los indicios sean graves, plurales, concordantes y convergentes entre sí, formando una consistente cadena de

indicios, sin la existencia de contraindicios relevantes que puedan ponerla en crisis. Esta cadena debe permitir inferir fundadamente el interés indebido. No se trata de simples vulneraciones a la legalidad administrativa, sino de la concreción de un efectivo interés indebido”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

De manera complementaria, se sostuvo que los hechos debieron estar plenamente probados y que el razonamiento debía conducir a una conclusión coherente en la fundamentación. En ese sentido, se indicó que:

“Los hechos tienen que ser plenamente probados, el desarrollo de una inferencia lógica sólida y una conclusión coherente al tomar su fundamentación.”

(E6, Abogado litigante)

Desde el ámbito regional, se reiteró que la suficiencia se garantizó con indicios graves, plurales, concordantes y convergentes, formando una cadena consistente, sin contraindicios relevantes, y permitiendo inferir fundadamente el interés indebido. En ese sentido, se expresó que:

“Los elementos que garantizan esta suficiencia son: que los indicios sean graves, plurales, concordantes y convergentes entre sí, debe formarse una consistente cadena de indicios, no debe existir contraindicios relevantes, Permitiendo inferir fundadamente el interés indebido.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, se sintetizó que para garantizar una condena basada en indicios se necesitó pluralidad, convergencia lógica, valoración integral y una motivación reforzada, considerando el carácter abstracto del delito. En ese sentido, se señaló que:

“Para garantizar es necesario contar con una pluralidad de indicios, convergencia lógica, valoración integral y motivación reforzada, por tratarse de un delito abstracto que no exige daño económico.”

(E8, Litigante)

En síntesis, el análisis de las entrevistas permitió concluir que la suficiencia probatoria de la prueba indiciaria se sostuvo cuando existió una cadena de indicios probados, plurales y coherentes, conectados mediante un razonamiento lógico claro, y acompañados de una motivación judicial que explicó el paso de los hechos base al interés indebido, descartando alternativas compatibles con la inocencia. De ese modo, la prueba indiciaria fue entendida como suficiente para sustentar condena solo cuando alcanzó un estándar de certeza racional y no se redujo a simples sospechas o irregularidades administrativas aisladas.

Pregunta 6: Razonabilidad en la motivación judicial de las sentencias.

El análisis de esta pregunta permitió comprender cómo los entrevistados evaluaron la aplicación de los criterios de razonabilidad por parte de los jueces al fundamentar las sentencias en las casaciones analizadas. En general, se observó que los operadores jurídicos coincidieron en que la razonabilidad fue un criterio indispensable para valorar la prueba indiciaria y justificar la conclusión sobre el interés indebido. No obstante, también se advirtió que su aplicación no fue uniforme en todos los casos, pues mientras en algunas casaciones

se apreció una motivación coherente, en otras se detectaron deficiencias que llevaron a la nulidad de las decisiones.

Desde la práctica litigiosa, se señaló que en las casaciones de Junín y Ayacucho sí se apreció una aplicación razonable y consistente de la sana crítica, mientras que en la casación La Libertad la Corte Suprema concluyó que los jueces de instancias inferiores no valoraron adecuadamente la prueba indiciaria. En ese sentido, se indicó que:

“En la casación Junín y Ayacucho si se aprecia una aplicación razonable y consiente de la sana critica. En la casación la Libertad, la corte concluyo que los jueces de instancias inferiores no valoraron adecuadamente la prueba indiciaria.”

(E1, Abogada litigante)

Desde una perspectiva institucional, se sostuvo que no en todos los casos se aplicaron correctamente los criterios de razonabilidad, lo cual explicó por qué algunas decisiones fueron casadas por la instancia suprema, especialmente considerando la naturaleza del delito como uno de mera actividad y peligro abstracto. Al respecto, se señaló que:

“Mi respuesta es no, y es por ello que las decisiones judiciales fueron casados por la instancia suprema con explicaciones pertinentes sobre la naturaleza y aplicación de sanciones en este género de delitos de mera actividad y de peligro abstracto.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde el enfoque jurisdiccional, se explicó que cada caso debía analizarse de manera concreta y que la razonabilidad dependió en gran medida del criterio del juez al valorar los

indicios. Asimismo, se reconoció que la prueba indiciaria implicó un riesgo de subjetividad, ya que no existió una regla exacta para su valoración, más allá de los criterios generales previstos en el artículo 158 del Código Procesal Penal. En ese sentido, se indicó que:

“cada caso es diferente cada indicio se analiza al caso concreto y tiene mucho que ver con la razonabilidad que determine el juez para valorarlos algunas veces se ha criticado la subjetividad que pueda tener un magistrado al momento de valorar la prueba indiciaria pero es el riesgo de la prueba indiciaria la prueba indiciaria no tiene una regla exacta si bien es cierto el artículo 158 te establece cuáles son los criterios de la prueba indiciaria pero no es la regla completa tiene que ver mucho el criterio del juez para ponderar cada caso concreto y ahí vienen los criterios de la lógica de las máximas de la experiencia que al fin y al cabo también van a ser analizadas y verificadas si es que hay signos de subjetividades es el riesgo de la prueba indiciaria”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se destacó que, en términos generales, las casaciones mostraron un uso mayoritario de criterios de razonabilidad, aunque con diferencias claras entre los casos. Se señaló que en Junín y Ayacucho la Corte explicó de manera coherente la relación entre indicios e interés indebido, mientras que en La Libertad se evidenció una motivación insuficiente. Al respecto, se indicó que:

“En conjunto, las casaciones muestran un uso mayoritario de criterios de razonabilidad al analizar la prueba indiciaria y la conducta funcional. En Junín y Ayacucho, la Corte aplicó razonamientos coherentes, explicando la relación entre los indicios y el interés indebido. En La Libertad, en cambio, se advirtió

una motivación insuficiente, lo que reveló una falta de razonabilidad en la valoración previa. Las decisiones finales reforzaron la necesidad de motivación clara, lógica y completa. En general, la razonabilidad fue aplicada, aunque con resultados diferenciados.”

(E4, Abogada litigante)

Desde una visión más técnica y jurisprudencial, se explicó que en la casación La Libertad la Corte Suprema detectó una falta de razonabilidad por vulneración de la garantía de motivación, mientras que en Ayacucho se identificaron problemas de motivación falseada e irracional en la sentencia previa. Al respecto, se señaló que:

“En la Casación N.º 180-2020/La Libertad, la Corte Suprema detectó una falta de razonabilidad en la motivación, ya que se violó la garantía de motivación (motivación incompleta e insuficiente) al no examinar adecuadamente la prueba en contrario aportada por los imputados. Esto llevó a anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio. En contraste, en la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho, la Corte Suprema determinó que la sentencia de vista absolutoria (previa a la casación) había actuado con motivación falseada (al interpretar indebidamente la prueba documental y personal) y motivación irracional (al sustentarse en inferencias probatorias sin sustento en las reglas de la sana crítica y la tipicidad penal). Al casar esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia aplicó su propio criterio, estableciendo que la prueba indiciaria sí era suficiente y estaba razonablemente sustentada”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

De manera complementaria, se sostuvo que la razonabilidad se aplicó correctamente considerando el cargo funcional que desempeñaron los imputados dentro de la entidad estatal, lo cual influyó en la valoración de su conducta. En ese sentido, se indicó que:

“Considero que se aplica correctamente debido al cargo funcional que estos poseerán al desempeñar un cargo funcional dentro de una entidad estatal.”

(E6, Abogado litigante)

Desde el ámbito regional, se reiteró que en la casación La Libertad no se aplicaron adecuadamente los criterios de razonabilidad, y que en Ayacucho también se detectaron problemas en la motivación de la sentencia previa, lo que justificó la intervención de la Corte Suprema. En ese sentido, se señaló que:

“En la Casación de la Libertad, no, porque el Tribunal Supremo, detectó una falta de razonabilidad en la motivación, puesto que advirtió que se violó la garantía de motivación, por cuanto el Ad quem no examinó adecuadamente la prueba en contrario aportada por los acusados, por consiguiente, ordenó un nuevo juicio. En la Casación de Ayacucho, tampoco se ha aplicado los criterios de razonabilidad, debido a que, se actuó con motivación falseada interpretando indebidamente la prueba documental y personal, y motivación irracional al haberse sustentado en inferencias probatorias sin sustento en las reglas de la sana crítica y la tipicidad penal”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, desde la práctica litigiosa, se destacó que en Junín y Ayacucho los jueces sustentaron razonablemente cómo los indicios revelaron el interés indebido y la transgresión

del deber funcional, mientras que en La Libertad se evidenció una falta de fundamentación suficiente. En ese sentido, se indicó que:

“En las casaciones de Junín y Ayacucho, los jueces sustentan razonablemente cómo los indicios revelan interés indebido y transgresión del deber funcional. En la casación de La Libertad, la Corte observa que los jueces inferiores no aplicaron adecuadamente la razonabilidad al no fundamentar de modo suficiente la conexión lógica entre indicios y responsabilidad.”

(E8, Litigante)

En síntesis, el análisis de las entrevistas permitió concluir que la razonabilidad fue un criterio central en la valoración de la prueba indiciaria, pero su aplicación no fue uniforme en todas las casaciones. Mientras que en Junín y Ayacucho se reconoció un uso razonado de la sana crítica, en La Libertad se evidenciaron deficiencias en la motivación que justificaron la nulidad de las decisiones, reafirmando así la exigencia de una motivación clara, lógica y coherente en este tipo de delitos.

Pregunta 7: Delimitación del interés indebido en la negociación incompatible.

El análisis de esta pregunta permitió comprender cómo los entrevistados interpretaron la delimitación del beneficio personal del funcionario público en el delito de negociación incompatible, a partir de las casaciones analizadas. De manera general, se evidenció que los operadores jurídicos coincidieron en que el beneficio personal no se entendió de forma restringida ni exclusivamente económica, sino como una manifestación del interés indebido, expresada a través de intervenciones arbitrarias, favorecimientos indebidos o desviaciones del deber funcional. Asimismo, se sostuvo que, debido a la

naturaleza del delito como uno de peligro abstracto, no fue necesario acreditar un lucro efectivo para su configuración.

Desde la práctica litigiosa, se indicó que el beneficio personal no se limitó a ventajas económicas directas, sino que fue evaluado en función de la conducta funcional del agente y su desviación del deber. En ese sentido, se señaló que:

“El beneficio personal no se limitó a ventajas económicas directos, se evaluó en términos de intervención arbitraria, favorecimiento indebido y desviación del deber.”

(E1, Abogada litigante)

Desde la función de la procuraduría anticorrupción, se sostuvo que en las casaciones analizadas no se delimitó el beneficio personal del funcionario público, debido a que este elemento resultó irrelevante para la configuración del delito. Se explicó que, si el beneficio se entendiera como una ventaja patrimonial, el delito tendría otra naturaleza distinta a la negociación incompatible. En ese sentido, se afirmó que:

“No se ha delimitado el beneficio personal del funcionario público en las casaciones analizadas, dado que por la naturaleza del delito resulta irrelevante. El beneficio tiene mucho que ver con la ventaja económica patrimonial y de existir ese elemento beneficio el delito sería de otra naturaleza y no de Negociación Incompatible, donde lo indebido solo está centrado en el interés indebido del agente como funcionario público.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde la perspectiva jurisdiccional, se explicó que el tipo penal de negociación incompatible se centró en el interés indebido del funcionario y no necesariamente en el beneficio personal, a diferencia de otros delitos como la colusión. Se precisó que la negociación incompatible fue un delito unilateral y que restringir su análisis al beneficio personal limitaría la correcta comprensión del tipo penal. En ese sentido, se indicó que:

“el tipo penal de negocio de negociación incompatible más allá del beneficio personal del funcionario público analiza el tema del interés indebido donde si de repente se enfoca más el tema del beneficio personal es en el delito de colusión porque ahí hay un acuerdo entre dos partes pero en el delito de negociación incompatible es un delito unilateral y el tipo penal te dice básicamente el funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por actos asimilados se interesa en provecho propio o de tercero no necesariamente, delimitar este parámetro del tipo penal en beneficio personal estaría restringido solamente a una parte y no necesariamente a la configuración misma del delito”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se señaló que en las casaciones el beneficio personal fue entendido como cualquier injerencia funcional contraria al deber y no solo como una ganancia económica. Se explicó que, en Junín, el beneficio se identificó en la intervención directa para favorecer a un proveedor; en La Libertad, la Corte cuestionó la solidez de los indicios; y en Ayacucho, el beneficio se evidenció en la alteración documental y el incumplimiento deliberado de controles. Al respecto, se indicó que:

“En las casaciones analizadas, el beneficio personal no se entendió solo como ganancia económica, sino como cualquier injerencia funcional contraria al deber. En Junín, se identificó el beneficio en la intervención directa para favorecer a un proveedor específico. En La Libertad, la Corte cuestionó si los indicios permitían sostener una ventaja funcional clara, por lo que ordenó nuevo juicio. En Ayacucho, el beneficio se delimitó en la alteración documental y el incumplimiento deliberado de controles. En todos los casos, se evaluó el interés indebido como conducta que distorsiona la imparcialidad del funcionario.”

(E4, Abogada litigante)

Desde un enfoque técnico-jurídico, se explicó que el delito de negociación incompatible se configuró por el interés indebido en provecho propio o de un tercero, sin exigir un beneficio económico efectivo. Se sostuvo que la ley sancionó el peligro que implicó el interés ajeno a la función pública y que no fue necesario que el beneficio se consumara. En ese sentido, se indicó que:

“El delito de negociación incompatible (NC) se configura por el interés indebido en provecho propio o de un tercero. La Corte ha delimitado que: El NC es un delito de peligro abstracto y no requiere la existencia de una afectación económica a la entidad, que se defraude al Estado, o que efectivamente se obtenga un lucro o beneficio para sí o un tercero. La ley sanciona el peligro que implica el simple acto del agente de tomar interés ajeno al de la Administración Pública o al del particular en cuyo interés obra. El elemento subjetivo de tendencia que debe probarse es la búsqueda de un

provecho propio o de un tercero; no se exige que el beneficio se consume. El interés indebido es volcar sobre el contrato una pretensión no administrativa patrimonial o hacer mediar intereses particulares de terceros. Por ejemplo, en la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho, el interés indebido se concretó en obstaculizar seriamente el cobro de penalidades a la empresa proveedora, tipificando el interés indebido al dar por cumplida la ejecución contractual cuando no había ocurrido”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

Desde la práctica profesional, se sostuvo que en las casaciones se verificó la existencia de interés indebido en cada una de las situaciones analizadas, sin necesidad de acreditar un beneficio económico concreto. En ese sentido, se indicó que:

“Dentro de las casaciones se verifica un interés indebido respecto a cada una de las casuísticas planteadas.”

(E6, Abogado litigante)

Desde el ámbito regional, se reiteró que el delito de negociación incompatible fue un delito de peligro abstracto y que no requirió la existencia de daño económico ni la obtención efectiva de un beneficio. Asimismo, se precisó que no fue exigible que el beneficio se consumara. En ese sentido, se señaló que:

“Estableciendo que el delito de negociación incompatible es un delito de peligro abstracto y no requiere la existencia de una afectación económica a la entidad, que se defraude al Estado, o que efectivamente se obtenga un lucro o

beneficio para sí o un tercero. También precisando que no se exige que el beneficio se consume.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, desde la litigación, se indicó que la Corte Suprema aclaró que el interés indebido no exigió un beneficio económico directo, sino que bastó una intervención funcional orientada a favorecer injustificadamente a un tercero. Se explicó que, en Junín, se acreditó la manipulación deliberada de documentos; en La Libertad, se evidenció direccionamiento del proceso; y en Ayacucho, se verificó falsedad documental para omitir penalidades. En ese sentido, se afirmó que:

“La Corte Suprema aclara que el interés indebido no exige beneficio económico o material directo; basta con una intervención funcional orientada a favorecer injustificadamente a un tercero. En Junín se acreditó manipulación deliberada de documentos y simulación de cotizaciones. En La Libertad, los indicios muestran concertación y direccionamiento del proceso de adquisición. En Ayacucho, la falsedad en actas e informes revela un beneficio indirecto para la empresa al permitir la omisión de penalidades”

(E8, Litigante)

En síntesis, el análisis permitió concluir que en el delito de negociación incompatible el beneficio personal no fue entendido como una ganancia económica directa, sino como la manifestación del interés indebido del funcionario, expresado a través de intervenciones funcionales contrarias a su deber. Las casaciones analizadas confirmaron que, al tratarse de un delito de peligro abstracto, no fue necesario acreditar un lucro efectivo, bastando la

comprobación de una conducta funcional orientada a favorecer indebidamente intereses particulares.

Pregunta 8: Acreditación del conflicto de intereses mediante prueba indiciaria.

El análisis de esta pregunta permitió identificar cómo los operadores jurídicos explicaron la forma en que el conflicto de intereses fue acreditado a través de la prueba indiciaria en los procesos por negociación incompatible. De manera general, los entrevistados coincidieron en que el conflicto de intereses no se probó mediante evidencia directa, sino a partir de una serie de indicios vinculados a decisiones funcionales atípicas, omisiones deliberadas, infracciones normativas y actuaciones administrativas que se apartaron del deber funcional del servidor público. Estos elementos, valorados de manera conjunta, permitieron inferir que el funcionario actuó orientado por intereses ajenos a los de la administración pública.

Desde la experiencia en la litigación, se indicó que el conflicto de intereses se acreditó mediante una serie de actos objetivos que evidenciaron una actuación irregular del funcionario. En ese sentido, se señaló que:

“Se acredito mediante documentos alterados, decisiones funcionales atípicas, omisiones deliberadas y vínculos con empresas favorecidas.”

(E1, Abogada litigante)

Desde la función de la procuraduría anticorrupción, se sostuvo que el conflicto de intereses se acreditó a partir de la infracción de los deberes funcionales, los cuales se encontraban regulados por normas administrativas internas de cada entidad pública. Se

explicó que el incumplimiento de estas normas permitió evidenciar el conflicto, señalando que:

“Mediante la infracción de deberes funcionales, deberes que están enmarcados en normas internas administrativas de la entidad estatal donde labora el agente especial funcionario o servidor, pues si son normas permisivas o prohibitivas que delimitan las funciones del funcionario y el conflicto sería en la primitivos que el funcionario no las ha acatado.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde la perspectiva jurisdiccional, se explicó que el conflicto de intereses se evidenció a partir del quebrantamiento de las normas administrativas que regulan los procesos de contratación pública. Se indicó que la infracción de protocolos establecidos constituyó un indicio claro de interés indebido, especialmente cuando se adoptaron decisiones injustificadas en favor de determinados postores. En ese sentido, se afirmó que:

“el conflicto de intereses que se tangenciabilizaría en el tema del interés indebido básicamente en el resquebrajamiento de las normas administrativas de una contratación y adquisición del Estado si existe ya todo un protocolo de cómo tiene que actuarse su infracción determina necesariamente que ha habido un interés indebido por ejemplo si existe un cronograma de presentación de propuestas y éstas se amplían para determinado postor obviamente que ese es un indicio de que está habiendo un interés indebido porque no es justificado el haber admitido a un postor sin los requisitos que establece la propia convocatoria es un indicio como acto preparatorio”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se sostuvo que el conflicto de intereses se acreditó mediante indicios que revelaron una intervención funcional orientada a favorecer indebidamente a un tercero o al propio funcionario. Se explicó que estos indicios incluyeron decisiones administrativas atípicas, omisiones injustificadas y documentación alterada, los cuales, valorados de manera conjunta, permitieron inferir una actuación contraria al deber público. En ese sentido, se indicó que:

“El conflicto de intereses se acredita mediante indicios que revelan una intervención funcional orientada a favorecer indebidamente a un tercero o a sí mismo. Estos indicios incluyen decisiones administrativas atípicas, omisiones injustificadas, documentación alterada o procesos contractuales direccionados. Su valoración conjunta permite inferir que el funcionario actuó movido por un interés distinto al deber público. Además, la Corte exige coherencia lógica y conexión funcional entre cada indicio y la actuación cuestionada. Así se configura el conflicto de intereses sin necesidad de prueba directa.”

(E4, Abogada litigante)

Desde un enfoque técnico-jurídico, se explicó que el conflicto de intereses se acreditó demostrando que el funcionario hizo prevalecer intereses particulares sobre los intereses de la administración pública, aprovechando su cargo. Se precisó que ello se probó a través de una cadena consistente de indicios, como ocurrió en la Casación de La Libertad. En ese sentido, se señaló que:

“El conflicto de intereses se acredita probando que el agente oficial hizo prevalecer los intereses particulares (propios o de terceros) frente a los intereses de la Administración, a través de un aprovechamiento del cargo (un acto de injerencia). Esto se prueba mediante una cadena consistente de indicios que demuestren que el funcionario actuó de manera interesada. En la Casación N.º 180-2020/La Libertad, los indicios de conflicto de intereses incluyeron la simulación de donación, cotizaciones manipuladas, y la elaboración de bases y otorgamiento de buena pro a una empresa vinculada que no cumplía con la experiencia requerida”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

En relación con esta pregunta, uno de los entrevistados no emitió respuesta, lo cual también fue considerado dentro del análisis como una ausencia de pronunciamiento específico sobre el modo de acreditación del conflicto de intereses.

Desde el ámbito regional, se reiteró que el conflicto de intereses se acreditó cuando se demostró que el funcionario priorizó intereses particulares sobre los intereses públicos, utilizando su cargo de manera indebida. Se precisó que esta situación se probó mediante una cadena de indicios consistentes que evidenciaron una actuación interesada. En ese sentido, se indicó que:

“Se acreditan probando que el agente oficial hizo prevalecer los intereses particulares propios o de terceros, frente a los intereses de la Administración, mediante cualquier aprovechamiento del cargo. Acreditándose mediante una cadena consistente de indicios que demuestren que el funcionario actuó de manera interesada y en perjuicio del Estado.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, desde la práctica litigiosa, se sostuvo que el conflicto de intereses se acreditó a partir de una secuencia de actos que contradijeron el deber funcional del funcionario. Se explicó que estas actuaciones no pudieron justificarse desde la lógica administrativa, sino desde la conveniencia para un tercero, lo que permitió inferir una desviación funcional. En ese sentido, se afirmó que:

“Se acredita a través de actos que contradicen el deber funcional, el funcionario actúa selectivamente, omitiendo controles o aplicando criterios contradictorios, las decisiones no pueden explicarse desde la lógica administrativa, sino desde la conveniencia para un tercero, la secuencia de actos revela una “trayectoria funcional desviada” y esto permitirá demostrar, de manera indirecta pero sólida, que el funcionario subordinó su deber público a un interés particular.”

(E8, Litigante)

El análisis de las entrevistas permitió concluir que el conflicto de intereses en el delito de negociación incompatible fue acreditado mediante una valoración conjunta de indicios objetivos, relacionados con infracciones al deber funcional, decisiones administrativas atípicas y aprovechamiento del cargo. Estas circunstancias, analizadas bajo las reglas de la sana crítica, permitieron inferir de manera razonada que el funcionario subordinó su función pública a intereses particulares, sin necesidad de prueba directa.

Pregunta 9: Afectación de la imparcialidad del funcionario público.

El análisis de esta pregunta permitió examinar cómo los entrevistados valoraron la acreditación objetiva de la afectación a la imparcialidad del funcionario público en las

sentencias analizadas por el delito de negociación incompatible. De manera general, se evidenció que la imparcialidad fue entendida como un deber funcional esencial del servidor público y que su afectación se manifestó cuando el funcionario actuó guiado por intereses ajenos a los de la administración. No obstante, también se destacó que dicha afectación dependió, en gran medida, de la calidad de la motivación judicial y de la correcta valoración de la prueba indiciaria en cada caso concreto.

Desde la práctica litigiosa, se indicó que, en la casación de La Libertad, la afectación a la imparcialidad no fue acreditada de manera adecuada por los jueces de instancia, lo que motivó la anulación de las sentencias. En ese sentido, se señaló que:

“En la casación la libertad, la corte concluyo que la afectación no fue adecuadamente demostrada por los jueces de instancia razón por la cual anulo las sentencias.”

(E1, Abogada litigante)

Desde la función de la procuraduría anticorrupción, se sostuvo que la afectación a la imparcialidad no se probó en la mayoría de las casaciones, con excepción del caso de Ayacucho, donde se evidenció una deficiente motivación en la aplicación de los indicios por parte de la instancia de vista. En ese sentido, se indicó que:

“No se ha probado, con excepción de la casación de Ayacucho donde se destaca la falta de motivación de la aplicación de los indicios para condenar a los procesados dando posibles lineamientos que el Ad quen (instancia de vista) no los ha tomado en cuenta de modo debidamente razonado.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde la perspectiva jurisdiccional, se afirmó que, cuando existió una sentencia condenatoria por negociación incompatible, ello implicó necesariamente la existencia de indicios que evidenciaron una falta de imparcialidad del funcionario. En ese sentido, se sostuvo que:

“sí han determinado en una sentencia condenatoria y lo han sentenciado por negociación incompatible que determina una imparcialidad entiendo que si ha habido indicios y es por eso que se le ha aperturado un proceso”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se explicó que en las casaciones de Junín y Ayacucho la afectación a la imparcialidad se acreditó objetivamente mediante indicios que demostraron decisiones funcionales orientadas a favorecer a determinados proveedores o a encubrir irregularidades. En cambio, en La Libertad, la motivación fue considerada insuficiente. En ese sentido, se afirmó que:

“En las casaciones de Junín y Ayacucho, la afectación a la imparcialidad se acreditó objetivamente mediante indicios que demostraron decisiones funcionales orientadas a favorecer a un proveedor y a encubrir irregularidades. En La Libertad, la Corte determinó que la motivación era insuficiente para sostener esa afectación, por lo que anuló la sentencia. En general, cuando los indicios fueron plurales, coherentes y funcionalmente vinculados, la imparcialidad vulnerada quedó objetivamente probada. Sin embargo, su demostración dependió de la calidad de la motivación judicial en cada caso.”

(E4, Abogada litigante)

Desde un enfoque dogmático, se sostuvo que la afectación a la imparcialidad constituyó el fundamento central de la imputación en el delito de negociación incompatible. Se explicó que el delito se configuró cuando el funcionario actuó no solo como agente público, sino también como particular interesado, produciéndose un desdoblamiento funcional. En ese sentido, se indicó que:

“Sí, las fuentes indican que el fundamento de la imputación en el delito de negociación incompatible es precisamente la infracción del deber positivo del agente oficial de resguardar los intereses de la Administración a través de una actuación imparcial. El delito se configura cuando el agente se interesa indebidamente, es decir, cuando se sitúa ante el contrato u operación no solo como funcionario, sino conjuntamente como particular interesado, haciendo intervenir un interés propio y particular y provocando un "desdoblamiento del agente". Este acto de interesarse es lo que objetivamente demuestra la afectación a la imparcialidad.”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

Desde la práctica profesional, se afirmó de manera directa que la afectación a la imparcialidad se produjo cuando el funcionario infringió su deber de resguardar los intereses de la administración pública. En ese sentido, se señaló que:

“si”

(E6, Abogado litigante)

Desde el ámbito regional, se reiteró que la afectación a la imparcialidad se configuró cuando el agente oficial incumplió el deber positivo de actuar de manera imparcial en defensa de los intereses de la administración. En ese sentido, se indicó que:

“Sí, al infringir el agente oficial el deber positivo de resguardar los intereses de la Administración a través de una actuación imparcial.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, desde la litigación, se sostuvo que en las tres casaciones la imparcialidad se vio afectada cuando el funcionario alteró el funcionamiento regular del proceso administrativo, aun sin recibir beneficios económicos. Se precisó que estas conductas minaron la confianza en la función pública. En ese sentido, se afirmó que:

“En las tres casaciones, sí, la imparcialidad se ve afectada cuando el funcionario altera el funcionamiento regular del proceso, aun sin recibir beneficios. en Ayacucho, por ejemplo, certificar bienes irregulares constituye una manifestación objetiva de parcialidad, porque mina la confianza en la función de supervisión técnica.”

(E8, Litigante)

El análisis permitió concluir que la afectación a la imparcialidad del funcionario público fue acreditada objetivamente cuando existieron indicios suficientes que demostraron una actuación funcional orientada por intereses ajenos a los de la administración. No obstante, las entrevistas evidenciaron que dicha acreditación dependió de manera decisiva de la calidad de la motivación judicial y de la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba indiciaria.

Pregunta 10: Distorsión del acto funcional a partir de indicios.

El análisis de esta pregunta permitió comprender cómo los entrevistados explicaron la forma en que se evaluó si el funcionario público excedió o distorsionó el ejercicio de sus competencias legales a partir de la prueba indiciaria en los casos de negociación incompatible. En términos generales, se identificó que esta evaluación se realizó comparando la actuación concreta del funcionario con las normas que regulaban su función, el ámbito de su competencia y los deberes inherentes a su cargo. La presencia de documentos irregulares, decisiones atípicas, omisiones deliberadas y actuaciones sin respaldo técnico fueron consideradas como indicios relevantes para inferir una distorsión del acto funcional.

Desde la práctica litigiosa, se indicó que la evaluación del exceso funcional se realizó observando si el funcionario emitió documentos falsos o inexactos, intervino indebidamente en procesos contractuales o adoptó decisiones sin sustento técnico. En ese sentido, se señaló que:

“Se evaluó si se emitió documentos falsos o inexactos, si se intervino en procesos contractuales alterando reglas si se omitió sanciones o penalidades, si respecto a este se tomó decisiones sin respaldo técnico.”

(E1, Abogada litigante)

Desde la función de la procuraduría anticorrupción, se sostuvo que la evaluación del exceso o distorsión del acto funcional se realizó a través de inferencias construidas a partir de una pluralidad de indicios, siempre que no existieran contraindicios que los desvirtúen. En ese sentido, se indicó que:

“A través de las inferencias que demuestran el concurso de indicios sin contraindicios.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde la perspectiva jurisdiccional, se explicó que la distorsión del acto funcional se evidenció cuando el funcionario quebrantó el marco administrativo y las reglas de la contratación pública, incluso antes de la convocatoria formal. Se indicó que la creación de mecanismos de favorecimiento constituyó un indicio claro de exceso funcional. En ese sentido, se afirmó que:

“Rescrebajar el ámbito administrativo, la regulación administración de ese procedimiento de la ley de contratación, existe actos delictivos de negociación incompatible antes de la propia convocatoria, entonces es el crear mecanismos de favorecimiento para un determinado postor.”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se sostuvo que la evaluación se realizó identificando indicios que evidenciaron decisiones u omisiones contrarias a las normas que regulaban la función del servidor público. Se explicó que estos indicios incluyeron actos atípicos como direccionamiento contractual, certificaciones falsas y omisión de controles, los cuales fueron contrastados con las obligaciones legales del funcionario. En ese sentido, se indicó que:

“La evaluación se realiza identificando indicios que evidencien decisiones u omisiones contrarias a las normas que regulan su función. Se analizan actos atípicos, como direccionamiento contractual, certificaciones falsas, omisión de controles o alteración documental. Estos indicios deben ser plurales y

coherentes, permitiendo inferir un ejercicio distorsionado del cargo. La Corte contrasta cada indicio con las obligaciones legales del funcionario. Así se determina si existió un uso indebido de sus competencias.”

(E4, Abogada litigante)

Desde un enfoque técnico-jurídico, se explicó que la evaluación del exceso o distorsión del acto funcional se realizó atendiendo a la relación funcionarial y al ámbito de competencia del agente. Se señaló que el delito de negociación incompatible, al ser un delito de infracción del deber, exigió verificar si el funcionario actuó con capacidad de decisión y prevalimiento. Asimismo, se identificaron dos formas de distorsión funcional a partir de la jurisprudencia suprema. En ese sentido, se afirmó que:

“Se evalúa la actuación del funcionario en función a la relación funcionarial o ámbito de competencia funcional. El delito de NC es un delito de infracción del deber que requiere que el agente haya actuado en el proceso de contratación con base en un título habilitante y con capacidad de decisión (prevalimiento). Las fuentes demuestran dos vías para evaluar el exceso o distorsión: Actuación formalmente incompetente pero funcionalmente relevante: En la Casación N.º 1687-2024/Junín, se determinó que, aunque el acusado no tenía el deber funcional de "realizar cotizaciones," sí suscribió y remitió solicitudes irregulares. La Corte concluyó que él ejerció funciones de cotizador de hecho y, como responsable del Área de Adquisiciones, tenía la función principal de realizar cuadros comparativos, lo que le obligaba a un control previo. Este actuar, aunque excedía su deber contractual específico, lo vinculaba funcionalmente al hecho y configuraba el delito. Actuación contraria al deber

funcional inherente: En la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho, los funcionarios distorsionaron sus competencias al afirmar que se produjo la entrega integral de ladrillos y dar conformidad, a sabiendas de que hubo defectos y entrega parcial. Esta conducta, documentada mediante informes que "no respondían a la verdad de lo sucedido," tipificó el interés indebido, demostrando una injerencia funcional contraria al deber administrativo”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

Desde la práctica profesional, se indicó que la evaluación del exceso funcional se realizó verificando si el funcionario público sobrepasó u omitió sus funciones, determinando si su desempeño se ajustó o no a lo exigido por su cargo. En ese sentido, se señaló que:

“Se evalúa si el funcionario público cuando este sobrepasa u omite sus funciones, siendo una evaluación de que si dicho funcionario desempeña correctamente o no de su función.”

(E6, Abogado litigante)

Desde el ámbito regional, se reiteró que la evaluación del exceso o distorsión del acto funcional se realizó en función de la relación funcional y del ámbito de competencia, identificándose dos vías principales reconocidas por la Corte Suprema. En ese sentido, se indicó que:

“Evaluando la actuación del funcionario en función a la relación funcional o ámbito de competencia funcional. Existen dos vías para evaluar el exceso o distorsión: 1) actuación formalmente incompetente pero funcionalmente relevante, fijada en la Casación N.º 1687-2024/Junín; y 2) actuación contraria

al deber funcional inherente, establecida en la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, desde la litigación, se sostuvo que la evaluación del exceso funcional se realizó comparando el comportamiento real del funcionario con lo que exigían las normas de contratación y con lo que hubiera hecho un funcionario razonable en una situación similar. Se indicó que, cuando los indicios mostraron una actuación fuera del marco técnico y procedimental, se concluyó que existió una distorsión de funciones. En ese sentido, se afirmó que:

“La evaluación se hace comparando el comportamiento real con, lo que las normas de contratación exigían, lo que otros funcionarios razonables habrían hecho, la secuencia lógica del proceso administrativo y si los indicios muestran que el funcionario actuó fuera del marco técnico y procedimental, se concluye que hubo distorsión de funciones.”

(E8, Litigante)

El análisis permitió concluir que el exceso o distorsión del acto funcional fue evaluado mediante la identificación de indicios que evidenciaron actuaciones contrarias al deber funcional, comparando la conducta del funcionario con el marco normativo aplicable y su ámbito de competencia. La valoración conjunta de estos indicios permitió inferir, de manera razonada, un uso indebido de las facultades conferidas por el cargo público.

Pregunta 11: Relevancia de la competencia y representación funcional.

El análisis de esta pregunta permitió comprender cómo los entrevistados valoraron la relevancia de la representación institucional del funcionario público en el análisis dogmático del delito de negociación incompatible. De manera general, se evidenció que la representación institucional fue considerada un elemento central del tipo penal, en tanto el delito se configuró como una infracción de deber que recayó exclusivamente sobre quien ostentó una posición funcional que le permitió decidir, influir o intervenir en los procesos contractuales del Estado. Asimismo, se resaltó que dicha representación justificó un mayor nivel de exigencia en el control de legalidad y en la responsabilidad penal del funcionario.

Desde la práctica litigiosa, se sostuvo que la representación institucional tuvo una relevancia fundamental, debido a que el delito de negociación incompatible se configuró como un delito de infracción de deber dirigido a quienes contaron con capacidad real de decisión o influencia en los contratos públicos. En ese sentido, se indicó que:

“Tiene relevancia fundamental porque el delito es de infracción de deber, la prohibición de dirige a quien ostenta la capacidad de decidir o influir en un contrato.”

(E1, Abogada litigante)

Desde la función de la procuraduría anticorrupción, se explicó que la relevancia de la representación institucional se vinculó a la facultad que tuvo el representante legal de suscribir contrataciones y dotar de funcionalidad a los actos administrativos. Se señaló que

dicha función fue especialmente delicada y exigió un alto estándar de observancia de la legalidad. En ese sentido, se afirmó que:

“Es muy relevante por que quien representa institucionalmente a la entidad estatal por lo general está premunido de la facultad de suscribir las contrataciones en cualquier estado para dar funcionalidad, es decir, la función es delicada y por tanto el celo de la observación de la legalidad en las contrataciones es un a facultad connatural del representante legal de la entidad.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde la perspectiva jurisdiccional, se sostuvo que la relevancia de la representación institucional se explicó a partir del bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública. Se indicó que el funcionario, al administrar la cosa pública, asumió una responsabilidad especial frente a los intereses colectivos. En ese sentido, se señaló que:

“La relevancia está basada en el bien jurídico protegido si uno revisa los delitos contra la administración pública, se sanciona al funcionario que administra la cosa pública y al administrar la cosa pública implica una responsabilidad al funcionario, administra un bien de todos los peruanos y de ahí que la norma sanciona estos delitos con penas severas.”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se explicó que la representación institucional fue relevante porque permitió determinar el grado de injerencia del funcionario y su capacidad de influir en decisiones contractuales. Asimismo, se destacó que la Corte Suprema analizó si el

funcionario actuó en nombre de la institución y si utilizó dicha representación para distorsionar el proceso contractual. En ese sentido, se indicó que:

“La representación institucional es relevante porque el delito de negociación incompatible es una infracción de deber vinculada al rol público que el funcionario ejerce. Su posición dentro de la entidad determina el grado de injerencia y la capacidad de influir en decisiones contractuales. Además, permite establecer la competencia funcional que habilita el interés indebido. La Corte analiza si el funcionario actuó en nombre de la institución y si utilizó esa representación para distorsionar el proceso contractual. Esto permite delimitar responsabilidad y tipicidad.”

(E4, Abogada litigante)

Desde un enfoque técnico-jurídico, se sostuvo que la representación institucional constituyó la base misma del delito de negociación incompatible, al exigir que el sujeto activo tuviera la calidad de funcionario o servidor público y actuara en razón de su cargo. Se explicó que esta representación protegió la expectativa normativa de una actuación imparcial y orientada al interés público. En ese sentido, se afirmó que:

“La representación institucional es la base del delito, ya que el sujeto activo debe tener la calidad de funcionario o servidor público y su actuación debe realizarse en razón del ejercicio de su cargo (relación funcional o ámbito de competencia funcional). El delito protege la expectativa normativa de que el funcionario actúe en resguardo de los intereses de la Administración Pública. La representación institucional es crucial porque el funcionario, al interesarse indebidamente, abusa del cargo para hacer prevalecer intereses particulares

frente a los intereses de la Administración. Es condición sine qua non que los contratos u operaciones estén confiados al agente o que este tenga la capacidad real de determinar la voluntad de quienes intervienen. Esta capacidad puede provenir incluso de la teoría de los poderes implícitos, según la cual quien tiene el poder para hacer algo, tiene también los poderes necesarios para cumplir con lo encomendado.”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

En relación con esta pregunta, uno de los entrevistados no emitió respuesta, lo cual fue considerado como una ausencia de pronunciamiento específico sobre la relevancia de la representación institucional.

Desde el ámbito regional, se reiteró que la representación institucional constituyó un elemento medular del delito, en tanto exigió que los contratos u operaciones estuvieran confiados al funcionario o que este tuviera capacidad real de influir en la voluntad de quienes intervinieron en el proceso. En ese sentido, se indicó que:

“La representación institucional constituye la base del delito, por cuanto, el sujeto activo debe tener la calidad de funcionario o servidor público y su actuación debe realizarse en razón del ejercicio de su cargo, por consiguientes, constituye una condición medular que los contratos u operaciones estén confiados al agente o que este tenga la capacidad real de determinar la voluntad de quienes intervienen.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, desde la práctica litigiosa, se sostuvo que la representación institucional convirtió la actuación del funcionario en un acto del Estado, razón por la cual cualquier desviación de su competencia adquirió especial relevancia penal. Se explicó que esta situación generó un riesgo institucional y permitió la materialización del interés indebido. En ese sentido, se afirmó que:

“La representación institucional convierte la actuación del funcionario en un acto del Estado. Por ello, cualquier desviación de su competencia tiene especial relevancia penal, pues genera riesgo institucional, compromete la finalidad del acto administrativo, permite que el interés indebido se materialice y esto explica por qué la Corte exige un análisis estricto de la competencia funcional.”

(E8, Litigante)

El análisis permitió concluir que la representación institucional del funcionario público fue un elemento central en el análisis dogmático del delito de negociación incompatible, ya que definió el ámbito de competencia, la capacidad de injerencia y el deber especial de actuar en resguardo de los intereses de la administración pública. Esta condición explicó la especial relevancia penal de cualquier desviación funcional detectada mediante la prueba indiciaria.

Pregunta 12: Actos administrativos reveladores del interés indebido.

El análisis de esta pregunta permitió examinar si, en las casaciones estudiadas, se acreditó adecuadamente la existencia de actos administrativos o decisiones funcionales que evidenciaran el interés indebido del funcionario público en el delito de negociación incompatible. De manera general, los entrevistados coincidieron en que la prueba indiciaria

cumplió un rol central para reconstruir dichas decisiones, aunque también señalaron que el nivel de rigor en la valoración judicial no fue uniforme en todos los casos, especialmente en la casación de La Libertad.

Desde la práctica litigiosa, se indicó que en las casaciones de Junín y Ayacucho se acreditaron decisiones funcionales irregulares, mientras que en La Libertad se determinó el direccionamiento de las bases, aunque con deficiencias en su valoración judicial. En ese sentido, se señaló que:

“En las casaciones Junín y Ayacucho se acreditan decisiones funcionales irregulares, en casación la libertad se determinó el direccionamiento de las bases.”

(E1, Abogada litigante)

Desde la función de la procuraduría anticorrupción, se sostuvo que no en todas las casaciones se delimitó con precisión los deberes funcionales afectados, evidenciándose vacíos en algunos casos respecto a la identificación clara de las obligaciones vulneradas. En ese sentido, se indicó que:

“No en todas, se denota un vacío en algunas de las casaciones la delimitación de los deberes funcionales afectados con precisión.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde la perspectiva jurisdiccional, se explicó que el interés indebido implicó necesariamente que el funcionario público se interesara en determinados aspectos del proceso contractual, perjudicando al Estado en beneficio propio o de terceros, lo cual supuso

el quebrantamiento de normas administrativas, principalmente de contratación pública. En ese sentido, se afirmó que:

“por supuesto el interés indebido implica la labor del funcionario público de interesarse en determinados aspectos perjudicando al Estado en beneficio propio de un tercero y ello implica rescrebajar normas administrativas básicamente de contrataciones y adquisiciones”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se sostuvo que en Junín y Ayacucho sí se acreditaron actos administrativos concretos, tales como simulación de cotizaciones, certificaciones falsas y omisiones deliberadas, que evidenciaron un interés indebido funcionalmente vinculado al proceso contractual. En La Libertad, en cambio, la Corte advirtió inconsistencias y falta de motivación suficiente. En ese sentido, se indicó que:

“En Junín y Ayacucho, sí se acreditaron actos administrativos concretos — simulación de cotizaciones, certificaciones falsas y omisiones deliberadas— que evidenciaron un interés indebido funcionalmente vinculado al proceso contractual. En La Libertad, la Corte advirtió inconsistencias y falta de motivación en la valoración de dichos actos, por lo que anuló la sentencia. La prueba indiciaria fue determinante para reconstruir las decisiones cuestionadas. En conjunto, la acreditación fue adecuada, aunque con distinto rigor entre los casos.”

(E4, Abogada litigante)

Desde un enfoque técnico-jurídico, se explicó que, en la mayoría de los casos, los actos administrativos y decisiones funcionales fueron fundamentales para evidenciar el interés indebido, aunque se detectaron fallas relevantes en la valoración judicial en uno de los procesos. En ese sentido, se señaló que:

“Sí, en la mayoría de los casos las decisiones y actos administrativos fueron fundamentales para evidenciar el interés indebido, aunque en uno de los casos se detectaron fallas en la valoración: Casación N.º 1687-2024/Junín: Se probó mediante la simulación de cotizaciones y la elaboración de cuadros comparativos irregulares para favorecer a una empresa. La Corte Suprema declaró infundado el recurso y confirmó la condena. Casación N.º 1141-2021/Ayacucho: Se probó mediante la suscripción de actas de recepción y conformidad falsas o incompletas que permitieron la entrega parcial y tardía de bienes defectuosos, y la elaboración de informes que no respondían a la verdad, lo que obstaculizó el cobro de penalidades. La Corte Suprema declaró fundado el recurso del fiscal y casó la absolución. Casación N.º 180-2020/La Libertad: A pesar de que la sentencia de primera instancia y la de vista se basaron en múltiples irregularidades administrativas (simulación de donación, bases manipuladas, cotizaciones con fecha anterior), la Corte Suprema encontró que la valoración fue inadecuada (incompleta e insuficiente) al no analizar la prueba en contrario ni los hechos relevantes introducidos por la defensa. Por lo tanto, se anuló la sentencia, ordenando un nuevo juicio”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

Desde la práctica profesional, se afirmó que sí existió interés indebido cuando se verificó la contratación de bienes pese al incumplimiento de parámetros establecidos, lo que evidenció decisiones funcionales contrarias al deber. En ese sentido, se indicó que:

“Sí, al existir un interés indebido en la contratación de diferentes bienes para una institución, pese a la existencia de un incumplimiento o parámetros establecidos.”

(E6, Abogado litigante)

Desde el ámbito regional, se reiteró que en las casaciones de Junín y Ayacucho se acreditaron actos administrativos irregulares, mientras que en La Libertad se determinó que la valoración judicial fue inadecuada por ser incompleta e insuficiente. En ese sentido, se señaló que:

“Sí, es así que Casación – Junín, quedó acreditado mediante la simulación de cotizaciones y la elaboración de cuadros comparativos irregulares para favorecer a una empresa, por otra parte, en la Casación – Ayacucho, quedó determinado mediante la suscripción de actas de recepción y conformidad falsas o incompletas y la elaboración de informes que no respondían a la verdad, y cuento a la Casación - La Libertad, se estableció que, la valoración fue inadecuada, es decir incompleta e insuficiente.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, desde la litigación, se sostuvo que sí se probó la existencia de actos o decisiones que evidenciaron el interés indebido, los cuales solo pudieron explicarse como

una desviación voluntaria del deber funcional del funcionario público. En ese sentido, se afirmó que:

“Si se aprobó la existencia actos o decisiones que evidencien el interés indebido como en Junín la simulación documental y direccionamiento, En La Libertad diseño de bases a medida, en Ayacucho certificación falsa y omisión de penalidades lo cual son actos funcionales que solo se explican por una desviación voluntaria del deber”

(E8, Litigante)

En síntesis, el análisis permitió concluir que, en la mayoría de las casaciones estudiadas, se acreditaron actos administrativos y decisiones funcionales que evidenciaron el interés indebido del funcionario público, principalmente a través de la prueba indiciaria. No obstante, las entrevistas también evidenciaron que la solidez de dicha acreditación dependió de la calidad de la motivación judicial y del rigor en la valoración conjunta de los indicios, siendo la casación de La Libertad el caso con mayores deficiencias.

Pregunta 13: Aplicación jurisprudencial más coherente de la prueba indiciaria.

El análisis de esta pregunta permitió identificar cuál de las casaciones estudiadas fue considerada por los entrevistados como la que representó una aplicación más clara y coherente de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible. De manera general, se evidenció una coincidencia mayoritaria en señalar a la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho como el precedente más sólido, debido a la claridad de su razonamiento, la correcta vinculación funcional del funcionario y la explicación detallada de la inferencia

probatoria. No obstante, también se reconoció que la Casación N.º 1687-2024/Junín presentó aportes relevantes en la delimitación de la competencia funcional real del funcionario.

Desde la práctica litigiosa, se sostuvo que la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho ofreció la argumentación más sólida, al explicar con claridad el rol del funcionario, la naturaleza de la prueba indiciaria y la lógica que sustentó la injerencia del interés indebido. En ese sentido, se indicó que:

“La casación 1141 – 2021 Ayacucho, ofrece la argumentación más sólida, explica con claridad el rol funcionario, la naturaleza de la indiciaria, la vinculación funcional y lógica detrás de la injerencia del interés indebido.”

(E1, Abogada litigante)

Desde la función de la procuraduría anticorrupción, se señaló que, si bien no se consideró que alguna casación fuera completamente superior a las demás, la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho destacó por establecer lineamientos generales aplicables al delito de negociación incompatible. En ese sentido, se afirmó que:

“NIGUNA; empero, en mi opinión la casación que señala lineamientos generales más aplicables en el delito de Negociación Incompatible sería la Casación N.º 1141-2021, Ayacucho”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde la perspectiva jurisdiccional, se indicó que, de acuerdo con la revisión realizada, la Casación N.º 1687-2024/Junín representó una aplicación relevante de la prueba indiciaria. En ese sentido, se señaló que:

“De acuerdo a lo que he podido verificar la segunda Casación N.º 1687-2024, Junín”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se explicó que la Casación de Ayacucho mostró la aplicación más clara y coherente de la prueba indiciaria, al evaluar indicios plurales, graves y concordantes, vinculándolos lógicamente con el interés indebido y el incumplimiento funcional. Se destacó que su motivación fue más completa que en Junín y significativamente más sólida que en La Libertad. En ese sentido, se indicó que:

“La casación de Ayacucho muestra la aplicación más clara y coherente de la prueba indiciaria. La Corte evaluó indicios plurales, graves y concordantes, vinculándolos lógicamente con el interés indebido y el incumplimiento funcional. Además, explicitó las reglas de la sana crítica y la naturaleza del delito como infracción de deber. Su motivación fue más completa que en Junín y mucho más sólida que en La Libertad, donde se detectaron falencias. En conjunto, Ayacucho representa el estándar más consistente.”

(E4, Abogada litigante)

Desde un enfoque técnico-jurídico, se sostuvo que tanto la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho como la Casación N.º 1687-2024/Junín representaron aplicaciones claras y coherentes de la doctrina de la prueba indiciaria. Se explicó que ambas cumplieron con las exigencias formales y materiales para establecer el interés indebido, a diferencia de la Casación de La Libertad, que fue anulada por deficiencias en la motivación. En ese sentido, se afirmó que:

“De las tres casaciones, la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho y la Casación N.º 1687-2024/Junín representan aplicaciones claras y coherentes de la doctrina de la prueba indiciaria. En ambos casos, la Corte Suprema de Justicia de la República determinó que los indicios presentados eran graves, plurales, concordantes y convergentes, cumpliendo así las exigencias formales y materiales para establecer el interés indebido. La Casación N.º 1687-2024/Junín fue especialmente clara al definir que el delito de negociación incompatible no se basa en la condición formal del funcionario, sino en su competencia funcional real y su capacidad de intervenir y decidir en el proceso contractual, incluso si actúa como "funcionario de hecho" en ciertas etapas. Por otro lado, la Casación N.º 180-2020/La Libertad, si bien abordó la prueba indiciaria, fue anulada por la propia Corte Suprema, lo que indica que la aplicación previa del Tribunal Superior fue incoherente y deficiente al incumplir la garantía de motivación y no valorar integralmente la prueba de descargo”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

En relación con esta pregunta, uno de los entrevistados no emitió respuesta, lo cual fue considerado como una ausencia de pronunciamiento específico sobre la casación que representó una aplicación más clara de la prueba indiciaria.

Desde el ámbito regional, se reiteró que las Casaciones de Ayacucho y Junín evidenciaron aplicaciones claras y coherentes de la doctrina de la prueba indiciaria, al cumplir con los requisitos de gravedad, pluralidad y convergencia de los indicios. En ese sentido, se indicó que:

“A mi parecer, las Casaciones – Ayacucho y Junín, por cuanto se advierte de ellos aplicaciones claras y coherentes de la doctrina de la prueba indiciaria, además, en éstas se determinó que los indicios presentados eran graves, plurales, concordantes y convergentes, cumpliendo así las exigencias formales y materiales para establecer el interés indebido.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, desde la práctica litigiosa, se sostuvo que la Casación de Ayacucho presentó la construcción más sólida de la inferencia probatoria, al integrar documentos, omisiones y decisiones funcionales, explicando de manera razonada por qué las hipótesis de inocencia resultaron inverosímiles. En ese sentido, se afirmó que:

“En la casación de Ayacucho muestra la construcción más sólida de la inferencia probatoria porque, integra documentos, omisiones y decisiones funcionales, explica cada inferencia con base en la lógica del proceso administrativo y expone por qué las hipótesis inocentes son inverosímiles.”

(E8, Litigante)

El análisis permitió concluir que la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho fue identificada de manera mayoritaria como el precedente que ofreció la aplicación más clara y coherente de la prueba indiciaria, sin perjuicio de los aportes relevantes de la Casación N.º 1687-2024/Junín. Ambas resoluciones fueron consideradas referentes jurisprudenciales válidos para la correcta valoración de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible, a diferencia de la Casación de La Libertad, que evidenció deficiencias en la motivación judicial.

Pregunta 14: Deficiencias metodológicas en la valoración probatoria.

El análisis de esta pregunta permitió identificar las principales deficiencias metodológicas que los entrevistados observaron en la fundamentación probatoria de las sentencias analizadas por el delito de negociación incompatible. De manera general, se evidenció que las falencias estuvieron principalmente vinculadas a problemas de motivación judicial, insuficiente explicación del razonamiento inferencial, omisión de la valoración integral de los indicios y diferencias en la aplicación de las reglas de la sana crítica. Asimismo, se resaltó que estas deficiencias explicaron, en varios casos, la intervención correctiva de la Corte Suprema mediante la anulación de sentencias.

Desde la práctica litigiosa, se sostuvo que una de las principales deficiencias metodológicas fue la falta de una explicación detallada de las inferencias funcionales, así como la existencia de motivaciones insuficientes o contradictorias y una dependencia excesiva de documentos sin un razonamiento inferencial claro. En ese sentido, se indicó que:

“Existe la falta de explicación detallada de las inferencias, existe la motivación insuficiente o contradictoria y dependencia excesiva de documentos sin explicación y razonamiento inferencial.”

(E1, Abogada litigante)

Desde la función de la procuraduría anticorrupción, se explicó que la aplicación de la sana crítica y de las máximas de la experiencia presentó deficiencias cuando las inferencias no fueron debidamente motivadas y se incurrió en un exceso de subjetividad. Se señaló que, en este tipo de delitos, las inferencias debieron estar sustentadas en bases objetivas que acreditaran o descartaran el interés indebido. En ese sentido, se afirmó que:

“La metodología de la sana crítica y las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta que las inferencias parten de indicios concurrentes, estas deben ser motivados con realismo evitando incurrir en una extrema subjetividad imaginativa, pues la imaginación deben estar corroborados con bases objetivas de la existencia o no existencia del llamado “Interés Indebido” como núcleo de visión rectamente razonada, dado que en este tipo de delitos realizar un cálculo matemático tasado de resultado es tedioso casi imposible.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde la perspectiva jurisdiccional, se sostuvo que cada casación presentó particularidades propias, por lo que no se consideró adecuado generalizar deficiencias metodológicas, dado que en cada caso se debatieron aspectos específicos del tipo penal y de la prueba indiciaria. En ese sentido, se señaló que:

“Cada caso es específico cada caso tiene su particularidad no me atrevería a decir deficiencias metodológicas porque se debate en cada casación el tema de puntos específicos por ejemplo en uno se analizó la determinación del funcionario de hecho en otro tema se analizó el tema de la unilateralidad del delito de negociación incompatible entonces hablar de metodología no me atrevería a cuestionar ninguna de las sentencias”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se explicó que las deficiencias metodológicas variaron según la casación. En La Libertad se evidenció motivación insuficiente y falta de valoración conjunta de los indicios; en Junín, si bien la fundamentación fue más sólida, faltó una mayor

explicitación de las inferencias lógicas; y en Ayacucho, no se desarrolló completamente la exclusión de hipótesis alternativas. En ese sentido, se indicó que:

“En La Libertad se evidenciaron deficiencias como motivación insuficiente, falta de valoración conjunta de los indicios y escasa explicación del nexo funcional con el interés indebido. En Junín, aunque la fundamentación fue más sólida, faltó mayor explicitación de las inferencias lógicas empleadas. En Ayacucho, pese a su coherencia, no se desarrolló del todo la exclusión de hipótesis alternativas. En general, se aprecia variabilidad en la rigurosidad metodológica. Estas diferencias afectan la uniformidad jurisprudencial.”

(E4, Abogada litigante)

Desde un enfoque técnico-jurídico, se detalló que las sentencias analizadas revelaron deficiencias metodológicas que motivaron su corrección o anulación por la Corte Suprema, especialmente relacionadas con la motivación judicial, la omisión de la valoración de la prueba en contrario y la falta de aplicación de criterios de imputación en organizaciones complejas. En ese sentido, se afirmó que:

“Las sentencias analizadas revelan, al menos, las siguientes deficiencias metodológicas que fueron motivo de corrección o anulación por la Corte Suprema: Motivación Insuficiente o Falseada: En la Casación N.º 1141-2021/Ayacucho, se observó una motivación falseada por la indebida interpretación de la prueba y motivación irracional por inferencias probatorias sin sustento en las reglas de la sana crítica. Omisión de Valoración de Prueba en Contrario: En la Casación N.º 180-2020/La Libertad, se detectó la omisión de examen de hechos relevantes aportados por la defensa (como las

declaraciones del Concejo Municipal o el resultado de la demostración del material donado), lo que impidió una valoración completa y suficiente de la prueba indiciaria. Falta de Aplicación del Criterio de Imputación en Organizaciones Complejas: La Casación N.º 180-2020/La Libertad requirió que se argumentara específicamente la responsabilidad penal a tono con el criterio de imputación propio de la actuación en el seno de organizaciones complejas y verticales (como el principio de confianza), aspecto que la sentencia inferior había obviado”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

Desde la práctica profesional, se sostuvo que las diferencias en la interpretación de la experiencia y de las máximas de la experiencia por parte de cada magistrado explicaron la existencia de errores que dieron lugar a la interposición del recurso de casación. En ese sentido, se indicó que:

“Respecto a la aplicación de la experiencia de la forma de como cada magistrado interprete viéndose que cada uno interpreta de distinta forma, por la existencia de un error es que se llega a este recurso extraordinario.”

(E6, Abogado litigante)

Desde el ámbito regional, se reiteró que se advirtieron insuficiencias metodológicas concretas, especialmente vinculadas a motivación insuficiente, omisión de la valoración de la prueba en contrario y falta de aplicación de criterios de imputación adecuados en organizaciones complejas. En ese sentido, se señaló que:

“Se advierte las siguientes insuficiencias metodológicas: Motivación Insuficiente o Falseada esto en la Casación – Ayacucho; Omisión de Valoración de Prueba en Contrario, tal como se advierte de la Casación - La Libertad, y Falta de Aplicación del Criterio de Imputación en Organizaciones Complejas, conforme se evidencia también de la Casación - La Libertad.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, desde la litigación, se sostuvo que las deficiencias metodológicas más relevantes estuvieron relacionadas con la insuficiente explicitación de las máximas de la experiencia, el análisis fragmentado de los indicios, la poca diferenciación entre error administrativo e interés indebido y la falta de criterios uniformes para valorar omisiones funcionales. En ese sentido, se afirmó que:

“Las más relevantes son, insuficiente explicitación de las máximas de experiencia, análisis fragmentado de los indicios (casación La Libertad), poca diferenciación entre error administrativo e interés indebido, carencia de criterios uniformes para valorar omisiones funcionales.”

(E8, Litigante)

El análisis permitió concluir que las deficiencias metodológicas en la fundamentación probatoria estuvieron principalmente asociadas a problemas de motivación judicial, valoración incompleta de los indicios y aplicación desigual de las reglas de la sana crítica. Estas falencias explicaron las divergencias jurisprudenciales y la necesidad de intervención correctiva por parte de la Corte Suprema en algunos de los casos analizados.

Pregunta 15: Seguridad jurídica en la jurisprudencia sobre prueba indiciaria.

El análisis de esta pregunta permitió evaluar si la jurisprudencia suprema en materia de negociación incompatible y prueba indiciaria brindó seguridad jurídica suficiente o si, por el contrario, persistieron inconsistencias interpretativas entre las distintas casaciones. De manera general, los entrevistados coincidieron en que existieron avances importantes en la construcción doctrinal por parte de la Corte Suprema; sin embargo, también se evidenció que la falta de uniformidad en la aplicación de estos criterios, especialmente en instancias inferiores, continuó generando incertidumbre jurídica.

Desde una perspectiva general, se sostuvo que la jurisprudencia avanzó hacia una mayor claridad interpretativa, aunque aún mostró inconsistencias entre salas y entre las propias casaciones analizadas. En ese sentido, se indicó que:

“La jurisprudencia explica hacia una mayor claridad, pero aun muestra inconsistencias entre salas y entre casaciones.”

(E1, Abogada litigante)

Desde el enfoque de la procuraduría anticorrupción, se señaló que no todas las casaciones cumplieron adecuadamente el objetivo de fijar criterios claros. En particular, se cuestionó que en la Casación N.º 1687-2024/Junín no se establecieran criterios precisos para determinar la condición de funcionario de hecho, a pesar de que ese había sido el propósito declarado de la admisión del recurso. En ese sentido, se afirmó que:

“No, en la casación N.º 1687-2024 Junín no se ha dejado establecido los criterios para determinar cuándo nos encontramos ante un funcionario de hecho, siendo que la misma corte suprema se plantea que la casación vía queja

de derecho fue admitida para establecer los criterios aludidos y se termina sin establecer el propósito de la casación.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde la función jurisdiccional, se explicó que la prueba indiciaria no debilitó la seguridad jurídica, sino que constituyó una herramienta esencial del derecho penal para reconstruir hechos delictivos cuando no existió prueba directa. Se destacó que la Corte Suprema había desarrollado esta herramienta no solo en delitos de negociación incompatible, sino también en otros delitos complejos. En ese sentido, se sostuvo que:

“No, al contrario la prueba indiciaria es el resultado de la existencia de una prueba directa el derecho penal trabaja con pruebas pero no siempre vamos a tener una prueba directa que determine la realización de un delito pero el delito deja manchas el delito deja indicios y la prueba indiciaria es la herramienta esencial para poder reconstruir un hecho, un delito y esa es una herramienta importantísima la Corte Suprema ha sacado casaciones no solamente en delitos de negociación incompatible sino en delitos de homicidios, hurtos, robos y delitos de clandestinidad como los delitos sexuales y también no ha sido ajeno en los delitos contra la administración pública.”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se indicó que, si bien existieron avances jurisprudenciales, la seguridad jurídica aún fue relativa debido a criterios dispares entre las sentencias. Se señaló que Ayacucho presentó una línea clara y coherente, mientras que La Libertad

evidenció vacíos metodológicos y Junín no desarrolló completamente los estándares inferenciales. En ese sentido, se afirmó que:

“La jurisprudencia brinda avances importantes, pero la seguridad jurídica aún es relativa debido a criterios dispares entre sentencias. Ayacucho muestra una línea clara y coherente, mientras que La Libertad evidencia vacíos metodológicos que generan incertidumbre. Junín, aunque sólido, no desarrolla completamente los estándares inferenciales. Esta variabilidad afecta la predictibilidad judicial. Se requiere mayor uniformidad y explicitación de criterios para consolidar seguridad jurídica.”

(E4, Abogada litigante)

Desde un análisis técnico-jurídico, se sostuvo que la jurisprudencia de la Sala Penal Permanente buscó garantizar la seguridad jurídica al fijar reglas internas claras sobre la prueba indiciaria y al anular sentencias con graves deficiencias de motivación. No obstante, se advirtió que la reiterada necesidad de casar sentencias evidenció problemas persistentes en su aplicación práctica. En ese sentido, se indicó que:

“La jurisprudencia de la Sala Penal Permanente, al haber emitido sentencias casatorias que fijan las reglas internas de la prueba indiciaria (requisitos de constatación, pluralidad, enlace deductivo con las máximas de experiencia y ausencia de prueba en contrario), y al haber anulado sentencias por deficiencias graves en la motivación y valoración, busca garantizar la seguridad jurídica al establecer un marco normativo claro para la apreciación de la prueba indirecta en estos delitos. Además, la Corte Suprema ha definido claramente que el delito de negociación incompatible es un delito de infracción del deber y de peligro

abstracto, lo cual es fundamental para delimitar el interés indebido y reducir la ambigüedad típica. No obstante, la propia necesidad de casar y anular sentencias (como en Ayacucho y La Libertad) sugiere que, si bien la doctrina superior es sólida, su aplicación en las instancias inferiores aún presenta variaciones que pueden socavar la seguridad jurídica.”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

Desde la práctica profesional, se afirmó que, en las tres jurisprudencias analizadas, la Corte Suprema aplicó correctamente los criterios de lógica, experiencia y ciencia en la valoración de la prueba indiciaria, contribuyendo a una correcta interpretación del delito. En ese sentido, se sostuvo que:

“Respecto a las 3 jurisprudencias analizadas se aplica correctamente, esto buscando la correcta aplicación de la lógica, experiencia y ciencia, de la correcta aplicación de las pruebas indiciarias.”

(E6, Abogado litigante)

Desde el ámbito regional, se indicó que la seguridad jurídica se fortaleció en la medida en que el Tribunal Supremo fijó reglas internas claras sobre la prueba indiciaria y corrigió sentencias deficientemente motivadas. En ese sentido, se afirmó que:

“Si, por cuanto el Tribunal Supremo, ha fijado las reglas internas de la prueba indiciaria, habiendo inclusive anulado sentencias casadas por deficiencias graves en la motivación y valoración.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, desde la litigación, se concluyó que, a nivel de Corte Suprema, existió una doctrina consistente sobre el valor y los límites de la prueba indiciaria; sin embargo, la falta de uniformidad en las instancias inferiores continuó afectando la seguridad jurídica, generando anulaciones y reenvíos frecuentes. En ese sentido, se señaló que:

“A nivel de Corte Suprema, sí, porque mantiene una doctrina consistente sobre el valor y límites de la prueba indiciaria. Sin embargo, la seguridad jurídica se ve afectada por la falta de uniformidad en las sentencias de instancias inferiores, lo que genera anulaciones o reenvíos frecuentes.”

(E8, Litigante)

El análisis de la Pregunta 15 permitió concluir que, si bien la Corte Suprema avanzó significativamente en la consolidación doctrinal de la prueba indiciaria y del delito de negociación incompatible, la seguridad jurídica aún se vio relativizada por la aplicación desigual de estos criterios en las instancias inferiores, lo que evidenció la necesidad de una mayor uniformidad jurisprudencial.

Pregunta 16: Propuestas de mejora en la valoración dogmática de los indicios.

El análisis de esta pregunta permitió identificar propuestas concretas orientadas a mejorar la valoración dogmática y metodológica de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible. De manera general, los entrevistados coincidieron en que, si bien la Corte Suprema ha desarrollado criterios relevantes, aún resultó necesario fortalecer la motivación judicial, uniformar parámetros interpretativos y diferenciar con mayor claridad el ámbito penal del administrativo.

Desde una perspectiva general, se señaló que uno de los principales retos fue mejorar la motivación explicativa de las inferencias probatorias, estableciendo parámetros uniformes para valorar el interés indebido y evitando confusiones con simples irregularidades administrativas. En ese sentido, se indicó que:

“Mejorar la motivación explicativa de las inferencias probatorias, establecer parámetros uniformes para valorar el interés indebido, diferenciar con mayor precisión el ámbito penal del administrativo.”

(E1, Abogada litigante)

Desde el enfoque de la procuraduría anticorrupción, se resaltó la necesidad de establecer reglas claras y sencillas para la valoración de la prueba indiciaria en delitos de corrupción de funcionarios. Se advirtió que, en la práctica, muchos actos de corrupción fueron planificados y asesorados jurídicamente para eludir la responsabilidad penal, aprovechando vacíos interpretativos sobre el daño patrimonial o la supuesta subjetividad del interés indebido. En ese sentido, se afirmó que:

“El establecimiento de reglas claras y sencillas para realizar la valoración de la prueba indiciaria en delitos de corrupción de funcionarios, toda vez que, los actos de corrupción en su gran mayoría son delitos planeados y asesorados por abogados que buscan salir con la suya bajo el pretexto de que el Juez no puede condenar por delitos de Negociación Incompatible porque no se ha perjudicado patrimonialmente al Estado o porque el análisis del interés que establece la norma del tipo penal es de carácter subjetivo.”

(E2, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco)

Desde la función jurisdiccional, se sostuvo que la Corte Suprema ya había avanzado en la construcción de criterios indiciarios, especialmente en delitos de colusión, cuyos lineamientos resultaron aplicables también a la negociación incompatible. Se destacó la importancia de identificar patrones de favorecimiento indebido en etapas previas a la contratación, como la adecuación irregular de requisitos o la ampliación injustificada de plazos. En ese sentido, se indicó que:

“Bueno, actualmente la Corte Suprema ya ha otorgado una serie de casaciones, criterios te hacía referencia en los delitos de colusión en el cual incluso ha otorgado un catálogo que también es pertinente para este tipo de delitos de indicios por ejemplo, se me ocurre el adecuar ciertos requisitos de una convocatoria para un determinado postor el infringir normas administrativas para ampliar plazos para un determinado postor el hecho de que se exija requisitos que no están amparados legalmente y una serie de indicios.”

(E3, Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal)

Desde la defensa técnica, se recomendó que el juez explicara de manera clara la relación entre cada indicio, el interés indebido y las funciones del funcionario investigado. Asimismo, se destacó la necesidad de fortalecer la motivación judicial mediante una valoración conjunta de los indicios y la exclusión razonada de hipótesis alternativas compatibles con la inocencia. En ese sentido, se sostuvo que:

“Se recomienda que el juez explique de manera clara cómo cada indicio está relacionado con el interés indebido y con las funciones que tenía el funcionario. También fortalecer la motivación judicial mediante la evaluación conjunta y no fragmentada de los indicios. Es necesario exigir la exclusión razonada de

hipótesis alternativas compatibles con la inocencia. Asimismo, uniformar criterios jurisprudenciales sobre la naturaleza de la infracción de deber. Finalmente, promover guías metodológicas que estandaricen la valoración indiciaria en casos de negociación incompatible.”

(E4, Abogada litigante)

Desde un análisis técnico-jurídico, se propusieron recomendaciones orientadas a reforzar la integridad de la motivación judicial, la correcta delimitación de la relación funcional en estructuras organizacionales complejas y el uso riguroso de las máximas de experiencia. Asimismo, se insistió en diferenciar claramente la irregularidad administrativa del interés indebido penalmente relevante. En ese sentido, se señaló que:

“Basándose en las fuentes, se podrían proponer las siguientes recomendaciones para fortalecer la valoración dogmática: Fomentar la Integridad de la Motivación Judicial, asegurando el análisis exhaustivo de los hechos indiciarios y de los contraindicios; Clarificar la Relación Funcional en Casos de Estructuras Complejas; Uso Riguroso de las Máximas de Experiencia; y Delimitar Irregularidad Administrativa versus Interés Indebido.”

(E5, Procurador Público Municipal Distrital de Santiago)

Desde la práctica profesional, se reconoció que la valoración dogmática podía presentar diferentes percepciones; sin embargo, se sostuvo que resultó indispensable aplicar parámetros más específicos para evitar vulneraciones de derechos fundamentales. En ese sentido, se afirmó que:

“La valoración dogmática podría tener diferentes percepciones, sin embargo, estas son muy importantes, considero que debería aplicar parámetros más específicos para una aplicación correcta sin la vulneración de derechos.”

(E6, Abogado litigante)

Desde el ámbito regional, se sintetizaron las principales recomendaciones en cuatro ejes centrales: integridad de la motivación judicial, delimitación de la relación funcional, uso riguroso de las máximas de experiencia y diferenciación entre irregularidad administrativa e interés indebido. En ese sentido, se indicó que:

“Se podría considerar las siguientes recomendaciones: Primero, fomentar la integridad de la motivación judicial; Segundo, clarificar la relación funcional en casos de estructuras complejas; Tercero, uso riguroso de las máximas de experiencia; y Cuarto, delimitar irregularidad administrativa versus interés indebido.”

(E7, Procurador Público Regional del Cusco)

Finalmente, desde la litigación, se propuso exigir protocolos claros de construcción inferencial basados en estándares objetivos, capacitar a los operadores jurídicos en análisis de razonabilidad institucional y reforzar la motivación judicial para evitar decisiones automáticas o intuitivas. En ese sentido, se sostuvo que:

“Exigir protocolos de construcción inferencial basados en estándares objetivos, diferenciar claramente entre irregularidad administrativa e interés indebido, capacitar en análisis de inferencia lógica institucional, no solo probatoria,

incorporar criterios de razonabilidad comparativa y reforzar la motivación evitando conclusiones automáticas o intuiciones judiciales.”

(E8, Litigante)

El análisis evidenció que el fortalecimiento de la valoración dogmática y probatoria de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible requirió una mayor claridad metodológica, uniformidad jurisprudencial y una motivación judicial más rigurosa, orientada a garantizar decisiones coherentes y respetuosas de los derechos fundamentales.

5.2. Contrastación de los objetivos

5.2.1. Análisis de Objetivo Especifico 1

Interpretar los criterios de valoración judicial en la fundamentación de sentencias por negociación incompatible de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Interpretación del objetivo específico 1:

Del análisis de las preguntas 1 a la 6 se infirió que los criterios de valoración judicial aplicados por la Sala Penal Permanente se sustentaron en la exigencia de una estructura lógica rigurosa para la apreciación de la prueba indiciaria. Los entrevistados coincidieron en que la deducción lógica fue el eje central del razonamiento probatorio, especialmente en un delito que, por su naturaleza, no suele dejar evidencia directa.

Se identificó que la Corte Suprema aplicó como criterios fundamentales la pluralidad de indicios, su acreditación objetiva, la conexión lógica entre los hechos base y el hecho consecuencia, así como la valoración conjunta de todos los elementos probatorios. Estos

criterios permitieron reconstruir el comportamiento del funcionario desde una perspectiva racional y no subjetiva, descartando valoraciones intuitivas o meramente sospechosas.

Asimismo, se observó que la razonabilidad y la sana crítica cumplieron una función de control del razonamiento judicial. En los casos en que los jueces de instancias inferiores no explicaron adecuadamente cómo los indicios conducían a la conclusión de responsabilidad penal, la Corte Suprema intervino corrigiendo la motivación o anulando las sentencias. Ello evidenció que no bastó la existencia de irregularidades administrativas, sino que fue necesario justificar por qué dichas irregularidades revelaban un interés indebido penalmente relevante.

En ese sentido, el análisis permitió inferir que los criterios de valoración judicial fueron concebidos como garantías frente a la arbitrariedad, exigiendo decisiones motivadas, coherentes y compatibles con las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia.

5.2.2. Análisis de Objetivo Específico 2

Identificar la incidencia del interés indebido en la configuración y valoración de la prueba indiciaria empleada en la fundamentación de sentencias por el delito de negociación incompatible.

Interpretación del objetivo específico 2:

A partir del análisis de las preguntas 7 a la 16, se infirió que el interés indebido constituyó el núcleo interpretativo que orientó la configuración y valoración de la prueba indiciaria en las sentencias de negociación incompatible. La Corte Suprema no entendió este elemento como un beneficio económico necesariamente materializado, sino como una

desviación funcional del deber público, manifestada a través de decisiones administrativas irregulares, omisiones deliberadas y actos de favorecimiento indebido.

Se observó que los indicios fueron valorados en función de su capacidad para demostrar que el funcionario actuó guiado por intereses ajenos a los de la administración pública, afectando la imparcialidad y la finalidad del proceso contractual. En este contexto, la prueba indiciaria permitió acreditar el interés indebido mediante documentos falsos, direccionamiento de bases, alteración de procedimientos y uso indebido de competencias, incluso en ausencia de perjuicio patrimonial efectivo.

Asimismo, el análisis evidenció que la Corte Suprema exigió una motivación reforzada cuando el interés indebido se infería de conductas indirectas, destacando la necesidad de excluir hipótesis alternativas compatibles con la inocencia y de diferenciar claramente entre una irregularidad administrativa y un ilícito penal. Las deficiencias en este aspecto explicaron las anulaciones de sentencias, especialmente cuando no se justificó adecuadamente la incidencia del interés indebido en la conducta funcional.

En consecuencia, se infirió que el interés indebido incidió de manera decisiva en la valoración de la prueba indiciaria, determinando el grado de exigencia argumentativa y el estándar de motivación requerido para fundamentar una condena válida.

5.2.3. Análisis de Objetivo General

Analizar cómo se valoró la prueba indiciaria en la fundamentación de sentencias por negociación incompatible de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Interpretación del objetivo general:

El análisis integral de las dieciséis preguntas permitió comprender que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema valoró la prueba indiciaria como el principal mecanismo probatorio en los delitos de negociación incompatible, debido a la ausencia frecuente de prueba directa. En las sentencias examinadas, la prueba indiciaria fue entendida no como un recurso excepcional, sino como una herramienta ordinaria para reconstruir racionalmente los hechos a partir de indicios objetivos, plurales y funcionalmente vinculados al ejercicio del cargo público.

Se observó que la Corte Suprema exigió que los indicios no sean valorados de manera aislada, sino como parte de una cadena lógica y coherente, capaz de conducir razonablemente a la acreditación del interés indebido. Para ello, se recurrió de forma constante a la deducción lógica, las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las cuales permitieron explicar por qué determinadas conductas administrativas atípicas no podían ser entendidas como simples errores, sino como manifestaciones de una desviación funcional del deber público.

No obstante, el análisis también evidenció que la valoración de la prueba indiciaria no fue uniforme en todas las casaciones. En algunos casos, como La Libertad, la Corte Suprema detectó deficiencias relevantes en la motivación, tales como el análisis fragmentado de los indicios, la omisión de la prueba en contrario o la falta de explicación del nexo funcional entre la conducta y el interés indebido. Estas falencias motivaron la anulación de sentencias, lo que demuestra que la prueba indiciaria, aun siendo válida, requiere una motivación reforzada para evitar decisiones arbitrarias.

En consecuencia, se infirió que la Sala Penal Permanente valoró la prueba indiciaria bajo un estándar exigente, orientado a garantizar decisiones racionales, motivadas y respetuosas del principio de presunción de inocencia, aunque con variaciones en el rigor argumentativo según el caso concreto.

5.3. Discusiones

La presente investigación evidenció que la valoración de la prueba indiciaria en las sentencias por el delito de negociación incompatible emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se sustentó, principalmente, en la aplicación de la deducción lógica, la valoración conjunta de indicios y el uso de las reglas de la sana crítica. Sin embargo, los resultados mostraron que dicha valoración no fue uniforme, pues el nivel de motivación, coherencia inferencial y rigor metodológico varió significativamente entre las casaciones analizadas, especialmente entre Junín, Ayacucho y La Libertad.

Este hallazgo resultó consistente con lo señalado por Torres (2022), quien advirtió que en los sistemas penales latinoamericanos persisten vacíos normativos y falta de criterios claros para la valoración de la prueba indiciaria, lo que genera decisiones judiciales inconsistentes. De manera similar, Nope y Vera (2022) sostuvieron que la ausencia de criterios uniformes en sede de casación produce fallos dispersos e incluso riesgos de impunidad en delitos complejos, situación que se reflejó claramente en la Casación N.º 180-2020/La Libertad, donde la Corte Suprema anuló las sentencias por motivación insuficiente e incongruente.

Asimismo, los resultados coincidieron con lo planteado por Castro (2018), quien afirmó que, en delitos complejos caracterizados por la ausencia de prueba directa, la prueba indiciaria se vuelve imprescindible, pero exige un plus de motivación para no afectar la

presunción de inocencia y el debido proceso. En esa línea, la Corte Suprema, en las casaciones de Junín y Ayacucho, desarrolló razonamientos inferenciales más sólidos, basados en cadenas de indicios plurales, graves y convergentes; mientras que, en La Libertad, evidenció que la falta de una motivación adecuada debilitó la validez de la condena.

De igual forma, los resultados dialogaron con Barría (2021), quien advirtió que la falta de definición normativa de la prueba indiciaria conduce a interpretaciones dispares entre magistrados, por lo que resulta indispensable que el juez explicite el enlace lógico entre los indicios y el hecho a probar. En la presente investigación, dicha exigencia fue cumplida con mayor rigor en la casación de Ayacucho, donde la Corte Suprema explicó de manera detallada cómo los actos funcionales irregulares permitían inferir la existencia de un interés indebido.

En el ámbito nacional, los resultados fueron coherentes con Rosales et al. (2024), quienes identificaron la falta de criterios homogéneos en la valoración judicial de la prueba indiciaria en delitos de corrupción, generando inseguridad jurídica. Esta situación se confirmó al advertirse que, incluso dentro de la misma Sala Penal Permanente, la aplicación de los criterios inferenciales no fue constante. Asimismo, coincidieron con Aguilar (2023), quien concluyó que existen errores recurrentes en la valoración de la prueba indiciaria en procesos por negociación incompatible, principalmente por la omisión de parámetros como la pluralidad de indicios, su interrelación y el razonamiento lógico explícito.

En relación con el interés indebido, los resultados demostraron que la Corte Suprema lo concibió como el eje central del delito de negociación incompatible, sin exigir la acreditación de un beneficio económico ni de un perjuicio patrimonial concreto. Esta interpretación fue concordante con lo señalado por Aguilar (2023) y Ureta (2020), quienes

advirtieron que uno de los principales riesgos en estos procesos es confundir la irregularidad administrativa con el interés indebido penalmente relevante. En las casaciones de Junín y Ayacucho, la Corte Suprema delimitó con mayor claridad dicha diferencia, mientras que en La Libertad se evidenció una valoración deficiente al no justificar adecuadamente la afectación a la imparcialidad funcional del funcionario.

Del mismo modo, los resultados se relacionaron con Cisneros (2023), quien identificó la ausencia de criterios uniformes y motivación detallada en sentencias por negociación incompatible en Cusco. La presente investigación confirmó que esta debilidad no solo se presenta en la determinación de la reparación civil, sino también en la valoración del interés indebido cuando la prueba indiciaria no es analizada de manera integral y razonada. Finalmente, en concordancia con Suelto (2020), se evidenció que la deficiente aplicación de la prueba indiciaria compromete la eficacia del sistema anticorrupción y refuerza la necesidad de capacitación especializada y protocolos inferenciales claros para los operadores jurídicos.

En conjunto, la discusión permitió afirmar que los resultados de la investigación coincidieron ampliamente con la doctrina y los antecedentes revisados, al demostrar que la prueba indiciaria constituye una herramienta indispensable en los delitos de negociación incompatible; no obstante, su legitimidad depende de una motivación rigurosa, lógica y uniforme. Si bien la Sala Penal Permanente ha avanzado en la delimitación dogmática del interés indebido y en la exigencia de reglas inferenciales claras, persisten deficiencias metodológicas que afectan la seguridad jurídica y justifican la necesidad de consolidar criterios jurisprudenciales homogéneos.

VI. Conclusiones

PRIMERA: La valoración de la prueba indiciaria en las sentencias por negociación incompatible de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se sustentó en la deducción lógica, la valoración conjunta de indicios y las reglas de la sana crítica. Sin embargo, dicha valoración no fue uniforme en las casaciones analizadas, debido a diferencias en la motivación judicial y en la explicación del razonamiento inferencial.

SEGUNDA: Los criterios de valoración judicial exigieron que los indicios sean plurales, graves, concordantes y vinculados funcionalmente con la actuación del funcionario público. No obstante, en algunos casos se advirtió una motivación insuficiente, principalmente cuando no se explicó con claridad la relación entre los indicios, el hecho inferido y la prueba de descargo.

TERCERA: El interés indebido constituyó el elemento central para configurar el delito de negociación incompatible y valorar la prueba indiciaria. Su acreditación no requirió demostrar beneficio económico ni perjuicio patrimonial efectivo, sino actos funcionales desviados, decisiones administrativas atípicas u omisiones deliberadas vinculadas lógicamente con el ejercicio del cargo público.

VII. Recomendaciones

PRIMERA: A la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, fortalecer la uniformidad de criterios sobre la valoración de la prueba indiciaria en delitos de negociación incompatible, mediante decisiones que expliquen de forma expresa la conexión lógica entre los indicios y el hecho inferido.

SEGUNDA: A los jueces penales de instancias inferiores, valorar los indicios de manera conjunta, coherente e integral, considerando también la prueba de descargo, a fin de evitar motivaciones incompletas que afecten la validez de las sentencias.

TERCERA: Al Ministerio Público y a los operadores del sistema penal, precisar adecuadamente el interés indebido en los casos de negociación incompatible, diferenciándolo de simples irregularidades administrativas, para sustentar de forma más sólida la construcción y valoración de la prueba indiciaria.

VIII. Referencias

- Aguilar, D. (2023). *La valoración de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible*. Pimentel: Universidad Señor de Sipan.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11827/Aguilar%20Gu%20Diana%20Carolina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aguilar, M. (2017). *Presunción de inocencia. derecho humano en el sistema penal acusatorio*. Apéndice de jurisprudencia relacionada.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
- Aguirre, D., & Paucar, J. (2021). “*Eficacia de las penas contempladas para los delitos de Corrupción de Funcionarios en la prevención de su incidencia en la provincia de Cusco - 2020*”. Universidad Cesar Vallejo.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/85020>
- Alejos, E. (8 de Agosto de 2016). *Pasion Por el Derecho*. Pasion Por el Derecho:
<https://lpderecho.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/#:~:text=La%20prueba%20legal%20o%20tasada,lo%20que%20pensaran%20o%20sintieran>.
- Alvear, A. (2020). *La prueba indiciaria en el proceso penal peruano*. Lima: Jurídica Grijley.
- Alvear, E. (2020). La validez de la prueba indiciaria en el proceso penal. *Revista Cap Jurídica Central*, 4(6), 55-96.
<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/2495>
- Araya, A. (2017). *La prueba indiciaria en el proceso penal*. Doctrina.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/10/doctrina45880.pdf>

Barria, N. (2021). *Prueba indiciaria y estándares de prueba: situación actual en Chile y perspectivas al futuro*. Universidad de Atacama.

<https://repositorioacademico.uda.cl/server/api/core/bitstreams/edf140b4-21a0-4067-9f75-2aa62495b53f/content>

Barrios, B. (2016). *Teoría de la sana crítica*. -.

http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

Benfeld, J. (2020). Sound criticism in penal, labor and family law. Normative-institutionals, variations. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(55). <https://doi.org/10.4067/S0718-68512020000200065>

Cassagne, J. (2019). *El acto administrativo: Teoría y régimen jurídico*. Olejnik.

https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=fN_oEAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA97&dq=actos+administrativos+en+derecho&ots=U0XDdJUsWE&sig=Q5--SVq-2DunXQauDgJ8x7vRXWY#v=onepage&q=actos%20administrativos%20en%20derecho&f=false

Castro, R. (2018). *La prueba indiciaria en el enjuiciamiento penal del lavado de activos y la posible afección a las garantías procesales constitucionales*. Salamanca: Universidad de Salamanca.

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/139789/REDUCIDA_Pruebaindiciaria.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cisneros, G. (2023). *Criterios para establecer la reparación civil en sentencias con terminación anticipada en el delito de negociación incompatible Cusco, 2022-*

2023. Universidad Cesar Vallejo.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/122716>

Coloma, R., & Agüero, C. (2014). Lógica, Ciencia y experiencia en la valoración de la prueba. *Revista chilena de derecho*, 41(2), 673 - 703.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200011

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Velásquez Rodríguez Vs.*

Honduras. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Prueba indiciaria y competencia*

territorial [Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22]. <https://lpderecho.pe/prueba-indiciaria-competencia-territorial-acuerdo-plenario-1-2006-esv-22/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Recurso Casación N° 1141-*

2021/Ayacucho. Ayacucho: Corte Suprema de Justicia de la República.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/355c0480414be83883579b1666a80600/Cas%2B1141-2021%2BAyacucho.pdf?CACHEID=355c0480414be83883579b1666a80600&MOD=AJPRES>

Costa, E. (2018). Las reglas de la sana crítica y suficiencia probatoria en el proceso penal peruano. *Acta Jurídica Peruana*, 1(1), 39-48.

<http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/61/43>

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal* (Segunda ed.). Roque de Palma.

Creswell, J. (2023). *Investigación cualitativa y diseño de investigación. Elegir entre cinco enfoques*. Canadá: SAGE Publications.

<https://collegepublishing.sagepub.com/products/qualitative-inquiry-and-research-design-5-266033>

DPEJ. (2024). *Corrupción*. Real Academia Española.

<https://dpej.rae.es/lema/corrupci%C3%B3n>

El Peruano. (5 de marzo de 2024). ¡Atención, servidores! Toda negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo implica prisión. *El Peruano*.

<https://www.elperuano.pe/noticia/237450-atencion-servidores-toda-negociacion-incompatible-o-aprovechamiento-indebido-del-cargo-implica-prision>

Enríquez, V. (2016). El delito de negociación incompatible en el marco de la nueva Ley de Contrataciones del Estado. *Gaceta penal*(7), 77-89.

https://doi.org/https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d83195004ccc34f7ac69aeb8adeb3b40/D_Enriquez_Sumerinde_160516.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d83195004ccc34f7ac69aeb8adeb3b40

Enríquez, V. (2016). El delito de negociación incompatible en el marco de la nueva Ley de Contrataciones del Estado. *Gaceta Penal*(79), 77-89.

<https://revista.lpderecho.pe/articulos/negociacion-incompatible-delito-de-peligro-abstracto-y-concreto/>

Esteban, N. (2023). *Tipos de Investigación*. Universidad Santo Domingo de Guzmán.

<https://www.academia.edu/download/99846223/250080756.pdf>

Flores, A. (2021). Hacia una interpretación limpia de la conducta Hacia una interpretación limpia de la conducta prohibida por el delito de negociación incompatible prohibida por el delito de negociación incompatible. *GACETA PENAL & PROCESAL PENAL*, .(145), 45-57.

https://doi.org/https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/68882224/Hacia_una_interpretacion_limpia_Allen_Marti_Flores_Zerpa-libre.pdf?1629938969=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DHacia_una_interpretacion_limpia_de_la_co.pdf&Expires=1724950456&Signature=KUBsb

Flores, A. (2021). Hacia una interpretación limpia de la conducta Hacia una interpretación limpia de la conducta prohibida por el delito de negociación incompatible prohibida por el delito de negociación incompatible. *GACETA PENAL & PROCESAL PENAL*, .(145), 45-57.

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/68882224/Hacia_una_interpretacion_limpia_Allen_Marti_Flores_Zerpa-libre.pdf?1629938969=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DHacia_una_interpretacion_limpia_de_la_co.pdf&Expires=1724950456&Signature=KUBsb

Fustamante, D. (2023). *Aspectos problemáticos de la complicidad del extraneus en el delito de Negociación Incompatible*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7a73f57a-4a45-48d2-9043-5e0b10aeb1e7/content>

García, G. (2024). Configuración del delito de Negociación Incompatible en las Sentencias de la Corte Suprema del Perú en los años 2015-2022. *Revista Científica Yachaq*, 7(1), 1-23. <https://doi.org/10.46363/yachaq.v7i1.8>

García, P. (2019). El valor probatorio de la prueba por indicios en el nuevo proceso penal. *Revista de Derecho*, 11(1), 53-69.

<https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1528>

- Gómez, M. (2016). *Compliance Penal y Política Legislativa*. Monografías Tirant lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/es/ebook/compliance-penal-y-politica-legislativa-manuel-gomez-tomillo-9788491194729>
- Gonzales, C. (2023). La prueba indiciaria y la presunción jurídica en el marco del proceso penal peruano. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2), 2159-2173. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.5481
- Gordillo, A. (2021). *La defensa del usuario y del administrado*. Editorial Diké. <https://libros.usc.edu.co/index.php/usc/catalog/view/303/427/6396>
- Hermosilla Iriarte, F. (2006). *Apuntes sobre la prueba en el Código procesal penal* (Primera ed.). Librotecnia.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill / Interamericana Editores. <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Ibañez, N. (2023). La prueba indiciaria y su importancia en los delitos contra la administración pública. *Investigación Valdizana*, 5(2), 70-79. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8617691>
- Iglesias, G. (2023). *La complicidad en el delito de negociación incompatible: Análisis de la Casación 184-2020, Lima Norte*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/12103484-889e-4516-846e-17e2b7ffdd22/content>

- Lima, Á. (2020). Cinco problemas en el delito de negociación incompatible. *Revista Científica Investigación Andina*, 20(1), .
<https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/view/821>
- Limahuaya, A. (6 de febrero de 2024). *lpderecho.pe*. lpderecho.pe:
<https://lpderecho.pe/requisitos-admisibilidad-prueba-proceso-penal/>
- Lorca, A. (2021). La prueba indiciaria, indirecta o circunstancial en el anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal (2020). *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, -(), 21-25.
<https://www.institutovascodederechoprocesal.com/sites/default/files/files/Lorca6.pdf>
- Mamani, E. (2024). *El «interés indebido» en el delito de negociación incompatible implica que el agente actúe como particular interesado [Casación 934-2021, Huancavelica, f. j. 4]*. Huancavelica: LP Derecho.
- Mandujano, J. (2023). Negociación incompatible: ¿delito de peligro abstracto y concreto? *Revista LP Derecho*, .(5), 57-74. <https://cdn-revista.lpderecho.pe/uploads/2023/09/22/Negociacion-incompatible-delito-de-peligro-abstracto-y-concreto.pdf>
- Mayer, L. (2007). El patrimonio del estado como objeto de proteccion penal. *Revista de Derechode la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, .(), 205 - 234.
<https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n29/a06.pdf>
- Medina, E. (2018). *La prueba indiciaria como prueba de oficio en el Proceso Penal Peruano*. Cusco: Universidad Andina De Cusco.

<https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/b321eccf-af8e-4287-a797-a6b736203633/content>

Miranda, A. (2018). *Corrupción de Funcionarios en la Municipalidad Provincial de Calca-Cusco, Período 2013-2014*. Universidad Privada TELESUP.

<https://repositorio.utelesup.edu.pe/handle/UTELESUP/232>

Montero, D., & Salazar, A. (2023). *Derecho de defensa en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. <https://corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

Montoya, Y. (2016). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/110641>

Nope, L., & Vera, J. (2022). *La prueba indiciaria y la casación penal*. Bogotá: Universidad La Gran Colombia.

<https://repository.ugc.edu.co/server/api/core/bitstreams/efadd2e9-0570-4bba-bbe5-984512373da1/content>

Pardo Iranzo, V. (2006). La valoración de la prueba penal. *Revista Boliviana de Derecho*(2), 75-86. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902005.pdf>

Peláez, G. (1974). Indicios y presunciones. (48), 49-72. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*.

<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5725>

Pérez, L. (2007). *La Eficacia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Ecuatoriano*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/514/1/T580-MDP-P%C3%A9rez->

La%20eficacia%20de%20la%20Prueba%20Indiciaria%20en%20el%20Proceso%20Penal%20Ecuatoriano.pdf

Peruano, E. (2024). *Conflicto de Intereses en la Administración Pública*. Plataforma

Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano.

<https://www.gob.pe/50498-conflicto-de-intereses-en-la-administracion-publica>

Pezo, O. (2020). Uso de las corrientes jurisprudenciales de la corte suprema peruana en el

delito de negociacion incompatible. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la*

Seguridad, .(.), 1-17. [https://www.ejc-reeps.com/numeros-anteriores/numero-7-](https://www.ejc-reeps.com/numeros-anteriores/numero-7-segundo-semester-2020)

[segundo-semester-2020](https://www.ejc-reeps.com/numeros-anteriores/numero-7-segundo-semester-2020)

Pisfil, D. (2014). Aspectos esenciales de la prueba indiciaria. *Revista Derecho Procesal*

PUCP.

Pisfil, D. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal. 5(1), 119-147.

Revista de la Maestría en Derecho Procesal.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocetal/article/view/119-147>

Quispe, D. (2023). La dogmática de los delitos de peligro y su aplicación en el delito de

negociación incompatible. Un análisis desde la jurisprudencia de la Corte Suprema

de Justicia de la República del Perú. *Revista Derecho Penal Central*, 5(.), 3-17.

<https://doi.org/10.29166/dpc.v5i5.4865>

Quispe, E. (2019). La prueba indiciaria. Análisis fenomenológico de la valoración de la

prueba indiciaria en los delitos de corrupción de funcionarios. *Revista Oficial del*

Poder Judicial, 10(12), 131-148.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/27>

- Quispe, E. (2020). La prueba indiciaria. Análisis fenomenológico de la valoración de la prueba indiciaria en los delitos de corrupción de funcionarios. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 10(12), 131-148.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/27/30/>
- Reinaldo, R. (2011). *La prueba indiciaria en el salvador*. Universidad de El Salvador.
<https://www.jurisprudencia.ues.edu.sv/publicaciones/Ponencias/Ponencia%20del%20Dr.%20Reinaldo%20simposio%202011.pdf>
- Rodriguez, A., & Cueto, F. (2019). *El delito de negociacion incompatible en la reforma legal*. Universidad de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173270/El-delito-de-negociacion-incompatible-en-la-reforma-legal.pdf>
- Rodríguez, A., & Gonzales, M. (2022). Los actos de función pública administrativa como elemento típico del delito de negociación incompatible. *Lex*, .(33), 1-26.
<https://doi.org/10.21503/lex.v22i33.2646>
- Rodriguez, R. (2018). Prueba indiciaria: ¿deducción? ¿inducción? ¿abducción? *Derecho & Sociedad*, 20.
- Rodríguez, R. (2022). El estándar probatorio de la detención preliminar judicial en el proceso penal peruano. *Revista Científica Ratio Iure*, 2(2), 1-9.
<https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcri/article/view/362>
- Rojas, A. (2004). *La Intermediacion Laboral*. Universidad el Norte.
<https://www.redalyc.org/pdf/851/85102208.pdf>

- Rosales, Y., López, W., Sandoval, Y., & Coral, J. (2024). La prueba indiciaria en el delito de colusión. *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(2), 327 - 336.
<https://doi.org/10.32911/llalliq.2024.v4.n2.1204>
- Sahuanay, O. (2019). Inferencia y debida motivación en la prueba indiciaria. *Revista de la Corte Suprema del Perú*.
- Salas, S. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*(52), 231-257.
https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5220/5070
- Salinas, R. (2023). Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo. En R. Salinas, *Negociación Incompatible* (págs. 672-696).
https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/46618/mod_resource/content/4/6.%20SALINAS.negociaci%C3%B3n%20incompatible.pdf
- San Martín, C. E. (2017). Prueba por indicios. Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Poder Judicial del Perú.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7381930042e946a29f8bbfd49215945d/Articulo+-+Cesar+San+Martin.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7381930042e946a29f8bbfd49215945d>
- Severino, P., & Medina, A. (2019). Escándalos en medios de comunicación. Casos de falta a la ética de empresas chilenas. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 11(1), 257 - 264. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-257.pdf>

- Sueldo, J. (2020). *Deficiencia en la aplicación de la prueba indiciaria en los procesos penales del sistema de anticorrupción en la provincia de Huancayo-TESIS*. Huancayo: Universidad Continental.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8162/3/IV_FDE_312_TE_Sueldo_Ulloa_2020.pdf
- Suñol, A. (2016). *El “carácter indebido” de los actos de imitación por comportar un aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno*. Almacen D Derecho.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2010-29
- Taruffo, M. (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 38(114), 1285-1312.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000300013
- Torres, Á. (2022). Aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano y la duda razonable. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5, 128-137.
<https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778112016.pdf>
- Transparencia internacional. (2024). *Índice de Percepción de la Corrupción 2023: El debilitamiento de los sistemas de justicia deja a la corrupción sin controles*. Berlín: Transparencia internacional. <https://www.transparency.org/es/press/cpi2023-corruption-perceptions-index-weakening-justice-systems-leave-corruption-unchecked>
- Ureta, K. (2020). *La prueba indiciaria y el delito de negociación incompatible en el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, año 2019*. Huanuco: Universidad

Nacional Hermilio Valdizán.

<https://repositorio.unheval.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/d8d2346f-e5c9-4f85-9734-a7c02dafb77e/content>

Vera, J. (2022). *Valoración probatoria: exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales*.

Academia judicial Chile. https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2023/02/MD51-Valoracion-probatoria_-Exigencias-legales-jurisprudenciales-y-doctrinales.pdf

Vílchez, R. (2021). Bien jurídico, corrupción pública, abuso, gestión y oportunidad en los delitos contra la Administración pública en el Perú. *Revista de Derecho*, 22(.), 173-189. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8472372>

Zabaleta, M. (2022). *Fundamentos jurídicos para excluir al extraneus como complice del delito de negociacion incompatible*. Universidad Nacional de Cajamarca.

<http://190.116.36.86/bitstream/handle/20.500.14074/5406/TESIS-%20MARIA%20SANTOS%20ZABALETA-%20NEGOCIACION%20INCOMPATIBLEpdf%20%284%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Los anexos, panel fotográfico y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica de los Andes